



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1951

Julio

Boletín Judicial Núm. 492

Año 41^o



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 3 DE JULIO DE 1951

Sentencia impugnada: TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS, DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 1950.

Materia: CIVIL.

Intimante: ABRAHAM MOISES SANTANA.— Abogado: Lic. JUAN TOMAS LITHGOW.

Intimados: ALEJO LOPEZ, FELIPE LOPEZ PEREZ y JULIA AGUSTINA LOPEZ.— Abogado: Dr. PEDRO ANTONIO LORA.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 7, 9, 71, 72, 73 y 208 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542 del 11 de octubre de 1947; 1319 del Código Civil; 214 del Código de Procedimiento Civil, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta:

a) que la parcela No. 986, del Dist. Catastral No. 4/9a. parte de la común de Peña, fué adjudicada en el saneamiento en favor de la Sra. Juana Bárbara Santana de López; b) que habiendo fallecido esta señora se originó una litis entre Felipe López Pérez y Julia Agustina López de Germosén de una parte (quienes estaban favorecidos por un testamento otorgado por la finada Juana Bárbara Santana) y Ramón, Abraham y Domingo Antonio Moisés Santana, de la otra parte; c) que el Lic. Joaquín M. Alvarez, Juez de Jurisdicción Original residente en Santiago fué designado para que determinara los herederos de la finada Juana Bárbara Santana y para que incidentalmente resolviera sobre el pedimento de nulidad del testamento, del secuestro y de "cualquiera otra demanda incidental entre quienes se pretenden con derecho a recibir la herencia"; d) que en fecha once de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve dicho juez dictó su decisión No. 1, por la cual declaró válido el testamento, rechazó las conclusiones de Ramón, Abraham y Domingo Antonio Moisés Santana y ordenó el registro del derecho de propiedad de la parcela No. 986, en favor de los legatarios universales Felipe López Pérez y Julia Agustina López de Germosén, y otras medidas más; e) que en fecha doce de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve el Lic. Juan Tomás Lithgow, en nombre y representación de Ramón, Abraham y Domingo Antonio Moisés Santana interpuso recurso de apelación contra la decisión antes mencionada;

Considerando que el fallo ahora impugnado contiene el siguiente dispositivo: "1o.— Rechazar, como al efecto rechaza, por falta de fundamento, la apelación interpuesta en fecha 12 de noviembre del 1949 por el Lic. Juan Tomás Lithgow, a nombre de los señores Ramón Santana y Compañes, en contra de la Decisión No. 1 de Jurisdicción Original, de fecha 11 de noviembre del 1949, respecto a la Parcela No. 986 del Distrito Catastral No. 4/9a. parte de la Común de Peña; y se rechaza también por infundado el pedimento de secuestro hecho por dicha parte apelante;— 2o.— Confirmar, como al efecto se confirma, la Decisión de Ju-

risdicción Original mencionada, cuyo dispositivo dice así: **PRIMERO:** Que debe rechazar, como en efecto rechaza, las conclusiones principales y las subsidiarias, presentadas por los señores Ramón Santana, Abraham y Domingo Antonio Moisés Santana, de fecha 28 de septiembre de 1949, que figuran copiadas en el cuerpo de esta Decisión, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Que debe rechazar, y en efecto rechaza, la solicitud de que le sea acordada una indemnización hecha por los señores Felipe López Pérez y Julia Agustina López de Germosén, a cargo de Ramón Santana y compartes, contenida en las conclusiones de éstos, letra d), de fecha 28 de septiembre de 1949, por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** Que debe declarar, como en efecto declara, que el testamento auténtico de fecha 26 de julio de 1931, dictado por la finada Juana Bárbara Santana y Santana de López, al Notario Juan Antonio Minaya, en virtud del cual ésta instituye como sus legatarios universales a los señores Felipe López Pérez y Julia Agustina López de Germosén, es bueno y válido y surte todos sus efectos jurídicos, y en consecuencia; **CUARTO:** Que procede declarar, como en efecto declara, que los únicos herederos de la expresada señora son sus legatarios universales señores Felipe López Pérez y Julia Agustina López de Germosén, y por tanto, los únicos llamados a recoger los bienes relictos por dicha finada Juana Bárbara Santana S. de López, por lo cual procede ordenar el registro de esta parcela, de la siguiente manera:— **PARCELA NUMERO 986. SUPERFICIE:** 7 Has. 84 As. 05 Cas.— a) Con todas sus mejoras, a favor de los señores Felipe López Pérez, mayor de edad, dominicano, domiciliado y residente en la sección de Licey, común de Peña, y Julia Agustina López de Germosén, mayor de edad, casada, dominicana, domiciliada y residente en Licey, común de Peña, Provincia de Santiago, en comunidad y para que se dividan según sea de derecho;— b) Que debe ordenar, como en efecto ordena, el rompimiento de los sellos fijados sobre los bienes dejados por la de cujus; por ser ya innecesaria esta medida conservatoria; c) Que debe ordenar, como en efecto ordena, el desalojo, a todo

ocupante de esta parcela, de la parte que ocupa en la misma, previa las formalidades exigidas por la Ley de Tierras en estos casos. Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que después de recibidos por él los planos definitivos de esta parcela, de acuerdo con los términos de esta Decisión, proceda a la expedición del Decreto de Registro correspondiente”;

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación los siguientes medios contra el fallo impugnado: 1o. Violación concurrente de los artículos 1315 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 71 y subsiguientes de la Ley de Registro de Tierras; 2o. Desconocimiento del derecho de defensa. Falta de base legal en otro aspecto;

Considerando que en el desarrollo de dichos medios se alega: a) que el Tribunal Superior de Tierras ha desnaturalizado la declaración jurada prestada por uno de los testigos del testamento, Arturo Ureña, en la ciudad de New York, y enviada por éste en noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve a Abraham Moisés, al darle “el carácter de una simple carta certificada la firma por el Cónsul General de la República Dominicana”; b) que “En tal sentido, es evidente que no sólo se ha violado el artículo 1315 del Código Civil en su concurrencia con el sistema de las pruebas regulares previstas por el artículo 71 y siguientes de la Ley No. 1542 sobre Registro de Tierras” sino que “al mismo tiempo, como irremediable consecuencia de todo ello, ha dejado sin base legal su decisión impugnada, en cuyas últimas hipótesis el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil encuentra correcta y legal aplicación”; c) que en las conclusiones de su escrito del cinco de julio de mil novecientos cincuenta, el recurrente pidió entre otras cosas, “que se ordene una nueva instrucción pero antes, que se examine de acuerdo con las reglas establecidas por la Ley el original del testamento cuya falsedad se denuncia, para establecer que la firma que figura en dicho documento no es la de la señora Juana Bárbara Santana de López, porque difiere notablemente de aquella que usaba dicha fina-

da y que se encuentran en algunos documentos públicos"; que, al denegarse tal solicitud sin que se diera "un motivo preciso y formal a este respecto" en el fallo impugnado se ha violado el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y se ha desconocido el derecho de defenása en perjuicio del recurrente;

Considerando que en el fallo impugnado se proclama "que el Tribunal Superior de Tierras puede declarar la falsedad de un acto auténtico, aún prescindiendo del procedimiento de inscripción en falsedad de los tribunales ordinarios"; que al amparo de esa doctrina dicho Tribunal examinó los diversos medios que fueron propuestos tendientes a que se declarara falso el mencionado testamento, sin seguir el procedimiento señalado por los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que, en este orden de ideas, la carta suscrita por Arturo Ureña en la ciudad de New York, copia de la cual fué presentada para establecer que el testamento era nulo porque algunos de los testigos que figuraron en él no estaban presentes cuando se redactó el acta ni firmaron en el mismo lugar en que se dictó el testamento, fué ponderada y desestimada por los jueces del fondo como elemento de convicción;

Considerando que previamente al examen de los agravios que formula el recurrente contra la sentencia impugnada, los cuales versan sobre el no acogimiento de su demanda en falsedad, precisa determinar si el Tribunal de Tierras puede conocer de la falsedad de un documento auténtico sin observar el procedimiento especial de inscripción en falsedad regulado por el Código de Procedimiento Civil;

Considerando que de conformidad con el artículo 1319 del Código Civil, el acta auténtica hace plena fe respecto de las convenciones que contienen entre las partes contratantes y sus herederos y causahabientes, disposición que ha sido reproducida por el artículo 71 de la nueva Ley de Registro de Tierras, No. 1542, al tratar sobre la prueba literal;

Considerando que la fuerza probatoria que el legisla-

dor ha querido atribuirle a las actas auténticas, en un interés social y de orden público, conduce a admitir que el procedimiento de inscripción en falsedad establecido por el artículo 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil es el procedimiento de derecho común en materia civil, y que es, por tanto, el que debe seguirse todas las veces que se pretenda impugnar las enunciaciones de una acta auténtica que emanen de un oficial público, salvo disposición contraria de la ley;

Considerando que si bien es incuestionable que el Tribunal de Tierras es competente para conocer de una demanda en falsedad de una acta auténtica relativa a terrenos registrados o en curso de saneamiento, según resulta de los artículos 7, 9 y 208 de la Ley de Registro de Tierras, no es menos cierto que dicha ley no contiene ningún texto que derogue expresa o implícitamente el procedimiento de inscripción en falsedad instituido por el Código de Procedimiento Civil;

Considerando, en efecto, que el estudio de las disposiciones de los artículos 72 y 73 de la Ley de Registro de Tierras concernientes a la prueba literal revelan que dichas disposiciones sólo tienen por objeto establecer un estatuto particular respecto de la validez de ciertos actos ante el Tribunal de Tierras, a causa de defectos materiales, no existencia de los originales de los documentos notariales, adjudicación previa por prescripción y no inscripción de los títulos y documentos relativos a terrenos rurales; que, dentro de este criterio, la investigación a que se refiere el citado artículo 72, en su letra b) cuando considera que son nulos los actos que "previa investigación, el Tribunal de Tierras declare falso, fraudulentos o nulos con motivo de algún defecto material, o vicio, aparente o no", es preciso interpretarla restrictivamente, y decidir, en consecuencia, que tal investigación, que no podría hacerse en violación del derecho de defensa de las partes, no deroga en modo alguno los principios de derecho común sobre el modo de destruir la fuera probatoria de las actas auténticas;

Considerando que en el presente caso el recurrente no

se inscribió formalmente en falsedad, contra el testamento público instrumentado por el Notario Juan Antonio Mina-ya, y el Tribunal a quo instruyó la causa prescindiendo del procedimiento especial que rige en estos casos; que, en estas condiciones, la administración de la prueba está viciada de nulidad; pero,

Considerando que una sentencia no puede ser casada si existen motivos de puro derecho que justifiquen lo decidido en su dispositivo; que, en la especie, el fallo impugnado no anuló el testamento en litigio como lo pretendían los demandantes originarios, entre los cuales se encontraba el recurrente; que siendo relativos a la falsedad del testamento todos los agravios que ahora se invocan contra el fallo impugnado o tendientes a demostrar que la falsedad del testamento ha debido ser declarada mediante el procedimiento irregular que se siguió, es claro que dichos agravios deben ser consecuentemente desestimados, puesto que los vicios de falta de base legal y de motivos, la violación de las reglas de la prueba y del derecho de defensa y la desnaturalización que se invocan, aún cuando existieran en el fallo, no podrían producir ningún efecto jurídico válido; que, en tales condiciones, preciso es admitir que el testamento de que se trata no ha sido legalmente atacado en falsedad, lo cual es un motivo de puro derecho que viene a justificar el dispositivo de la sentencia impugnada, en cuanto rechazó, aunque por otros motivos, la demanda intentada contra los intimados;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 3 DE JULIO DE 1951

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE LA VEGA, DE
FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: Dr. LUIS MORENO MARTINEZ.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-
berado, y vistos los artículos 1347 del Código Civil, y lo.
y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los
documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a)
que con motivo de la querrela presentada por León de León
García, contra el Dr. Luis Moreno Martínez, por el delito de
abuso de confianza en su perjuicio, fué apoderada del caso
la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Dis-
trito Judicial de Duarte; b) que al ventilarse en la audien-
cia del cinco de julio de mil novecientos cincuenta el cono-
cimiento de la causa, dicho prevenido el Dr. Moreno Martí-
nez solicitó incidentalmente que se anulasen las persecucio-
nes dirigidas contra él, porque el querellante no presentó
prueba escrita del contrato de préstamo alegado, (présta-
mo de una mula) no obstante que dicho animal está valo-
rado por el mismo querellante en la suma de cien pesos
oro; c) que en la misma fecha antes mencionada dicha Cá-
mara Penal desestimó la petición hecha por el prevenido y
ordenó la continuación de la causa, por considerar que en
el presente caso existe un principio de prueba por escrito;
d) que contra este fallo interpuso el prevenido recurso de
apelación, en tiempo oportuno;

Considerando que el fallo ahora impugnado contiene el
dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: PRI-
MERO: Admite en la forma el recurso de apelación.— SE-
GUNDO: CONFIRMA la sentencia dictada por la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha cinco del mes de julio del año mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo dice: "PRIMERO: Que debe desestimar, y desestima, la petición del inculpado Dr. Luis Moreno Martínez, de generales anotadas, inculpado de abuso de confianza, en perjuicio de León de León García, por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: Que debe ordenar, y ordena, la continuación de la causa; y, TERCERO: que debe reservar, y reserva, las costas";— TERCERO: Condena además, al referido doctor Luis Moreno Martínez al pago de las costas de este recurso";

Considerando que el recurrente no ha indicado ningún medio determinado al interponer su recurso de casación;

Considerando que cuando en una causa por abuso de confianza la existencia del contrato es negada por el prevenido, la prueba de dicho contrato debe ser establecida conforme a las reglas del derecho civil, siendo por tanto admisible la prueba testimonial si existe un principio de prueba por escrito, conforme al artículo 1347 del Código Civil;

Considerando que en la especie, el juez del primer grado, para rechazar el pedimento del prevenido que alegó la no existencia del contrato que forma la base de la persecución, dictó una sentencia previa a la de fondo de la prevención, reconociendo que el escrito presentado en el debate constituye un principio de prueba por escrito, porque emana del propio prevenido y hace verosímil el contrato de préstamo alegado por el querellante, cuestión esta última que es de la apreciación soberana de los jueces de la causa; que, por su parte, la Corte a qua, al confirmar dicha sentencia ha declarado en buen derecho que la decisión del juez del primer grado no ha podido violar el derecho de defensa del prevenido, puesto que éste tendrá la oportunidad de exponer en la discusión del fondo que está pendiente cuantos medios juzgue útiles para establecer su no culpabilidad en el delito de abuso de confianza que se le imputa;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.—Ma-

nuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 10 DE JULIO DE 1951**

Sentencia impugnada: PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO, DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: JOSE FILION.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, letra c) inciso 1, 16, letra e), y 20 de la Ley de Carreteras y Tránsito, No. 1132, del año 1946, modificada por la Ley 1453, del año 1947, y la Ley 1871, del año 1949; 154 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta, el inspector de la Policía Especial de Carreteras, Ramón María Fernández, levantó un acta comprobatoria, por violación a la Ley de Carreteras, que copiada textualmente dice así: "En la Ciudad de La Vega, Carretera La Vega-Caimito, kilómetro 21, a los 29 días del mes de julio del año 1950, siendo las ocho horas de la mañana y 30 minutos. Yo, Raso Ramón María Fernández, Inspector de la Policía Nacional de Carreteras, he sorprendido al nombrado José Filión, residente en C. Duarte 109, común de Santiago, cédula No. 45401, serie 1, Licencia No. 17209, violando el Art. 3 párrafo. . . ., de la Ley No. 1132, de Carreteras, de fecha 15 de marzo de 1946, modificada por la Ley No., mientras transitaba en carro, placa No. 2452, por el sitio mencionado arriba; por exceso de pasajeros, llevando nueve pasajeros estando matriculado

nuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 10 DE JULIO DE 1951**

Sentencia impugnada: PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO, DE FECHA 17 DE OCTUBRE DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: JOSE FILION.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 3, letra c) inciso 1, 16, letra e), y 20 de la Ley de Carreteras y Tránsito, No. 1132, del año 1946, modificada por la Ley 1453, del año 1947, y la Ley 1871, del año 1949; 154 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que en fecha veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta, el inspector de la Policía Especial de Carreteras, Ramón María Fernández, levantó un acta comprobatoria, por violación a la Ley de Carreteras, que copiada textualmente dice así: "En la Ciudad de La Vega, Carretera La Vega-Caimito, kilómetro 21, a los 29 días del mes de julio del año 1950, siendo las ocho horas de la mañana y 30 minutos. Yo, Raso Ramón María Fernández, Inspector de la Policía Nacional de Carreteras, he sorprendido al nombrado José Filión, residente en C. Duarte 109, común de Santiago, cédula No. 45401, serie 1, Licencia No. 17209, violando el Art. 3 párrafo. . . ., de la Ley No. 1132, de Carreteras, de fecha 15 de marzo de 1946, modificada por la Ley No., mientras transitaba en carro, placa No. 2452, por el sitio mencionado arriba; por exceso de pasajeros, llevando nueve pasajeros estando matriculado

para seis pasajeros. En fé de lo cual levanto la presente acta comprobatoria en presencia del infractor José Filión y le he entregado una copia para los fines de Ley", (Firmado): "R. M. Fernández"; 2) que apoderado de esta infracción el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de la Común de Santiago, dictó sentencia en fecha veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta, disponiendo lo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** que debe condenar, como al efecto condena, al nombrado José Filión al pago de una multa de RD\$25.00 y a sufrir 10 días de prisión correccional, aplicando el no cúmulo de penas, por violación al artículo 3 párrafo 'C-1' de la ley número 1132 de carreteras y **SEGUNDO:** Lo condena al pago de las costas"; y 3) que sobre apelación interpuesta por el prevenido, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y al efecto declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el inculpado José Filión, contra sentencia dictada en fecha 29 de agosto de 1950, por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de esta común de Santiago, que lo condenó a sufrir la pena de diez días de prisión correccional, a pagar una multa de RD\$25.00 y las costas, por el delito de violación al artículo 3, párrafo C-1 de la Ley 1132 de Carreteras; **SEGUNDO:** que debe confirmar y al efecto confirma en todas sus partes la referida sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de esta Común de Santiago; **TERCERO:** Que debe condenarlo y lo condena al pago de las costas del presente procedimiento";

Considerando que al declarar el Juez a **quo** al prevenido José Filión, culpable del delito de conducir en el automóvil placa No. 2452 exceso de pasajeros, previsto por el artículo 3, letra c), inciso 1, de la Ley de Carreteras y Tránsito, entonces vigente, se fundó en el acta comprobatoria del delito, levantada el veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta, por el inspector de la Policía Nacional de Carreteras Ramón María Fernández, que hace fé hasta

inscripción en falsedad, de los hechos materiales constitutivos de la infracción, comprobados personalmente por el redactor del acta, de conformidad con las disposiciones de los artículos 154 del Código de Procedimiento Criminal y 16, párrafo e), de la Ley de Carreteras y Tránsito;

Considerando que el Juez a quo ho admitido correctamente que los hechos comprobados caracterizan el delito que se le imputa al prevenido José Filión, y al declararlo culpable del referido delito y condenarlo, consecuentemente, a la pena de diez días de prisión correccional y veinticinco pesos de multa, se le impuso una sonción ajustada al artículo 20 de la Ley de Carreteras y Tránsito, vigente en el momento del hecho;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 1951

Sentencia impugnada: PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO, DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: PEDRO INOA.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 16, letras a) y e), y 20 de la Ley de Carreteras, No. 1132, del año 1946, modificado éste

inscripción en falsedad, de los hechos materiales constitutivos de la infracción, comprobados personalmente por el redactor del acta, de conformidad con las disposiciones de los artículos 154 del Código de Procedimiento Criminal y 16, párrafo e), de la Ley de Carreteras y Tránsito;

Considerando que el Juez *a quo* ho admitido correctamente que los hechos comprobados caracterizan el delito que se le imputa al prevenido José Filión, y al declararlo culpable del referido delito y condenarlo, consecuentemente, a la pena de diez días de prisión correccional y veinticinco pesos de multa, se le impuso una sonción ajustada al artículo 20 de la Ley de Carreteras y Tránsito, vigente en el momento del hecho;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 1951

Sentencia impugnada: PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO, DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: PEDRO INOA.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 16, letras a) y e), y 20 de la Ley de Carreteras, No. 1132, del año 1946, modificado éste

último por la Ley No. 1871, del año 1949; y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que el prevenido Pedro Inoa fué perseguido penalmente por haber conducido el camión placa No. 8390, en estado de embriaguez, hecho previsto por el artículo 16, letra a) de la Ley de Carreteras y Tránsito, vigente en el momento del hecho, y sancionado por el artículo 20 de la misma ley; 2) que el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de la Común de Santiago, apoderada del hecho, lo condenó a la pena de diez días de prisión y veinticinco pesos de multa; y 3) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el prevenido, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó la sentencia ahora impugnada, la cual contiene el dispositivo que se copia a continuación: "Falla: 1o.— que debe declarar y declara regular en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el inculpado Pedro Inoa, de generales anotadas contra sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de esta Común de Santiago, que lo condenó en fecha 22 de mayo del 1950, a sufrir la pena de 10 días de prisión correccional, a pagar una multa de RD\$ 25.00 y las costas, por el delito de manejar el camión placa No. 8390 en estado de embriaguez; 2do.—Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la referida sentencia del mencionado Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de esta Común de Santiago; y 3ro.— Que debe condenar y condena además, al referido inculpado Pedro Inoa, al pago de las costas de la presente alzada";

Considerando que el Tribunal **a quo** declaró al prevenido Pedro Inoa, culpable del delito de conducir el camión placa No. 8390, en estado de embriaguez, previsto por el artículo 16, letra a) de la Ley de Carreteras y Tránsito, entonces vigente, después de haber comprobado en hecho, como resultado de la instrucción de la causa, que el día veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta, el Cabo de la Policía Nacional Hugo Cabrera Díaz, sorprendió al preveni-

do Pedro Inoa en la sección de Villa Bisonó, conduciendo el camión placa No. 8390 en estado de embriaguez;

Considerando que el juez **a quo** ha admitido correctamente que los hechos comprobados en audiencia caracterizan el delito que se imputa al prevenido Inoa, y al declararlo culpable del referido delito y condenarlo, consecuentemente, a la pena de diez días de prisión y veinticinco pesos de multa, se le impuso una sanción ajustada al artículo 20 de la Ley de Carreteras y Tránsito, vigente en el momento del hecho;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 1951

Sentencia impugnada: PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO, DE FECHA 31 DE ENERO DE 1951.

Materia: PENAL.

Intimante: JUAN MARIA ROMAN.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 40, párrafo 15, de la Ley 990, del año 1945, sobre Cédula Personal de Identidad; 3, letra c), inciso 1; 16, letra c) y e); 17, letra f), incisos 2 y 3, y 20 de la Ley de Carreteras y Tránsito, No. 1132, del año 1946, modificada por la Ley 1453, del año 1947, y la Ley

do Pedro Inoa en la sección de Villa Bisonó, conduciendo el camión placa No. 8390 en estado de embriaguez;

Considerando que el juez **a quo** ha admitido correctamente que los hechos comprobados en audiencia caracterizan el delito que se imputa al prevenido Inoa, y al declararlo culpable del referido delito y condenarlo, consecuentemente, a la pena de diez días de prisión y veinticinco pesos de multa, se le impuso una sanción ajustada al artículo 20 de la Ley de Carreteras y Tránsito, vigente en el momento del hecho;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 1951

Sentencia impugnada: PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTIAGO, DE FECHA 31 DE ENERO DE 1951.

Materia: PENAL.

Intimante: JUAN MARIA ROMAN.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 40, párrafo 15, de la Ley 990, del año 1945, sobre Cédula Personal de Identidad; 3, letra c), inciso 1; 16, letra c) y e); 17, letra f), incisos 2 y 3, y 20 de la Ley de Carreteras y Tránsito, No. 1132, del año 1946, modificada por la Ley 1453, del año 1947, y la Ley

1871, del año 1949; 154, 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, y 1 y 71 de la Ley obre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: 1) que en fechas veinticinco de septiembre; siete y once de noviembre y diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, y nueve de marzo; doce de abril; dos y quince de mayo, y cinco de julio de mil novecientos cincuenta, los agentes de la Policía Especial de Carreteras Juan Darío Cocco, Luis Bobea Pérez, Luis Pereyra M., Ramón E. Javier, Miguel A. Félix Guzmán y Manuel E. Correa, y los agentes de la Policía Nacional Pedro Regalado Guzmán y Ramón Antonio Abréu, levantaron sendas actas comprobatorias de diversas violaciones de la Ley de Carreteras y Tránsito y de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad, todas puestas a cargo del prevenido Juan María Román; 2) que apoderado del conocimiento de estas infracciones el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, dictó sentencia en fecha cinco de julio de mil novecientos cincuenta, disponiendo lo siguiente: "PRIMERO: Que debe pronunciar y pronuncia el defecto de la causa contra el nombrado Juan Ma. Román, de generales ignoradas, para lo cual fué debidamente citado; SEGUNDO: Que debe condenar y condena al nombrado Juan Ma. Román, al pago de treinta pesos (RD\$30.00) de multa, y veinte días de prisión correccional (20 días); TERCERO: Que debe condenarlo además al pago de las costas del procedimiento por violación a los Arts. 2, 17, 16, 3 y otros de la Ley 1132 de Carreteras; CUARTO: Que debe comisionar y comisiona al ciudadano Roque E. Grullón, Alguacil Ordinario de este Juzgado de Paz para la notificación de la presente sentencia"; 3) que sobre oposición interpuesta por el prevenido, dicho tribunal, dictó el dieciocho del mismo mes y año la sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de oposición; SEGUNDO: que debe modifi-

car, como al efecto modifica, la sentencia de este juzgado de Paz de fecha 5 de julio del año en curso, y condena al nombrado Juan María Román al pago de una multa de RD\$25.00 y a sufrir 10 días de prisión correccional, a" (?) "el principio del no cúmulo de penas, y **TERCERO**: lo condena al pago de las costas de ambas instancias"; 4) que sobre la apelación del prevenido, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha dieciocho de noviembre una sentencia con el dispositivo siguiente: "FALLA: 1o. Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el nombrado Juan María Román, por no haber comparecido a la audiencia de hoy, habiendo sido legalmente citado; 2do. Que debe declarar y declara bueno y válido, por haber sido hecho en tiempo hábil, el recurso de apelación interpuesto por dicho inculpado Juan María Román, de generales ignoradas, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de esta común de Santiago que lo condenó a 10 días de prisión correccional, a pagar RD\$25.00 de multa y las costas, por violación a la ley 1132 de Carreteras y a los artículos 40, párrafo 15, de la ley 190, sobre cédula personal de identidad; y 3o. Que debe confirmar y confirma en todas sus partes la mencionada sentencia del referido Juzgado de Paz"; y 5) que contra esta última sentencia interpuso recurso de oposición el prevenido, y el Tribunal a quo, lo decidió por la sentencia ahora impugnada en casación la cual contiene el dispositivo siguiente: "FALLA: 1o. Que debe declarar y declara, nulo y sin efecto, el recurso de oposición intentado por el nombrado Juan María Román, alias José, contra sentencia dictada por esta Primera Cámara Penal, en defecto, en fecha 18 de noviembre de 1950, que confirmó en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de este Distrito Judicial de Santiago, de fecha 18 de julio de 1950, que condenó al referido inculpado Juan María Román, alias José, a la pena de diez días de prisión, a pagar una multa de veinticinco pesos oro (RD\$25.00) y al pago de las costas, por los delitos de violación a los arts. 3, 7 y 16 de la Ley 1132 de

Carreteras y Tránsito por las mismas, y 40, párrafo 15 de la ley 990 sobre cédula personal de identidad; Segundo: que debe declarar y declara, que la sentencia objeto del mencionado recurso de oposición, surte todos los efectos legales de ley”;

Considerando que el recurso de casación interpuesto contra una sentencia correccional que declara nula la oposición por no haber comparecido el oponente se extiende necesariamente a la sentencia por defecto que fué objeto de oposición; que, en tal virtud, el presente recurso de casación afecta forzosamente la primera sentencia en defecto e implica para esta Corte la obligación de examinar ambas decisiones;

Considerando que de conformidad con las disposiciones de los artículos 188 y 208 del Código de Procedimiento Criminal, la oposición a una sentencia en defecto pronunciada en materia correccional es nula si el oponente no comparece a sostener su oposición;

Considerando que en la sentencia del treinta y uno de enero del corriente año, por la cual la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declaró la nulidad de la oposición interpuesta por el prevenido Juan María Román, consta que el oponente no compareció a la audiencia fijada para el conocimiento del recurso, no obstante haber sido legalmente citado, y que el representante del ministerio público, pidió, en sus conclusiones de audiencia, la nulidad de la oposición; que, en tales condiciones, es evidente que el juez a quo aplicó correctamente la ley al declarar nulo y sin ningún efecto, el recurso de oposición interpuesto por Juan María Román, contra la sentencia en defecto del dieciocho de noviembre de mil novecientos cincuenta;

Considerando que al declarar el juez a quo por esta última sentencia, que el prevenido Juan María Román es culpable de los siguientes delitos: 1) aceptar pasajeros que no portaban su cédula personal de identidad; 2) No estar provisto de un botiquín completo (faltaba el alcohol), indispensable para las primeras curas en caso de accidente;

3) conducir exceso de pasajeros; 4) transportar bultos en el interior del vehículo en la parte destinada a los pasajeros, y 5) no estar provisto de un extinguidor de incendios, previsto por los artículos 40, párrafo 15, de la Ley sobre Cédula Personal de Identidad, y 3, letra c) inciso 1; 16, letra c); 17 letra f), incisos 2 y 3 de la Ley de Carreteras y Tránsito, entonces vigente, se fundó en las actas comprobatorias de los delitos, levantadas por los agentes de la Policía especial de Carreteras arriba mencionados, las cuales hacen fe hasta inscripción en falsedad, de los hechos materiales constitutivos de la infracción comprobados personalmente por los redactores de las actas, de conformidad con las disposiciones de los artículos 154 del Código de Procedimiento Criminal y 16, párrafo e) de la Ley de Carreteras y Tránsito;

Considerando que el Juez a quo ha admitido correctamente que los hechos comprobados caracterizan los delitos que se le imputan al prevenido Juan María Román, y al declararlo culpable de los referidos delitos y condenarlo, consecuentemente, a la pena de diez días de prisión y veinticinco pesos de multa, le impuso una sanción ajustada al artículo 20 de la Ley de Carreteras y Tránsito, vigente en el momento del hecho;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar, —Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 10 DE JULIO DE 1951.

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE SAN JUAN DE
LA MAGUANA, DE FECHA 7 DE DICIEMBRE DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: JUANA MARIA BELTRE

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o., 4 (párrafos I, III y IV) de la Ley 2402, del año 1950; 180, 189, 190, 191, 195, 202, 207, 210 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; y 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: "a) que en fecha veintiuno del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta, compareció la señora Juana María Beltré, por ante el Oficial del día en el Cuartel de la 4ta. Cía., P. N., en esta ciudad, y presentó formal querrela contra el nombrado Joaquín Marchena (a) Quin, por el hecho de éste no querer atender a su deberes de padre para con cuatro menores que ambos tienen procreados, de nombres Carmen, de 10 años de edad; Lilian, de 8 años; Orlando, de 3 años y Danilo, de 5 meses; que para la manutención de los referidos menores la querellante aspira le pase la suma de RD\$5.00 mensuales para cada menor, o sea RD\$20.00 mensuales;— b) que dicha querrela fué tramitada al Juzgado de Paz de San Juan, a donde comparecieron las partes el día 25 del mes de octubre del año mil novecientos cincuenta, donde las partes no pudieron conciliarse, levantándose el acta correspondiente que obra en el expediente; c) que el Magistrado Juez de Paz por su auto No. 273 de fecha dos del mes de noviembre, envió el expediente al Magistrado Procurador Fiscal, quien a su vez por su requerimiento No. 1096, fijó la vista de la causa para la audiencia del día nueve del mes de octubre de 1950, a las nue-

ve horas de la mañana, la cual audiencia discurrió, tal como se describe en el acta levantada al efecto, siendo condenado el prevenido Joaquín Marchena (a) Quin a sufrir dos años de prisión correccional y al pago de las costas por violación de la Ley No. 2402 y se le fijó una pensión mensual de diez y ocho pesos oro (RD\$18.00) para ayudar a la querellante con la manutención de cuatro menores que con ella tiene procreados"; d) que Joaquín Marchena (a) Quin interpuso recurso de alzada contra el fallo que acaba de ser indicado, y la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana conoció de tal recurso en audiencia del siete de diciembre de mil novecientos cincuenta, en la que el Ministerio Público dictaminó en esta forma: "Primero: Se declare regular y válido en cuanto a la forma; Segundo: En cuanto al fondo, se revoque la sentencia apelada y la Corte obrando por propio imperio, descargue al prevenido del hecho que se le imputa por no haberlo cometido; y se fije en dicha sentencia la suma de RD\$12.00 mensuales para atender a los menores; y Tercero: Se declaren las costas penales de oficio".

Considerando que la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana pronunció, en audiencia pública, la sentencia ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: "FALLA: PRIMERO: Que debe declarar y declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Joaquín Marchena (a) Quin en contra de la sentencia dictada en fecha nueve del mes de noviembre del año 1950 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Condena al prevenido Joaquín Marchena (a) Quin de generales anotadas, a sufrir la pena de dos años de prisión correccional, por el delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de los menores Carmen, de diez años de edad; Lilian, de ocho años; Orlando, de tres años y Danilo, de cinco meses de edad; procreados con la querellante, señora Juana María Beltré; Segundo: Fija en la suma de dieciocho pesos (RD\$18.00) mensuales, la suma que el prevenido Joaquín Marchena (a) Quin debe pa-

sar a la querellante, señora Juana María Beltré, para ayuda del sostenimiento de los cuatro menores que tienen procreados; Tercero: Condena al prevenido Joaquín Marchena (a) Quin a pagarle a la querellante, señora Juana María Beltré la suma de dieciocho pesos (RD\$18.00) que le adeuda desde la fecha de la presentación de la querrela, a la presente fecha; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente, pudiendo el prevenido hacer suspender sus efectos, sometiéndose a cumplir sus deberes de padre, tal como lo determina el artículo primero de la Ley No. 2402; Quinto: Condena al inculpado Joaquín Marchena (a) Quin, al pago de las costas del procedimiento"; SEGUNDO: Que, en cuanto al fondo, revoca la sentencia apelada, y, obrando por propia autoridad: a)— descarga al prevenido de toda responsabilidad, penal, por no haber cometido el hecho de violación a la Ley No. 2402 por el cual fuera condenado por el Tribunal a quo; b) fija en la suma de doce pesos oro (RD\$12.00) la pensión que el prevenido Joaquín Marchena (a) Quin deberá pasar a la señora Juana María Beltré para atender a las necesidades de sus hijos procreados con esa señora de nombres Carmen, de 10 años de edad, Lilian, de 8 años de edad, Orlando, de 3 años de edad y Danilo de 5 meses de edad, a partir de la fecha de la querrela; TERCERO: Declara de oficio las costas de ambas instancias";

Considerando que la recurrente dió a su recurso un sentido general y un alcance total, al no haber indicado en la declaración correspondiente, medios determinados para dicho recurso, acerca del cual no existe en el expediente memorial de casación alguno; pero, que la falta de recurso por parte del Ministerio Público, circunscribe el presente caso al aspecto civil del fallo, salvo la necesidad de examinar todo el asunto para esos fines;

Considerando que la Corte a qua fundamentó el descargo del prevenido en la comprobación, que soberanamente hizo mediante el examen de los medios de prueba que le fueron sometidos, de que "las dificultades surgidas entre la querellante y el prevenido se debieron a que la primera

se negó a recibir la suma de cuarenta centavos (RD\$0.40) que el segundo le ofreció pagarle desde el día 16 del mes de octubre del presente año, para las atenciones de los menores Carmen, de 10 años, Lilian, de 8 años, Orlando, de 3 años y Danilo, de 5 meses de edad que tienen procreados, por no avenirse la precitada querellante a la reducción de diez centavos que el referido padre le hacía desde esa fecha a lo que le daba convencionalmente, porque se habían reducido también sus posibilidades económicas al clausurar un negocio de fotografía que tenía en adición a sus actividades como empleado público"; y de que "hasta el día en que surgieron las dificultades entre él y la querellante por el quantum de la pensión que debía pasarle a los cuatro hijos que tiene procreados, él venía cumpliendo regularmente con sus deberes de padre y no ha hecho en ningún momento negativa al cumplimiento de esas obligaciones"; que en cuanto rebaja de la pensión que dispone la sentencia atacada, la Corte a qua expresa lo siguiente: "que aún cuando el prevenido alega que sólo puede suministrar hasta la suma de diez pesos mensuales (RD\$10.00) para la atención de los menores en referencia, y aunque la querellante, —quien no figura como apelante—, ha solicitado la suma de veinte pesos (RD\$20.00) y el Juez a quo fijó la suma de RD\$18.00), esta Corte estima que dicha pensión debe fijarse en la suma de doce pesos (RD\$12.00) la cual se ajusta más equitativamente a las necesidades de los menores y a las posibilidades económicas actuales del padre"; que con todo lo dicho, la Corte de Apelación de que se trata hizo uso de las facultades que en general corresponden a los jueces del fondo y que de modo especial les confiere la Ley No. 2402, del año 1950; que no sólo en los aspectos que quedan señalados sino también en los demás, de forma o de fondo, la decisión impugnada se encuentra exenta de vicios que pudieran conducir a su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.—

G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 10 DE JULIO DE 1951.**

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE SAN PEDRO DE MACORIS, DE FECHA 15 DE MARZO DE 1951.

Materia: PENAL.

Intimante: MARIA RUIZ GARCIA DE MARTE.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 312 del Código Civil; 180, 190, 191, 195, 202 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; y lo de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que "en fecha 28 del mes de febrero del año en curso (1951), el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Que debe declarar y declara al inculpado Baldemiro Jiménez, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de la menor Inocencia García, y en consecuencia se le descarga por no haber cometido el hecho que se le imputa; y Segundo: Que debe declarar y declara las costas de oficio"; B), que contra este fallo interpuso, el mismo veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, recurso de alzada María Ruiz García de Marte, madre querellante, y la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís conoció del caso en audiencia pública del quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, en la que el abogado del prevenido pidió la confirmación de la sentencia que era impugnada, y el Ministerio Público dictaminó en el mismo sentido;

Considerando que en la indicada fecha del quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, la Corte de Ape-

G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar, Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 10 DE JULIO DE 1951.**

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE SAN PEDRO DE MACORIS, DE FECHA 15 DE MARZO DE 1951.

Materia: PENAL.

Intimante: MARIA RUIZ GARCIA DE MARTE.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 312 del Código Civil; 180, 190, 191, 195, 202 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; y 10. de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: A), que "en fecha 28 del mes de febrero del año en curso (1951), el Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó una sentencia en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: "Primero: Que debe declarar y declara al inculpado Baldemiro Jiménez, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de la menor Inocencia García, y en consecuencia se le descarga por no haber cometido el hecho que se le imputa; y Segundo: Que debe declarar y declara las costas de oficio"; B), que contra este fallo interpuso, el mismo veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, recurso de alzada María Ruiz García de Marte, madre querellante, y la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís conoció del caso en audiencia pública del quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, en la que el abogado del prevenido pidió la confirmación de la sentencia que era impugnada, y el Ministerio Público dictaminó en el mismo sentido;

Considerando que en la indicada fecha del quince de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, la Corte de Ape-

lación de San Pedro de Macorís pronunció, en audiencia pública, la decisión ahora impugnada, con el dispositivo siguiente: **FALLA: PRIMERO:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la querellante señora María Ruiz García de Marte, contra sentencia rendida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 28 de febrero del año en curso, que descargó al inculpado Baldemiro Jiménez, de generales anotadas, del delito de violación a la Ley número 2402, en perjuicio de una menor procreada con la referida querellante y apelante, señora María Ruiz García de Marte, por no haber cometido dicho delito y declaró las costas de oficio;— **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la antes expresada sentencia; **TERCERO:** Declara las costas de oficio”;

Considerando que la recurrente dió un sentido general y un alcance total a su recurso, al exponer en su declaración, que lo interponía “por no estar conforme con la referida sentencia, por los motivos de nulidad, por las causas que se reserva deducir y por memorial que depositará” en la Secretaría de la Corte de que se trata “o en la Suprema Corte de Justicia”, memorial que no ha sido depositado; pero, que al no existir recurso del Ministerio Público, la actuación de la recurrente sólo concierne al aspecto civil del fallo;

Considerando que tal como lo expresa la decisión impugnada, la menor Inocencia, cuya paternidad atribuía la actual recurrente María Ruiz García de Marte al prevenido Baldemiro Jiménez, debía ser considerada hija de dicha señora y del legítimo esposo de la misma, por aplicación del artículo 312 del Código Civil y por haber establecido la Corte a qua lo que así expresó en el considerando sexto de su fallo: “que del examen de los hechos puestos a cargo del inculpado y que resultan de la propia declaración de la querellante, esta Corte no está en condiciones de comprobar que en el momento que dice la querellante tuvo contacto carnal con el inculpado, había cesado en absoluto toda vida en común con su legítimo esposo; que, además, en di-

chos hechos, no se ha establecido, claramente, que el concubinato que dice la querellante sostuvo con el inculpado, reuniera las condiciones de prolongado, continuo y notorio, pues por su propia declaración, fué solo de seis meses y sin que el mismo tuviera ninguna notoriedad, es decir, fuera del conocimiento público de los vividores del lugar"; que, por lo tanto, en la sentencia impugnada no se incurrió en vicio alguno al disponer lo que en ella se dispuso; que por ello y por no encontrarse tampoco viciada en sus otros aspectos, de forma o de fondo dicha sentencia, el presente recurso carece de fundamento;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.—Jueces— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 1951.

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE SANTIAGO, DE
FECHA 15 DE ENERO DE 1951.

Materia: PENAL.

Intimantes: ANGELA SARITA MARTINEZ y RAFAEL REYNOSO
PIMENTEL.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. de la Ley No. 2402, del año 1950; 180, 190, 191, 194, 195, 200, 201, 202, 209, 210 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que después de cumplidas las formalidades establecidas por la Ley No. 2402, del año 1950, sobre obligaciones de los padres con sus hijos menores, el Juzgado de

chos hechos, no se ha establecido, claramente, que el concubinato que dice la querellante sostuvo con el inculpado, reuniera las condiciones de prolongado, continuo y notorio, pues por su propia declaración, fué solo de seis meses y sin que el mismo tuviera ninguna notoriedad, es decir, fuera del conocimiento público de los vividores del lugar"; que, por lo tanto, en la sentencia impugnada no se incurrió en vicio alguno al disponer lo que en ella se dispuso; que por ello y por no encontrarse tampoco viciada en sus otros aspectos, de forma o de fondo dicha sentencia, el presente recurso carece de fundamento;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.—Jueces— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 1951.

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE SANTIAGO, DE
FECHA 15 DE ENERO DE 1951.

Materia: PENAL.

Intimantes: ANGELA SARITA MARTINEZ y RAFAEL REYNOSO
PIMENTEL.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o. de la Ley No. 2402, del año 1950; 180, 190, 191, 194, 195, 200, 201, 202, 209, 210 y 211 del Código de Procedimiento Criminal; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que después de cumplidas las formalidades establecidas por la Ley No. 2402, del año 1950, sobre obligaciones de los padres con sus hijos menores, el Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta, una sentencia por la cual descargó a Rafael Reynoso Pimentel del delito que se le imputaba y declaró las costas de oficio; b) que Angela Sarita Martínez interpuso "en tiempo hábil" formal recurso de alzada contra dicho fallo, y la Corte de Apelación de Santiago conoció públicamente, en audiencia del quince de enero de mil novecientos cincuenta y uno, del recurso mencionado; y en dicha audiencia, el Ministerio Público opinó en el sentido de que se aumentase la pensión que debía pagar mensualmente el prevenido, en favor de su hija menor Hilda y se confirmara, en sus demás aspectos, el fallo que era impugnado;

Considerando que, el mismo quince de enero de mil novecientos cincuenta y uno, la Corte de Apelación de Santiago pronunció, en audiencia pública, la sentencia ahora atacada, con este dispositivo: "Falla: Primero: que debe declarar y declara, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por la señora Angela Sarita Martínez, querellante, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha treinta del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: 1ro.—que debe declarar y declara al nombrado Rafael Reynoso Pimentel, de generales anotadas, no culpable del delito de violación a la Ley No. 2402 en perjuicio de la menor Hilda, procreada con la señora Angela Sarita Martínez, y, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, por no estar en falta en sus obligaciones respecto de la expresada menor; 2do.—que debe declarar y declara al referido nombrado Rafael Reynoso Pimentel, no culpable del delito de violación a la misma Ley, en perjuicio de la menor Lourdes Mercedes, cuya paternidad le atribuye la querellante, y, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal, por haber sido ya juzgado en cuanto a esta menor, según sentencia de este propio Juzgado de Primera Instancia, de fecha veinte de octubre del año mil novecien-

tos cuarenta y cuatro, que lo descargó por insuficiencia de pruebas de que él sea el padre de dicha menor; y 3ro.—que debe declarar y declara las costas de oficio”; Segundo: que debe modificar y modifica, la antes expresada sentencia, en lo que se refiere al primer ordinal relativo a la menor Hilda, y, en consecuencia, debe aumentar y aumenta la pensión de cinco pesos oro que fué fijada por esta Corte de Apelación, en fecha veinte del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y cinco, en favor de la expresada menor Hilda, a la suma de ocho pesos oro mensuales;— Tercero: que debe confirmar y confirma en todas sus demás partes, la antes expresada sentencia; y Cuarto: que debe condenar y condena al mencionado inculpado, al pago de las costas”;

Considerando que los recursos de que se trata tienen un carácter general y un alcance total en la medida del interés de los recurrentes, por no haberlos limitado éstos;

Considerando que al estar descargado penalmente Rafael Reynoso Pimentel y no existir recurso de casación del Ministerio Público, sólo se trata ahora del aspecto civil del fallo; que la confirmación que de la sentencia de primera instancia pronuncia la de la Corte de Santiago en cuanto aquella declaró que el prevenido no era el padre de la menor Lourdes Mercedes, por haber cosa irrevocablemente juzgada en ese sentido, se encuentran bien fundada en los principios legales que rigen acerca de esta materia; que en cuanto al aumento de la pensión en favor de la menor Hilda, cuya paternidad admitió desde las primeras actuaciones Rafael Reynoso Pimentel, dicho aumento resulta hecho por la Corte a qua en uso correcto de los poderes de apreciación que a los jueces del fondo están encomendados, por el artículo 1o. de la Ley No. 2402, del año 1950;

Considerando que al no existir violación alguna de la ley en la sentencia impugnada, en los aspectos que quedan indicados, y al haber comprobado la Suprema Corte que tampoco en los demás aspectos de dicho fallo existen vicios que pudieran conducir a la casación procurada por los

recurrentes, las pretensiones de éstos deben ser desestimadas;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 1951.

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE SANTIAGO, DE
FECHA 2 DE NOVIEMBRE DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: RAFAEL VALENTIN PEÑA.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10., 40 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el dispositivo de la sentencia impugnada dice: "Falla: Primero: que debe declarar y declarar, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación intentados por la querellante Luisa Abréu Lamar, y por el inculpado Raf. Valentín Peña, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha quince del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta, que condenó al referido inculpado Rafael Valentín Peña, a la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas, como autor del delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de la menor Brenda Mercedes, de dos años de edad, procreada con la señora Luisa Abréu Lamar, fijando en la suma de catorce pesos oro mensuales, la pensión que debe pasar a la madre querellante el aludido in-

recurrentes, las pretensiones de éstos deben ser desestimadas;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 1951.

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE SANTIAGO, DE
FECHA 2 DE NOVIEMBRE DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: RAFAEL VALENTIN PEÑA.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10., 40 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el dispositivo de la sentencia impugnada dice: "Falla: Primero: que debe declarar y declarar, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación intentados por la querellante Luisa Abréu Lamar, y por el inculpado Raf. Valentín Peña, de generales expresadas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha quince del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta, que condenó al referido inculpado Rafael Valentín Peña, a la pena de dos años de prisión correccional y al pago de las costas, como autor del delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de la menor Brenda Mercedes, de dos años de edad, procreada con la señora Luisa Abréu Lamar, fijando en la suma de catorce pesos oro mensuales, la pensión que debe pasar a la madre querellante el aludido in-

culpado, para la manutención de la expresada menor; Segundo: que debe confirmar y confirma, la antes expresada sentencia, en lo que se refiere a la pena impuesta; Tercero: que debe modificar y modifica, la aludida sentencia, en lo que concierne al quantum de la pensión, y, en consecuencia, debe fijar y fija, la expresada pensión, en la suma de diez y ocho pesos mensuales; y Cuarto: que debe condenar y condena al expresado inculcado, al pago de las costas”;

Considerando que el artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo que sigue: “los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza. Al efecto se deberá anexar al acta levantada en Secretaría en uno u otro caso, una constancia del Procurador Fiscal”;

Considerando que el recurrente se encuentra condenado, por la sentencia objeto del recurso a dos años de prisión correccional; que en el expediente no hay constancia de que al intentar el recurso estuviere en prisión o en libertad bajo fianza, condición exigida por el mencionado artículo 40 para la admisibilidad del recurso, ni hay constancia tampoco de que haya hecho cesar los efectos de la sentencia por el procedimiento establecido por el artículo 8 de la Ley No. 2402, de fecha 10 de junio de 1950;

Por tales motivos: Inadmisibile.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos. — Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo

culpado, para la manutención de la expresada menor; Segundo: que debe confirmar y confirma, la antes expresada sentencia, en lo que se refiere a la pena impuesta; Tercero: que debe modificar y modifica, la aludida sentencia, en lo que concierne al quantum de la pensión, y, en consecuencia, debe fijar y fija, la expresada pensión, en la suma de diez y ocho pesos mensuales; y Cuarto: que debe condenar y condena al expresado inculcado, al pago de las costas”;

Considerando que el artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo que sigue: “los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza. Al efecto se deberá anexar al acta levantada en Secretaría en uno u otro caso, una constancia del Procurador Fiscal”;

Considerando que el recurrente se encuentra condenado, por la sentencia objeto del recurso a dos años de prisión correccional; que en el expediente no hay constancia de que al intentar el recurso estuviere en prisión o en libertad bajo fianza, condición exigida por el mencionado artículo 40 para la admisibilidad del recurso, ni hay constancia tampoco de que haya hecho cesar los efectos de la sentencia por el procedimiento establecido por el artículo 8 de la Ley No. 2402, de fecha 10 de junio de 1950;

Por tales motivos: Inadmisibile.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos. — Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo

Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Gustavo A. Díaz y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día diez del mes de julio de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gabriel Antonio Fortuna, dominicano, mayor de edad, casado, empleado público, portador de la cédula personal de identidad número 20, serie 41, sello número 281776 para 1950, contra sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha siete del mes de septiembre del año mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: declara válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Magistrado Procurador General de esta Corte y por Juana Rodríguez, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Libertador, dictada en atribuciones correccionales de fecha 20 del mes de julio del año 1950, cuyo dispositivo es el siguiente: "Primero: declarar, como al efecto declara al nombrado Gabriel Fortuna, inculpado de violación a la Ley No. 2402, sobre obligación de los padres para con sus hijos menores de 18 años, en perjuicio de dos menores procreados con la señora Juana Rodríguez, no culpable de violación a la referida ley, y en consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal, por no haberlo cometido.— Segundo: fija en RD\$6.00 la pensión mensual que deberá pasar a la madre querellante; y Tercero: declara las costas de oficio"; Segundo: revoca la sentencia recurrida y, en consecuencia, declara a Gabriel Antonio Fortuna, culpable de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de Gabriel y Carmen Altagracia, procreados por él con la querellante Juana Rodríguez, de 7 años el primero y de 5 el segundo y condena al mencionado Gabriel Antonio Fortuna a dos años de prisión correccional y al pago de las cos-

tas de ambas instancias;— Tercero: fija en ocho pesos oro (RD\$8.00) mensuales, la pensión que Gabriel Antonio Fortuna deberá pasar a los referidos menores, a partir de la fecha de la querrela, es decir, del día veintinueve (29) de mayo del año en curso de 1950”;

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista la comunicación de fecha quince de septiembre de mil novecientos cincuenta, suscrita por Gabriel Antonio Fortuna, dirigida al Secretario de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, por la cual declara que interpone recurso de casación contra la mencionada sentencia;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o., 37 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en materia criminal, correccional o de simple policía, la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone en su artículo 37 lo siguiente: “La declaración del recurso se hará por la parte interesada en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia, y será firmada por ella y por el secretario. Si el recurrente no sabe, o no quiere firmar, el secretario hará mención de esta circunstancia. La declaración podrá hacerse en la misma forma por el abogado de la parte condenada, o el de la parte civil, según se trate de una ú otra, o por un apoderado especial. En este último caso, se anexará el poder a la declaración. Este se redactará en un registro destinado a este efecto, el cual será público. Toda persona tendrá el derecho de hacerse librar copias del registro”;

Considerando que en el presente caso, según consta en el expediente, el recurrente hizo la declaración de su recurso por medio de una carta dirigida al Secretario de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana y no en la forma prescrita por el artículo antes transcrito, lo que hace tal declaración nula y sin ningún efecto.

Por tales motivos, **Primero:** declara nulo el acto de declaración del recurso hecha por el recurrente Gabriel Antonio Fortuna; **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera,— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.—Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 1951.

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE SANTIAGO, DE
FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: DIEGO ANTONIO DIAZ.— Abogado: Lic. ARMANDO
RODRIGUEZ VICTORIA.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10., 40 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el dispositivo de la sentencia impugnada dice: "Falla: **Primero:** que debe declarar y declarar, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el inculpado Diego Antonio Díaz, de generales anotadas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha diez y ocho del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta, que lo condenó a la pena de dos años de prisión correccional, y al pago de las costas, como autor del delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio del menor Osiris, procreado con la señora María Altagracia Benítez, fijando en la suma de cinco pesos oro la pensión alimenticia mensual que dicho inculpado deberá suministrarle a la madre querellante, para

Por tales motivos, **Primero:** declara nulo el acto de declaración del recurso hecha por el recurrente Gabriel Antonio Fortuna; **Segundo:** condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera,— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.—Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 10 DE JULIO DE 1951.

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE SANTIAGO, DE
FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: DIEGO ANTONIO DIAZ.— Abogado: Lic. ARMANDO
RODRIGUEZ VICTORIA.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10., 40 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que el dispositivo de la sentencia impugnada dice: "Falla: Primero: que debe declarar y declarar, regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación intentado por el inculpado Diego Antonio Díaz, de generales anotadas, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha diez y ocho del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta, que lo condenó a la pena de dos años de prisión correccional, y al pago de las costas, como autor del delito de violación a la Ley No. 1051, en perjuicio del menor Osiris, procreado con la señora María Altagracia Benítez, fijando en la suma de cinco pesos oro la pensión alimenticia mensual que dicho inculpado deberá suministrarle a la madre querellante, para

atender a las necesidades del referido menor; Segundo: que debe confirmar y confirma, en todas sus partes, la antes expresada sentencia; Tercero: que debe condenar y condena al referido inculcado; al pago de las costas”;

Considerando que el artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo que sigue: “los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza. Al efecto se deberá anexar al acta levantada en Secretaría en uno u otro caso, una constancia del Procurador Fiscal”;

Considerando que el recurrente se encuentra condenado, por la sentencia objeto del recurso a dos años de prisión correccional; que en el expediente no hay constancia de que al intentar el recurso estuviere en prisión o en libertad bajo fianza, condición exigida por el mencionado artículo 40 para la admisibilidad del recurso, ni hay constancia tampoco de que haya hecho cesar los efectos de la sentencia por el procedimiento establecido por el artículo 8 de la Ley No. 2402, de fecha 10 de junio de 1950;

Por tales motivos: Inadmisibile.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de

atender a las necesidades del referido menor; Segundo: que debe confirmar y confirma, en todas sus partes, la antes expresada sentencia; Tercero: que debe condenar y condena al referido inculcado; al pago de las costas”;

Considerando que el artículo 40 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo que sigue: “los condenados a una pena que exceda de seis meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren presos, o en libertad provisional bajo fianza. Al efecto se deberá anexar al acta levantada en Secretaría en uno u otro caso, una constancia del Procurador Fiscal”;

Considerando que el recurrente se encuentra condenado, por la sentencia objeto del recurso a dos años de prisión correccional; que en el expediente no hay constancia de que al intentar el recurso estuviere en prisión o en libertad bajo fianza, condición exigida por el mencionado artículo 40 para la admisibilidad del recurso, ni hay constancia tampoco de que haya hecho cesar los efectos de la sentencia por el procedimiento establecido por el artículo 8 de la Ley No. 2402, de fecha 10 de junio de 1950;

Por tales motivos: Inadmisibile.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; F. Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos, Rafael Castro Rivera, Manuel M. Guerrero, Juan A. Morel, Gustavo A. Díaz y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día trece del mes de

julio de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia, 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Milton Striddels Cambier, dominicano, mayor de edad, casado, empleado de farmacia, domiciliado y residente en Azua, portador de la cédula personal de identidad número 6565, serie 10, contra el veredicto del Jurado de Oposición del Distrito Judicial de Trujillo de fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, que confirma la providencia calificativa del Juez de Instrucción del mismo Distrito Judicial, de fecha cinco de febrero del corriente año, que dice así: "PRIMERO: Declarar, como en efecto declaramos: que existen cargos suficientemente serios para inculpar al procesado Milton Striddels Cambier, de generales que constan, como autor del crimen de atentado al pudor con violencias y en razón de la conexidad, de golpes curables antes de los diez días, en perjuicio de la señora Mercedes Gladimira Martínez, y al nombrado Pedro Custodio o Quellys, de complicidad en los mismos hechos. Por tanto: Mandamos y Ordenamos: que sean enviados por ante el Tribunal Criminal, para que allí se juzgue de acuerdo con la ley, y que las actuaciones de la instrucción, el acta redactada al respecto del cuerpo del delito y un estado de los documentos y objetos que hayan de obrar como fundamento de convicción sean transmitidos al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial;— SEGUNDO: que esta Providencia Calificativa le sea notificada al Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, en su Despacho y al procesado Milton Striddels Cambier, así como al nombrado Pedro Custodio o Quellys, en sus últimos domicilios donde se encuentre";

Oído el Magistrado Juez Relator;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada por el

Secretario del dicho Juzgado de Instrucción en fecha catorce de marzo de mil novecientos cincuenta y uno;

Visto el memorial suscrito por el recurrente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la fecha ya indicada el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Trujillo, quien por sentencia declinatoria de la Suprema Corte de Justicia de fecha veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta, fué apoderado de la instrucción de la sumaria iniciada en la ciudad de Azua a cargo de Milton Striddels Cambier, dictó la providencia calificativa antes mencionada;

Considerando que contra esta providencia interpuso recurso de oposición el prevenido, y el Jurado de Oposición, reunido en la fecha indicada rindió su veredicto confirmatorio;

Considerando que en memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el acusado alega que en tal veredicto se han cometido las siguientes violaciones a la ley: "a) Falta de base legal, y desnaturalización de los hechos y circunstancias del proceso;— b) Violación del derecho de defensa; c) Violación del artículo 128 del Código de Procedimiento Criminal; d) Violación del art. 6to., párrafo 12, ap. c) de la Constitución; e) Violación del artículo 68 de la Ley de Organización Judicial; y f) Violación del artículo 27 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en dos aspectos";

Considerando que según el artículo 1o. de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última instancia pronunciados por las Cortes de Apelación, los Juzgados de Primera Instancia y los tribunales y juzgados inferiores"; que al establecerlo así, es evidente que el legislador no ha querido referirse a las decisiones de las jurisdicciones de instrucción, y que por lo tanto los alegatos del acusado no deben ser examinados, por no ser admisible su recurso;

Por tales motivos, **Primero**: declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el prevenido Milton Stridels Cambier contra el veredicto del Jurado de Oposición del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, que confirmó la providencia calificativa del Juez de Instrucción, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de esta sentencia, y **Segundo**: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz,— A. Alvarez Aybar. Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 16 DE JULIO DE 1951.

Sentencia impugnada: SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO.

Materia: PENAL.

Intimante: NAYIB CHAHEDE y AZAR.— Abogado: Dr. ANTONIO ZAITER PEREZ.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, párrafo 9, de la Constitución; 32 y siguientes, 41, 46, 48, 49, 87 y 88 del Código de Procedimiento Criminal; 1 al 6 de la Ley 1014 del año 1935; 10, acápites 3 y 5 de la Ley de Policía, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: 1) que en fecha cinco de noviembre del año mil novecientos cincuenta, el Primer Suplente, en funciones de Juez de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, realizó una visita domiciliaria en el domicilio del pre-

Por tales motivos, **Primero:** declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el prevenido Milton Stridels Cambier contra el veredicto del Jurado de Oposición del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Trujillo, de fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, que confirmó la providencia calificativa del Juez de Instrucción, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de esta sentencia, y **Segundo:** condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): H. Herrera Billini.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz,— A. Alvarez Aybar. Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 16 DE JULIO DE 1951.

Sentencia impugnada: SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO.

Materia: PENAL.

Intimante: NAYIB CHAHEDE y AZAR.— Abogado: Dr. ANTONIO ZAITER PEREZ.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6, párrafo 9, de la Constitución; 32 y siguientes, 41, 46, 48, 49, 87 y 88 del Código de Procedimiento Criminal; 1 al 6 de la Ley 1014 del año 1935; 10, acápites 3 y 5 de la Ley de Policía, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: 1) que en fecha cinco de noviembre del año mil novecientos cincuenta, el Primer Suplente, en funciones de Juez de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, realizó una visita domiciliaria en el domicilio del pre-

venido Nayib Chahede Azar, y levató un acta que copiada textualmente dice así: "Acta de allanamiento.— En Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cinco días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta, siendo las ocho y treinta minutos de la mañana, años 107o. de la Independencia, 87o. de la Restauración y 21o. de la Era de Trujillo.— Nos, Dr. José Rafael Molina Ureña, Primer Suplente en funciones de Juez de Paz de la 3ra. Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, asistidos del infrascrito, Félix Ml. Puello V., con nuestro Despacho en la casa No. 18 de la calle Dr. Guerrero con esquina a la Rocco Cocchia de esta ciudad, en virtud del requerimiento que nos hiciera por medio del oficio de esta misma fecha, el Mayor de la Policía Nacional Rafael O. Abréu Regús, Jefe del Servicio Secreto, P. N., nos trasladamos acompañados del Primer Teniente P. N. Alberto Castan, a la Segunda Planta de la casa No. 92 de la calle Damián del Castillo, de esta ciudad, que es donde vive y tiene su domicilio el señor Najib Chahede, comerciante, y una vez en dicha casa, en presencia de su señora Aura Francisca Rodríguez de Chahede, dominicana, casada, mayor de edad, de oficios domésticos, portadora de la cédula personal de identidad No. 37858, S. 1ra. sello renovado para el presente año No. 16830, procedimos a hacer un registro minucioso en todos los lugares de la mencionada casa, encontrando lo siguiente: Un papel dirigido al señor Najib por un señor llamado Francisco en el cual le comunica que desea se le cambie los 30 números del 35 que tenían por el Número 30 y que sea el 29 de esta semana y que no tienen ningún negocio mientras no arreglen la cosa; (este papel fué encontrado dentro de un cuaderno que estaba encima de un armario); 6 cintas de papel conteniendo una larga lista de números de rifas y un pliego de papel maltratado conteniendo una larga lista de números de rifas; (estas listas fueron encontradas en una de las gavetas de un escritorio, propiedad del citado señor Najib Chahede, las cuales fueron entregadas por Nos al mencionado Primer Teniente, P. N., Alberto Castán, para los fines proceden-

tes.— Siendo las nueve y veinte minutos de la mañana, y después de realizar en la ya mencionada casa el allanamiento legal, dimos por terminada definitivamente nuestras actuaciones.— En fe de lo cual levantamos la presente acta de allanamiento, la que firma el oficial de la Policía Nacional mencionado más arriba, junto con Nos y Secretario infrascrito que certifica”.— (Firmados): Alberto Castán, 1er. Tte. P. N.— José Rafael Molina Ureña, 1er. Suplente en funciones de Juez de Paz.— Félix Ml. Puello V., Secretario”; 2) que el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción, apoderado del delito de celebrar “rifa de aguante” puesto a cargo del prevenido Chahede, conoció del caso en la audiencia del día primero de diciembre de mil novecientos cincuenta, en la cual el abogado de dicho prevenido concluyó así: “En el caso de la especie, Honorable Magistrado, es improcedente un allanamiento legal: ni ha sido efectuado por el funcionario competente, ni por su delegación; ni era uno de los casos que según nuestra Constitución y la Ley daba lugar a allanamiento, ni siquiera fué efectuado con el consentimiento expreso del prevenido, ni en presencia, ni al momento de efectuarse existía una prevención en contra de Nayib Chahede.— Una medida irregular como esa, es necesaria y absolutamente nula, de nulidad radical.— Una visita domiciliaria legal u oficiosa practicada por un Oficial incompetente o irregularmente, es nulo y el apoderamiento de los objetos igualmente y no pueden hacerse valer ante los tribunales de represión. Las pesquisas irregularmente efectuadas son nulas y los resultados de ellas deben ser descartados de los debates (Cass. 18. feb. 1910. G. Le Poitevin ob. c. art. 87, No. 10 y 11. pág. 33;— Una visita domiciliaria u oficiosa, nula, no puede servir de base a una condenación (Cass. 29 mars. 1917, S. 20. 1.189).— El Oficial de la Policía Judicial y aquellos que lo han asistido no pueden ser admitidos a deponer sobre los hechos así irregularmente obtenidos (D. 1909,2. 281, G. le Poittevin, ob. c. Art. 87. No. 12, pág. 333).— En consecuencia, nulidad antes del inicio de la persecución; Nayib Chahede no está detenido ni sometido; nulidad: en la me-

dida de instrucción: allanamiento oficioso nulo y nulidad en el apoderamiento del Tribunal: caso de flagrante delito correccional no sometido según lo prescribe la Ley 1014, solo pueden dar por resultado el descargo puro y simple del prevenido del hecho que se le imputa"; 3) que el mencionado Tribunal estatuyó sobre el asunto en la audiencia del siete de diciembre del mismo año, por sentencia cuyo dispositivo se copia a continuación: **"FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar, y en efecto declara, bueno y válido el allanamiento practicado por el doctor José Rafael Molina Ureña, Primer Suplente en funciones de Juez de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, acompañado del Primer Teniente de la Policía Nacional Alberto Castán y del Secretario de este Juzgado, en el domicilio del señor Nayib Chahede y Azar, el día cinco del mes de noviembre del año en curso;— **SEGUNDO:** Declarar, como en efecto declara, que es pertinente la audición de los tres testigos citados a requerimiento del Representante del Ministerio Público ante este Juzgado de Paz, exclusivamente en relación con los interrogatorios hechos en el Palacio de la Policía Nacional a los testigos José Julio y Carlos Manuel Lamarche Soto, que constan en el expediente del asunto de que se trata; **TERCERO:** Reservar y en efecto reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal"; 4) que sobre apelación del prevenido, la Segunda Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, la cual contiene el dispositivo siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar, y al efecto declara, bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Nayib Chahede y Azar, de generales expresadas, contra sentencia dictada en fecha siete de diciembre del año mil novecientos cincuenta, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, que declaró bueno y válido el allanamiento practicado en la residencia de dicho prevenido y ordenó la audición de los testigos citados a requerimiento del representante del Ministerio Público ante dicho Juzgado de Paz, por

haber sido intentado en tiempo hábil;— “SEGUNDO: Que debe confirmar, como confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo figura en otro lugar del cuerpo de esta sentencia; y TERCERO: Que debe condenar, y condena, al recurrente al pago de las costas de esta alzada”;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “PRIMER MEDIO: VIOLACION AL ARTICULO 6, INC. 9o. DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA.— VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE LA COMPETENCIA DE LOS OFICIALES DE LA POLICIA JUDICIAL (Arts. 11 y s. —20 y s. 30 y s. 87, 88 y s. del Cód. de Instruc. Criminal Dominicano). VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE LA TEORIA DE LA PRUEBA EN MATERIA CORRECCIONAL (Art. 189 y s. Cód. de Instruc. Criminal) y a los principios de derecho consecuentes: La interpretación de las excepciones a los principios es restrictiva: Los textos en materia penal (excepcional) son de interpretación estricta: El uso y la costumbre no generan fuerza de Ley en materia penal”;—SEGUNDO MEDIO: FALSA APLICACION DE LA LEY No. 1014, de fecha 11 de octubre de 1935.— Violación a los artículos 1 y 2 de esta Ley”; “TERCER MEDIO: VIOLACION AL ARTICULO 10, incs. 3o. y 5o. de la Ley de Policía”, y “CUARTO MEDIO: VIOLACION AL ARTICULO 49 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL”;

En cuanto al primero y segundo medios:

Considerando que el párrafo 9 del artículo 6 de la Constitución, que consagra el principio de la inviolabilidad del domicilio, tiende a evitar los actos arbitrarios de los funcionarios públicos, pero nó la acción legal de la Policía Judicial, cuyos agentes pueden realizar una visita domiciliaria en los casos previstos por la ley, y con las formalidades que ella prescribe;

Considerando que de acuerdo con lo dicho, la ley ha establecido ciertas restricciones a la inviolabilidad del domicilio, impuestas por la necesidad de facilitar la acción de la justicia en materia represiva; que, en efecto, de confor-

midad con los artículos 87 y 88 del Código de Procedimiento Criminal, pertenece, de modo general, al Juez de Instrucción, el derecho de realizar una visita domiciliaria, quien puede, además delegar sus poderes en el juez de paz o en cualquier otro oficial de la Policía Judicial; que, en los casos de flagrante delito previsto por los artículos 41 y 46 del Código de Procedimiento Criminal, el Fiscal tiene una competencia excepcional, y puede, conforme a los artículos 32 y siguientes del referido Código, realizar oficialmente los actos más urgentes de la información, que en los casos ordinarios son privativos de la competencia del Juez de Instrucción; que, entre esos actos figuran las visitas domiciliarias y pesquisas, las que pueden, al tenor del artículo 49, ser verificadas por los oficiales de la Policía Judicial, auxiliares del Fiscal, enumerados en los artículos 48 y 50; que, tanto el Fiscal, como sus auxiliares, pueden actuar, como si se tratara de crimen flagrante, cuando las circunstancias del hecho son tales que hay duda sobre el carácter de la pena aplicable, bastando la simple apariencia de un crimen para justificar el empleo legítimo del procedimiento del flagrante delito;

Considerando que los artículos 1 al 6 de la Ley 1014, del año 1935, organizan un procedimiento especial para la instrucción y la persecución de los simples delitos flagrantes, suprimiendo la intervención del Juez de Instrucción, para concentrar toda la persecución en las manos del Fiscal, quien puede, lo mismo que sus auxiliares, arrestar inmediatamente al inculpado; que, en tales condiciones, y como una consecuencia implícita de esta evolución legislativa, es forzoso extender a los simples delitos flagrantes, los poderes generales otorgados al Fiscal o a sus auxiliares en materia de crímenes flagrantes, entre los cuales figura el derecho de realizar una visita domiciliaria en el domicilio del prevenido y hacer las pesquisas que sean de lugar;

Considerando que en la especie se trata, como lo reconoce el propio recurrente, de un caso de flagrante delito; que en tales casos hay urgencia en reunir las pruebas de la infracción; que la Policía Judicial puede tener conoci-

miento de la existencia de un delito por el rumor público, lo cual basta para justificar las persecuciones; que cuando se trata de delitos flagrantes, las visitas domiciliarias y las pesquisas constituyen actos urgentes de la instrucción, a las cuales se puede recurrir si es constante que una infracción ha sido cometida, y cuando, además, existan sospechas de que el individuo en cuyo domicilio se quiera penetrar es autor o cómplice de la infracción, o cuando menos, sea presumible que él detiene en su casa documentos relativos al hecho incriminado;

Considerando que, en este orden de ideas, la visita domiciliaria verificada en fecha cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta, por el Primer Suplente, en funciones de Juez de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, actuando en su calidad de Oficial de la Policía Judicial, auxiliar del Fiscal, lejos de constituir un acto arbitrario y contrario a la Constitución, como lo pretende el recurrente, es un acto regular, ajustado a la ley, que debe producir todos sus efectos jurídicos;

Considerando que, por otra parte, el recurrente alega para justificar la violación de los artículos 1 y 2 de la Ley No. 1014 "que el Procurador Fiscal comete una ilegalidad al no someter inmediatamente o en la audiencia subsiguiente a un prevenido de delito correccional flagrante por ante el tribunal correspondiente, y frente a los hechos comprobados en audiencia.... se establece.... el apoderamiento del Tribunal en un plazo que excede considerablemente al plazo legal del artículo 2 de la Ley No. 1014"; pero

Considerando que el empleo del procedimiento especial establecido por la Ley 1014, en materia de flagrante delito, que abrevia los plazos y simplifica la forma del apoderamiento del Tribunal, es puramente facultativo para el Fiscal, quien conserva siempre el derecho de citar directamente al prevenido conforme al derecho común; que, por tanto, la sentencia impugnada no ha incurrido en los vicios denunciados en los medios de casación que ahora se examinan;

En cuanto al tercer medio:

Considerando que la circunstancia de que el Juez a quo haya insertado en su sentencia los párrafos 3 y 5 del artículo 10 de la Ley de Policía, ajenos al caso jurídico debatido, no puede justificar la casación de la sentencia impugnada, pues, no obstante la impropiedad de sus motivos, la decisión adoptada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que confirmó la sentencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de este Distrito, de fecha siete de diciembre de mil novecientos cincuenta, se mantiene por los motivos de puro derecho expuestos en el desarrollo de los medios primero y segundo del recurso;

En cuanto al cuarto medio:

Considerando, que la sentencia atacada no ha podido violar el artículo 49 del Código de Procedimiento Criminal, invocado en este medio; que, en efecto, ese texto legal se refiere a los poderes de los oficiales de la Policía Judicial, auxiliares del Fiscal, en los casos de crimen flagrante, los cuales, como se ha dicho, es forzoso extender, como una consecuencia implícita de la evolución legislativa operada por la Ley 1014, a los simples delitos flagrantes;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente. — J. Tomás Mejía. — F. Tavares hijo. — Leoncio Ramos. — Raf. Castro Rivera. — Manuel M. Guerrero. — Juan A. Morel. — G. A. Díaz. — A. Alvarez Aybar. — Jueces. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 20 DE JULIO DE 1951.

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE SAN CRISTOBAL, DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 1949.

Materia: CIVIL.

Intimante: MANUEL ELIGIO TEJEDA MELO. Abogados: Licenciados: QUIRICO ELPIDIO PEREZ B., y FEDERICO NINA h.

Intimado: JUAN GREGORIO BAUTISTA GOMEZ. Abogado: Dr. J. FRANCISCO PEREZ VELAZQUEZ.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 59 de la Ley de Organización Judicial; 1o., 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que según consta en la sentencia impugnada, esta fué pronunciada por la Corte de Apelación de San Cristóbal en audiencia pública el diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación;—**SEGUNDO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el mencionado recurso, y, en consecuencia, confirma la sentencia contra la cual se apela, y cuyo dispositivo aparece copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en atribuciones civiles por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha veintinueve (29) de mayo del año mil novecientos cuarenta y ocho (1948), en contra del señor Manuel Eligio Tejeda Melo y en favor del señor Juan Gregorio Bautista Gómez, y **TERCERO:** Condena a Manuel Eligio Tejeda Melo, parte intimante que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia, distrayéndolas en provecho del Dr. J. Francisco Pérez Velázquez, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando que la parte demandante en casación alega que en la sentencia impugnada se incurrió en las violaciones de la ley señaladas en los medios que siguen: **PRIMER MEDIO:** Violación por desconocimiento, de las disposiciones del artículo 59 de la Ley de Organización Judicial, y de los artículos 87, 112, 141 y 251 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto la Corte a qua tomó en consideración el dictamen producido por el Ministerio Público es su despacho, sin que el mismo fuese leído en audiencia pública tratándose de una cuestión contenciosa"; **SEGUNDO MEDIO:** Violación, por falsa aplicación, de las disposiciones de los artículos 61, 75 y 218 del Código de Procedimiento Civil, y del artículo 327 del Código de Procedimiento Criminal, así como de las reglas generales de procedimiento en las materias correccional y civil"; **TERCER MEDIO:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por desnaturalización de los hechos de la causa, y falta de base legal"; y **CUARTO MEDIO:** Violación, por falsa aplicación, de las disposiciones de los artículos 246 y 247 del Código de Procedimiento Civil y 1382 del Código Civil";

Considerando, en cuanto al primer medio: que la sentencia impugnada se expresa, respecto del dictamen del Ministerio Público, en los términos que a continuación se copian: "OIDO: el dictamen producido en el presente caso por el Magistrado Procurador General de esta Corte, el cual termina así: 'SOMOS DE OPINION: Que se acojan las conclusiones de la parte intimada, señor Juan Gregorio Bautista Gómez"; que de ese modo, aunque no se daba constancia de que el dictamen mencionado hubiera sido oído en audiencia pública, tal como lo exige el artículo 59 de la Ley de Organización Judicial invocado en el medio que se examina, para los asuntos contenciosos, como el que fué objeto del fallo impugnado, se creaba una presunción de que se había cumplido lo dispuesto por dicho canon legal; pero, que tal presunción podía ser destruída por la prueba contraria, y esa prueba contraria ha sido hecha por la parte recurrente en casación, presentando las siguientes certifi-

caciones expedidas por el Secretario de la Corte de Apelación de San Cristóbal que, de acuerdo con el artículo 71 de la Ley de Organización Judicial, "tienen fé pública" y visadas por el Presidente de la misma Corte: a), certificación sobre la copia del dictamen del Magistrado Procurador General de la Corte a qua, acerca del litigio de que se trata, dictamen que, de conformidad con dicha copia certificada, comienza de este modo: "Nos, Lic. Barón T. Sánchez L., Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de San Cristóbal, asistidos de nuestro Secretario", y concluye de la manera siguiente: "Dado por Nos, **en nuestro Despacho**, a los dos días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y nueve"; b) certificación del dieciseis de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve acerca de las audiencias civiles que "de acuerdo con el libro de rol" fueron celebradas por aquella Corte de Apelación "desde el primero de septiembre del presente año" (1949) "a la fecha" (la de la certificación), audiencias que según dicha certificación fueron sólo las siguientes: "Sept. 21, 1949:— Audiencia para dictar sentencia con motivo del recurso de apelación interpuesto por Aníbal Jiménez.— Oct. 20, 1949:— Audiencia para dictar sentencia con motivo del recurso de apelación interpuesto por Angel Silfa. —Oct. 29, 1949.—Audiencia para proceder al informativo ordenado por sentencia del 21 de Sept. 1949.— Nov. 10, 1949.— Audiencia para dictar sentencia con motivo del recurso de apelación interpuesto por Ml. Eligio Tejeda Melo.— Nov. 24, 1949.— Audiencia para dictar sentencia con motivo del recurso de apelación interpuesto por Julia Ali-da Mordán P. de Ortiz"; que al haber sido escrito el dictamen en la fecha que se encuentra consignada al pie del mismo, del **dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve**, y al no haberse celebrado audiencia civil alguna en que dicho dictamen fuera leído, desde el primero de septiembre del indicado año mil novecientos cuarenta y nueve, anterior al repetido dictamen, hasta el dieciseis de diciembre del mismo año, posterior a la fecha de la sentencia impugnada, queda evidenciado que el dictamen del Magistrado

Procurador General que según el fallo fué "oído", no lo fué en **audiencia pública** como lo requiere el artículo 59 de la Ley de Organización Judicial invocado por el demandante; que, por lo tanto, el expresado canon legal, que contiene una disposición de orden público, ha sido violado por la decisión que se examina;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

**SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 20 DE JULIO DE 1951.**

Sentencia impugnada: TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS, DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1949.

Materia: CIVIL.

Intimante: ANGIOLINO VICINI. Abogado: Lic. MANUEL HORACIO CASTILLO G. ..

Intimado: ALEJANDRO ALMA. Abogado: DR. NARCISO ABREU PAGAN.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 138 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que por decisión No. 1 del Tribunal Superior de Tierras de fecha primero de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, fué ordenado el registro del solar No. 39, manzana No. 8 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, en favor de la señora Ursula de la Cruz Viuda Martínez; b) que cumplidas las formalidades legales

Procurador General que según el fallo fué "oído", no lo fué en **audiencia pública** como lo requiere el artículo 59 de la Ley de Organización Judicial invocado por el demandante; que, por lo tanto, el expresado canon legal, que contiene una disposición de orden público, ha sido violado por la decisión que se examina;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 20 DE JULIO DE 1951.

Sentencia impugnada: TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS, DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1949.

Materia: CIVIL.

Intimante: ANGIOLINO VICINI. Abogado: Lic. MANUEL HORACIO CASTILLO G. ..

Intimado: ALEJANDRO ALMA. Abogado: DR. NARCISO ABREU PAGAN.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 138 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que por decisión No. 1 del Tribunal Superior de Tierras de fecha primero de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho, fué ordenado el registro del solar No. 39, manzana No. 8 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, en favor de la señora Ursula de la Cruz Viuda Martínez; b) que cumplidas las formalidades legales

del caso, fué expedido, en provecho de dicha señora el certificado de título No. 19801, en fecha siete de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho; c) que la señora de la Cruz Viuda Martínez vendió los terrenos a que se refiere dicho certificado de título, al señor Alejandro Alma, y éste obtuvo así la expedición, en su favor, en fecha ocho de julio del año mil novecientos cuarenta y ocho, del certificado de título No. 19805; d) que en fecha cinco de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve, el señor Angiolino Vicini dirigió al Tribunal Superior de Tierras, una instancia en la cual solicita la revisión por fraude, de la decisión por la cual la señora de la Cruz Vda. Martínez, obtuvo la adjudicación de los terrenos comprendidos en el solar de que se trata; y e) que el Tribunal Superior de Tierras falló dicho asunto por su sentencia de fecha diez de octubre del año mil novecientos cuarenta y nueve, de la cual es el dispositivo siguiente: "1o.—Se rechaza, por improcedente e infundada, la instancia en revisión por fraude de fecha 5 de julio del 1949, sometida a este Tribunal Superior de Tierras por el señor Angiolino Vicini.— 2o.—Se mantiene en toda su fuerza y vigor la Decisión No. 1 del Tribunal Superior de Tierras, de fecha primero de abril del 1948, dictada en el saneamiento del Solar No. 39 de la Manzana No. 8 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, en favor de la señora Ursula de la Cruz Vda. Martínez; y se mantiene en toda su fuerza y vigor el Certificado de Título No. 19801, de fecha 7 de julio del 1948, expedido por el Registrador de Títulos de este Departamento, en favor del señor Alejandro Alma";

Considerando que el señor Angiolino Vicini, al intentar el presente recurso de casación, según consta en memorial suscrito por su abogado constituido, el Lic. Manuel Horacio Castillo G., alega que en el fallo impugnado han sido cometidas las violaciones de la ley que expone en los medios siguientes: 1o. "Violación del artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras"; 2o. "Violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras—Falta de motivos en lo relativo a lo que respecta al alegato de que el señor Alejandro Alma

era de mala fe y no estaba protegido por el artículo 138 de la misma ley"; y 3o. "Desnaturalización de los hechos";

Considerando en cuanto a los tres medios reunidos, que conforme al artículo 138 *in fine* de la Ley de Registro de Tierras, la acción en revisión por causa de fraude, no podrá ser intentada contra los terceros adquirientes de buena fe y a título oneroso;

Considerando que el Tribunal Superior de Tierras ha apreciado en hecho, y de un modo soberano, que, frente al Sr. Alejandro Alma, tercero adquiriente de los terrenos registrados objeto del litigio, no ha sido establecida la prueba de que haya actuado de mala fé, por cuanto ésta no puede deducirse de la circunstancia de que la venta que se le hizo, lo fuera el mismo día de la expedición del certificado de título a la adjudicataria; ni de que quien gestionara la obtención del certificado de la señora de la Cruz Vda. Martínez, lo fuera el notario por ante quien se otorgó la venta, ni mucho menos, de la afirmación no comprobada, de que el comprador "tenía conocimiento de la amenaza de revisión por fraude que existía";

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que no han sido desnaturalizados hechos de la causa, como lo afirma el recurrente; que además se trata en el caso, de una apreciación de hecho de si la mala fe como elemento constitutivo de fraude, existía respecto al tercero comprador del inmueble, cuestión ésta que escapa al poder de verificación de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando que el fallo impugnado, según se evidencia por lo antes expresado, contiene los motivos que justifican su dispositivo; y en el mismo no se han cometido las violaciones de la ley denunciadas por el recurrente;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 20 DE JULIO DE 1951.

Sentencia impugnada:— SEGUNDA CAMARA PENAL DEL JUZGA-
DO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTO DOMINGO, DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: PEDRO BAEZ.— Abogado: Lic. SALVADOR ESPINAL MI-
RANDA.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-
berado, y vistos los artículos 20 de la Ley No. 1841 del año
1948; 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;
Considerando que en el fallo impugnado y en los docu-
mentos a que él se refiere consta lo siguiente: a) que en
fechas veinticinco de noviembre del año mil novecien-
tos cuarenta y nueve, y nueve de febrero del año mil novecien-
tos cincuenta, fueron suscritos por el Banco de Crédito
Agrícola e Industrial de la República Dominicana y el se-
ñor Pedro Báez, dos contratos por virtud de los cuales, el
primero prestó al segundo las cantidades de quinientos y
trescientos pesos oro respectivamente, (RD\$500.00) y (RD\$
300.00), en total, ochocientos pesos oro, (RD\$800.00), que
éste último se obligó a pagar el día veinticinco de noviem-
bre del año mil novecientos cincuenta, y dió al acreedor en
garantía, de acuerdo con las disposiciones de la Ley No.
1841 de fecha 9 de noviembre de 1948, "el equipo del ase-
radero No. 11 Ancón de "su propiedad, usado, en perfecto
estado de funcionamiento, el cual se detalla en anexo" que
obra en el expediente; b) que a causa de que en el diario
La Nación, de Ciudad Trujillo correspondiente al día vein-
tinove de abril del año mil novecientos cincuenta fué pu-
blicado un aviso de la Cámara Oficial de Comercio, Agri-
cultura e Industria del Distrito de Santo Domingo, en el
cual se daba conocimiento de que el deudor Pedro Báez de-
seaba traspasar la patente No. 5288 de fecha cuatro de

marzo de mil novecientos cincuenta, del negocio de aserradero puesto en garantía, el Administrador General del Banco Agrícola e Industrial de la República Dominicana requirió al Juez de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, por oficio del quince de mayo del año mil novecientos cincuenta, se procediera a vender en pública subasta los muebles dados en garantía, y al efecto, el juez requerido dictó auto mandando al deudor que pusiera a disposición del Juzgado de Paz, en el plazo de dos días, los muebles de que se trata; que, en vista de que, según consta en autos, el deudor se negó a cumplir tal mandato, ordenada la incautación de dichos muebles y fijada para el día diez y siete de junio del año mil novecientos cincuenta, la venta pública de los mismos; c) que en fecha veinte de junio del año mil novecientos cincuenta, el señor Arturo Vásquez, por acta de alguacil de esa fecha, notificó al señor Ramón Payano, guardián designado de dichos muebles, "formal oposición a la venta de los objetos" incautados, "en razón de que dichos efectos jamás han pertenecido ni pertenecen al señor Pedro Báez, sino que son de la propiedad personal del susodicho Arturo Vásquez"; d) que en el acta de alguacil de que se acaba de hacer referencia consta, que entre el oponente y el deudor Báez intervino, en fecha dos de febrero del año mil novecientos cuarentinueve, "un contrato bajo firma privada, registrado, según el cual alquiló y dió en arrendamiento al señor Pedro Báez el aserradero El Ancón"; y, además, que en fecha diez y siete de abril del año mil novecientos cincuenta, Arturo Vásquez dió en arrendamiento a Manuel Gilberto Pichardo Martínez, el aserradero de que se trata; e) que el Administrador General del Banco Agrícola e Industrial de la República Dominicana, por oficio de fecha veinte de junio del año mil novecientos cincuenta, solicitó del Juzgado de Paz "el aplazamiento de la venta en pública subasta" de que se ha hecho referencia, "en razón de que cursa una demanda en distracción intentada por el señor Arturo Vásquez contra Pedro Báez"; f) que, en vista de tal requerimiento, el Juez de Paz apoderado del asunto, por ordenanza de fecha veintidós de

septiembre del año mil novecientos cincuenta, "declaró" nullos "y sin efecto ni valor jurídico alguno, todos los actos relativos al procedimiento de embargo trabado contra el deudor Pedro Báez, todo lo cual fué notificado" a éste; g) que, en vista de que el acreedor, en el oficio de que se acaba de hacer referencia expresa "que Pedro Báez no es dueño de los efectos ofrecidos en garantía, lo que constituye una violación de la Ley No. 1841, esto, es el delito de perjurio", el Juez de Paz actuante "citó" a Pedro Báez para que compareciera ante el Juzgado de Paz el veintiocho de septiembre del año mil novecientos cincuenta "a fin de que se oyera juzgar como autor de perjurio, hecho previsto y penado por el artículo 20 de la Ley No. 1841"; "así como condenarse al pago de la suma de RD\$800.00 que adeuda al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana"; h) que en dicha audiencia el prevenido solicitó, por órgano de su abogado defensor, "que decidáis que este Tribunal no puede ni debe conocer de la acción de que se trata, por existir pendiente de solución ante los Tribunales Civiles de este Distrito Judicial, la cuestión de propiedad de los muebles y efectos dados al Banco de Crédito Agrícola e Industrial de la República Dominicana"; i) que el Juzgado de Paz ya indicado, dictó, con motivo de este incidente, el mismo día de la audiencia, una sentencia de la cual es el dispositivo siguiente: "Primero: que debe resolver y resuelve el incidente que como cuestión prejudicial, ha propuesto en audiencia el Lic. Salvador Espinal Miranda, en su calidad de abogado defensor de Pedro Báez, junto con el fondo, ya que obran en este expediente elementos de prueba suficientes para juzgar al prevenido Pedro Báez por el delito que se le imputa; y Segundo: que debe reservar y reserva, las costas causadas con motivo de este incidente. para ser resueltas junto con las del fondo"; j) que contra esta sentencia apeló el prevenido, y la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada de dicho recurso, lo decidió por su sentencia de fecha cuatro de diciembre del año mil novecientos cincuenta, cuyo es el dispositivo siguiente: "Primero: que debe decla-

rar, y al efecto declara, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Pedro Báez contra sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción de este Distrito Judicial, de fecha veintiocho del mes de septiembre de este año, que rechazó su pedimento relativo al sobreseimiento de su causa hasta que se decida el derecho de propiedad del aserradero El Ancón, por haber sido intentado dicho recurso de alzada en tiempo útil;— Segundo: que debe confirmar, como confirma, en todas sus partes la sentencia recurrida, porque el Juez a quo, en el presente caso, ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una exacta aplicación de la ley;— Tercero: que debe condenar, y condena, a Pedro Báez al pago de las costas de esta alzada; y Cuarto: que debe ordenar, como ordena, que por vía de Secretaría se devuelva este expediente al Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, para los fines de ley”;

Considerando que el inculpado, al intentar el presente recurso, no ha expuesto los medios en que lo funda, por lo cual tiene un alcance general; que, posteriormente, en memorial suscrito y depositado por su abogado constituido, el Licenciado Salvador Espinal Miranda, alega que el fallo impugnado no está justificado, por las siguientes razones: “1o.—que como crítica de la sentencia recurrida se puede expresar que la Segunda Cámara de lo Penal para rechazar la excepción sobre cuestión prejudicial propuesta señala que el señor Pedro Báez era a la fecha de contratar los préstamos con garantía arrendatario del Aserradero “El Ancón”, y para ello se remite a un contrato de fecha 2 de febrero de 1949. Este es un motivo que no justifica el rechazo de la excepción, puesto que del 2 de febrero de 1949 a las fechas de los préstamos: 25 de noviembre de 1949 y 9 de febrero de 1950 bien pudo pasar como pasó el Aserradero “El Ancón” a poder del señor Báez y estar él facultado a dar en garantía las maquinarias en referencia. 2o.— que como crítica también a la sentencia recurrida se puede señalar la violación de las reglas de la litis penden-

cia y de la competencia, puesto que existiendo como existía a la fecha del sometimiento por perjurio una litis civil pendiente en los tribunales civiles sobre si Arturo Vásquez era o nó dueño de las máquinas dadas en garantía por Pedro Báez los tribunales represivos estaban obligados, tanto en razón de las reglas de competencia, como en razón de existir una litis ya pendiente sobre la propiedad de las dichas maquinarias —cosa que podía entrañar una contradicción de sentencia— sobreseer el conocimiento y fallo del delito de perjurio de que había sido acusado el señor Báez”;

Considerando que por ante el Juzgado a quo, el Lic. Salvador Espinal Miranda, abogado constituido por el inculpado Pedro Báez, concluyó a los siguientes fines: “que el Tribunal penal debe sobreseer este expediente hasta tanto el Tribunal civil decida una litis de propiedad pendiente; que revoquéis la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción en todas sus partes y que en vista de comprobación de la litis civil pendiente sobre los derechos de propiedad de muebles dados en garantía al Banco y en vista de que se suscita una cuestión de propiedad que está ligada a la acusación el Tribunal represivo debe sobreseer el conocimiento de esta causa hasta tanto el Tribunal Civil decida”;

Considerando que, en la especie, el juez a quo lo que ha hecho es confirmar, pura y simplemente, la decisión del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito de Santo Domingo, del veintiocho de septiembre de mil novecientos cincuenta, y rechazar, el sobreseimiento de la acción pública pedido por el recurrente en sus conclusiones, sobre el fundamento de que “la demanda en distracción de que se trata, es completamente extraña a la infracción cometida por Pedro Báez”..... “que el delito de perjurio puesto a su cargo tiene su nacimiento con anterioridad a la litis respecto al derecho de propiedad del aserradero El Ancón que se discute entre Pedro Báez y Arturo Vásquez”..... y que “no existe ninguna relación entre ambos aspectos..... el penal y el civil”;

Considerando que, por otra parte, todo juez competen-

te para juzgar un hecho delictuoso es igualmente competente para juzgar todos los elementos que lo constituyen, salvo las excepciones consagradas por la ley; que las cuestiones relativas a la propiedad mobiliaria no son prejudiciales al fallo de la acción pública y pueden ser resueltas incidentalmente por el mismo tribunal apoderado del conocimiento de la infracción, en interés exclusivo de dicha acción, sin necesidad del envío a fines civiles; que, en tal virtud, al rechazar el juez *a quo*, las conclusiones del prevenido Pedro Báez, y confirmar la sentencia apelada, denegando el sobreseimiento solicitado por el recurrente, actuó correctamente dentro de las atribuciones que le confiere la ley, evitando entorpecer la pronta instrucción de los procesos, sin que haya violado, en dicho fallo, los textos o reglas legales, indicados por el recurrente;

Considerando que examinada la sentencia impugnada desde otros puntos de vista, no contiene tampoco violaciones de forma o de fondo que justifiquen su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 20 DE JULIO DE 1951.

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRUJILLO, DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: ANDRES OCTAVIO CORADIN CASTRO. Abogado: Dr. RAMON PINA ACEVEDO Y MARTINEZ.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley No.

te para juzgar un hecho delictuoso es igualmente competente para juzgar todos los elementos que lo constituyen, salvo las excepciones consagradas por la ley; que las cuestiones relativas a la propiedad mobiliaria no son prejudiciales al fallo de la acción pública y pueden ser resueltas incidentalmente por el mismo tribunal apoderado del conocimiento de la infracción, en interés exclusivo de dicha acción, sin necesidad del envío a fines civiles; que, en tal virtud, al rechazar el juez *a quo*, las conclusiones del prevenido Pedro Báez, y confirmar la sentencia apelada, denegando el sobreseimiento solicitado por el recurrente, actuó correctamente dentro de las atribuciones que le confiere la ley, evitando entorpecer la pronta instrucción de los procesos, sin que haya violado, en dicho fallo, los textos o reglas legales, indicados por el recurrente;

Considerando que examinada la sentencia impugnada desde otros puntos de vista, no contiene tampoco violaciones de forma o de fondo que justifiquen su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 20 DE JULIO DE 1951.

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRUJILLO, DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: ANDRES OCTAVIO CORADIN CASTRO. Abogado: Dr. RAMON PINA ACEVEDO Y MARTINEZ.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley No.

312 del 1o. de julio de 1919, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: a) que con motivo de persecuciones penales seguidas contra Andrés Octavio Coradín de Castro y Eugenio F. Coradín de Castro, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, apoderada del asunto, dictó una sentencia en fecha ocho de septiembre del año mil novecientos cincuenta, la cual dispone: "Rechaza la excepción presentada por la defensa por improcedente y mal fundada, y se ordena la continuación de la causa"; b) que contra esta sentencia apelaron los inculpados, y debido al desistimiento que de este recurso hiciese Eugenio F. Coradín de Castro, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada de dichos recursos, dictó en fecha veinticuatro de noviembre del año mil novecientos cincuenta, una sentencia que dispone lo siguiente: "Falla: Primero: Da acta del desistimiento de su recurso de apelación, hecho por el nombrado Eugenio F. Coradín de Castro,—Segundo: Condena a dicho apelante al pago de las costas de su desistimiento;— Tercero: Declara regular, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Andrés Octavio Coradín de Castro, prevenido del delito de Usura en perjuicio de varias personas;— Cuarto: Rechaza, en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado, el mencionado recurso de apelación, y, en consecuencia, confirma, por las razones expuestas, la sentencia contra la cual se apela y cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha ocho de septiembre del año en curso (1950) por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; y Quinto: Condena a Andrés Octavio Coradín de Castro al pago de las costas de su recurso";

Considerando que el inculpadado Andrés Octavio Coradín de Castro, al intentar su recurso de casación, no expuso los medios en que lo funda, pero que, más tarde, en memorial suscrito por su abogado constituido el Doctor Ramón Pina

Acevedo alega que, en el fallo impugnado, han sido cometidas las violaciones de la ley siguientes: 1o.—Violación y falsa aplicación de los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley (Orden Ejecutiva) No. 312 del 1o. de julio del año 1919, publicada en la Gaceta Oficial No. 3027 (Ley que rige el interés legal y convencional); y 2o. “Falsa interpretación del artículo 3 del Código de Procedimiento Criminal y violación de los principios jurídicos que rigen la competencia implícita. Falta de motivos sobre los puntos planteados por el recurrente”;

En cuanto a todos los medios.

Considerando que el recurrente alega esencialmente lo siguiente: a) que en relación con los presuntos préstamos usurarios motivo de las persecuciones penales de que se trata, existen litigios pendientes de fallo por ante la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo; b) que la determinación de si existe un préstamo y si el interés es superior al permitido por la ley, son “cuestiones prejudiciales”, de la exclusiva competencia de las jurisdicciones civiles y comerciales, y, en fin, c) que en el fallo impugnado, “no obstante lo categórico y detallados de los puntos de las conclusiones presentadas por el intimante, no contiene motivos suficientes sobre cada uno de dichos puntos y que permitan a esta superioridad de una manera clara ejercer su control como Corte de Casación”;

Considerando que del estudio comparado de los artículos 3 y 5 de la Ley No. 312 del 1o. de julio del año 1919 resulta que dichos textos preven dos situaciones jurídicas distintas: la primera, relativa a la imputación de las percepciones excesivas, cuando se establezca en una litis de carácter civil o comercial, que el interés convencional estipulado en un préstamo es superior a la tasa fijada por la ley, y la segunda, relativa a la incriminación del delito de usura, a la sanción de dicho delito y a las reglas de la reincidencia;

Considerando que los Juzgados de Primera Instancia, actuando penalmente, tienen aptitud legal para conocer y fallar acerca de los elementos constitutivos de las infrac-

ciones que entran en su competencia, salvo los casos en que la ley, expresamente, haya dispuesto lo contrario; que el artículo 3 de la ley antes mencionada no establece ninguna cuestión prejudicial al fallo de la acción pública, derogando el principio de la competencia implícita de que el juez de la acción es el juez de la excepción;

Considerando que, en el presente caso, la parte recurrente propuso por ante la Corte a qua que dictara sentencia de sobreseimiento sobre el fallo de la acción pública, hasta tanto "las jurisdicciones civiles y comerciales", únicas competentes para decidir acerca de la existencia del préstamo y de la legalidad de los intereses convenidos, jurisdicciones antes las cuales estaban pendientes de sentencias esos asuntos, decidiera acerca de ellos, todo, fundándose en el citado artículo 3 de la Ley No. 312;

Considerando que la Corte a qua, para rechazar tal pedimento, como lo hizo, se fundó entre otras, en estas razones de puro derecho: "Considerando: que, como puede advertirse del texto legal transcrito, el hecho de que cuando se demuestre en una litis de carácter civil o comercial que el interés convencional estipulado en un préstamo es superior a la tasa fijada por la Ley pueda dar lugar a una condenación contra el prestamista a restituir las sumas ilícitamente recibidas, no significa, en modo alguno, que el tribunal, apoderado de un delito de Usura, tenga que aguardar la solución de la cuestión civil o comercial antes de decidir sobre la cuestión penal, ya que, además de que las sanciones previstas en el citado artículo 3 de la mencionada Ley No. 312 tienen un carácter esencialmente civil, el tribunal penal es el único competente para ponderar y determinar los elementos constitutivos del delito, y, por otra parte, las decisiones civiles no tienen autoridad de cosa juzgada sobre lo penal, a no ser que se trate de una cuestión prejudicial, inexistente en el presente caso;— que, si ciertamente, el artículo 3 de la referida Ley No. 312 prescribe sanciones de carácter civil, como ya se ha dicho, por el contrario, el artículo 5 de la misma ley prevé y sanciona, como delito, el hábito de la usura, creando, de ese modo,

ambos textos legales, dos situaciones jurídicas distintas e independientes la una de la otra, con la circunstancia de que lo decidido en lo penal se impone a lo decidido en lo civil, o lo que es lo mismo, que la jurisdicción civil debe sobreseer el asunto que le haya sido sometido hasta tanto la jurisdicción represiva decida sobre la cuestión penal”;

Considerando que al proceder de este modo la Corte a qua, no sólo ha motivado su fallo y le ha dado base legal, sino que ha respondido a todas y cada una de las conclusiones que fueron formuladas por el recurrente, sin incurrir en las violaciones de la ley alegadas por él;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene tampoco vicios de forma o de fondo que justifiquen su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 20 DE JULIO DE 1951.

Sentencia impugnada: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA, DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: JUAN MARIA VALDEZ.— Abogado: LIC. CARLOS R. GRISOLIA POLONEY.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 410 del Código Penal, reformado por la Ley No. 2526, del 7 de octubre de 1950, y lo. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta:

ambos textos legales, dos situaciones jurídicas distintas e independientes la una de la otra, con la circunstancia de que lo decidido en lo penal se impone a lo decidido en lo civil, o lo que es lo mismo, que la jurisdicción civil debe sobreseer el asunto que le haya sido sometido hasta tanto la jurisdicción represiva decida sobre la cuestión penal”;

Considerando que al proceder de este modo la Corte a qua, no sólo ha motivado su fallo y le ha dado base legal, sino que ha respondido a todas y cada una de las conclusiones que fueron formuladas por el recurrente, sin incurrir en las violaciones de la ley alegadas por él;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, no contiene tampoco vicios de forma o de fondo que justifiquen su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 20 DE JULIO DE 1951.

Sentencia impugnada: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA, DE FECHA 8 DE NOVIEMBRE DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: JUAN MARIA VALDEZ.— Abogado: LIC. CARLOS R. GRISOLIA POLONEY.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 410 del Código Penal, reformado por la Ley No. 2526, del 7 de octubre de 1950, y 1o. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta:

a) que los prevenidos Juan María Valdez y Raymundo Santos fueron sometidos al Juzgado de Paz de la común de Puerto Plata, bajo la inculpación de haber violado el artículo 410 del Código Penal, modificado por la Ley 2526, del año 1950; b) que por sentencia de fecha veinte del mismo mes y año, dicho Juzgado descargó a Raymundo Santos por no haber cometido el hecho que se le imputa y condenó a Juan María Valdez al pago de una multa de \$1.000.00 y a un año de prisión correccional por violación al artículo 410 del Código Penal, reformado por la Ley No. 2526, de fecha 7 de octubre de 1950, por celebrar rifa de "aguante"; c) que en la misma fecha de su condenación interpuso el prevenido Juan María Valdez, recurso de apelación; d) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata, también interpuso recurso de apelación por haber sido descargado Raymundo Santos; e) que estas apelaciones fueron resueltas por la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, objeto del presente recurso y cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** que debe declarar y declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos, primero, por el nombrado Juan Ma. Valdez, de generales anotadas, contra sentencia del Juzgado de Paz de la Común de Puerto Plata, de fecha veinte de octubre del año en curso, mil novecientos cincuenta, que lo condenó al pago de una multa de mil pesos oro y un año de prisión, por violación al artículo 410 del Código Penal reformado por la Ley No. 2526, de fecha 7 de octubre de 1950, por celebrar rifa de aguante; y segundo, por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial, contra la misma sentencia y a cargo del nombrado Raymundo Santos, también de generales anotadas, que lo descargó de la misma inculpación, 'por no haber cometido el hecho que se le imputa';— **SEGUNDO:** que debe confirmar y confirma la expresada sentencia en cuanto al nombrado Juan María Valdez, y en cuanto al nombrado Raymundo Santos, la modifica, y lo descarga por insuficiencia de pruebas; y **TERCERO:** que debe condenar y condena al nombrado Juan María Valdez al pago de las costas de esta alzada";

Considerando que al hacer la declaración de su recurso de casación Juan María Valdez no expresó sus agravios contra la sentencia que le impuso las condenaciones anteriormente indicadas, pero en la audiencia en que se conoció del presente recurso, presentó su abogado un memorial, alegando que al condenarlo "se violaron los principio que rigen la noción de la prueba en materia penal, y particularmente, las reglas de que 'no debe el juez condenar al reo por su confesión cuando ésta no está corroborada por testimonios o por circunstancias de hecho de tal modo vehementes que no dejen lugar a dudas', y, de que "en materia criminal la confesión del reo es indivisible y debe tenerse por verdadera en todo lo que no se demuestre que es falso";

Considerando que el artículo 410, párrafo II, del Código Penal, tal como fué reformado por la Ley No. 2526 del 7 de octubre de 1950, establece que: "cuando las rifas o loterías envuelvan sumas de dinero, bien en forma exclusiva, o bien en combinación con cualesquiera otros objetos, o cuando se use uno cualquiera de los sistemas generalmente conocidos bajo la denominación de 'la bolita', 'aguante', u otra forma similar, las penas se aplicarán solamente a los organizadores y a sus agentes vendedores, debiendo aplicarse a éstos el máximo de las penas señaladas en el párrafo anterior" que el máximo que este párrafo establece como sanción es de un año de prisión y multa de mil pesos;

Considerando que la sentencia impugnada da por establecido después de una instrucción regularmente practicada, lo siguiente: a) que Juan María Valdez y Raymundo Santos fueron sorprendidos en la sección de Yaroa, jurisdicción de la común de Puerto Plata, por los agentes del E. N. cabo Juan A. Hernández, Rogelio Suárez Cepeda y Gumersindo Alvarado, en momentos en que se dedicaban a colocar números para la celebración de una rifa de aguante, y que le ocuparon una lista con indicación del nombre de las personas, el número y la cantidad de dinero que abonaban por las acciones; b) que Juan María Valdez confesó que esa lista era de Raymundo Santos, y que él (Val-

dez) le estaba colocando algunos número, habiéndole entregado a Santos la cantidad de dos pesos con cincuenta centavos que percibió de la venta de dichos números;

Considerando, en cuanto al medio de casación invocado por el recurrente, que en materia penal la confesión es esencialmente divisible y constituye un elemento de convicción, cuya sinceridad es apreciada soberanamente por los jueces del fondo; que, en el presente caso, el juez a quo para declarar la culpabilidad del prevenido Juan María Valdez, y condenarlo consecuentemente a la pena de un año de prisión correccional y un mil pesos de multa, como autor del delito previsto y sancionado por el artículo 410, párrafo II, del Código Penal, modificado por la Ley 2526, del año 1950, se fundó en la confesión del prevenido, robustecida con la declaración del cabo E. N. Juan Antonio Hernández"; que, por otra parte, el juez a quo le ha atribuído al hecho imputádole al recurrente la calificación legal que le corresponde según su naturaleza, y le ha impuesto una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia atacada en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 24 DE JULIO DE 1951.

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE LA VEGA, DE
FECHA 13 DE MARZO DE 1950.

Materia: CIVIL.

Intimante: Lic. JUAN MARTIN MOLINA PATIÑO.

Intimados: ELIAS J. BEZZI, SALOMON JOSE y MODESTA ALON-
ZO DE JOSE.— Abogado.— Lic. VETILIO A. MATOS.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-
berado, y vistos los artículos 130 del Código de Procedi-
miento Civil, modificado por la Ley No. 507, del año 1941;
547 y 551 del mismo Código; y 19, 22 y 71 de la Ley sobre
Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta
lo siguiente: "a) en fecha veinte y nueve del mes de abril
del año mil novecientos cuarenta y nueve, la Suprema Cor-
te de Justicia. dictó una sentencia cuyo dispositivo dice
así: Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación
interpuesto por los señores Desiderio Devers, Justiniano
Devers y Rosemond Devers contra la sentencia de la Cor-
te de Apelación de La Vega de fecha trece de agosto de
mil novecientos cuarenta y siete y lo condena al pago de
las costas; Segundo: Casa la sentencia en lo que concierne
al recurrente Edmon Devers; Tercero: envía el asunto an-
te la Corte de Apelación de Santiago; y Cuarto: condena
en costas a los señores Elías J. Bezzi y Modesta Alonzo de
José, distrayéndolas en provecho del Licenciado Juan M.
Molina Patiño; b) en fecha treinta de junio de mil nove-
cientos cuarenta y nueve, el licenciado Molina Patiño no-
tificó un mandamiento de pago a fines de embargo ejecu-
tivo al señor Elías J. Bezzi y la señora Modesta Alonzo de
José por la suma de RD\$346.75, importe del estado de cos-
tas distraídas y aprobadas a su favor; c) en fecha siete de

julio del mismo año, los señores Elías J. Bezzi y Modesta Alonzo de José notificaron por acto de Alguacil al Lic. Molina Patiño que se oponían formalmente a la pretendida ejecución del estado de costas causado ante la Suprema Corte de Justicia en razón de que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley No. 507 de fecha 25 de junio de 1941 que modificó los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, las costas a que fuere condenada una parte en una litis no serán exigibles sino después que recaiga sentencia sobre el fondo que haya adquirido la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada"; "d) en fecha veintiuno de julio del mismo año, mil novecientos cuarenta y nueve, el Lic. Molina Patiño, embargó al señor Elías J. Bezzi ocho tanques con cuatrocientas cincuenta libras cada uno de aceite de coco y a la señora Modesta Alonzo de José ocho caballos y un motor 'Hércules' de 8-10 H. P."; "e) que en fecha veinticinco del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y nueve, a requerimiento de los señores Elías J. Bezzi y Modesta Alonzo de José, autorizada por su esposo señor Salomón José, teniendo como abogado constituido al Licenciado Vetilio A. Matos, el Ministerial Pablo Turbides, citó y emplazó en su domicilio de elección, al Licenciado Juan Martín Molina Patiño, para que comparezca en la octava franca más el término en razón de la distancia, por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en sus atribuciones civiles a los fines siguientes" "oiga el dicho señor Licenciado Juan Martín Molina Patiño pronunciar por el Juzgado de Samaná, la nulidad de los referidos embargos ejecutivos, ser condenado al pago de daños y perjuicios que fueren procedentes y ser, en fin condenado al pago de las costas, sin perjuicio de otros derechos y acciones"; "f) que en fecha treinta de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, el Licenciado Juan Martín Molina Patiño, se constituyó abogado de sí mismo, mediante acto notificado al Lic. Vetilio A. Matos, abogado de los demandantes"; "g) que el día diez de septiembre del mismo año, a las diez horas de la mañana, fué discutida

la referida demanda en nulidad de embargo por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, el cual dictó sentencia el día cuatro del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, con el siguiente dispositivo: 'PRIMERO: que debe rechazar y rechaza, por improcedente y mal fundada la demanda en nulidad de embargos ejecutivos intentada por los señores Elías J. Bezzi y Modesta Alonzo de José, contra el Licenciado Juan Martín Molina Patiño en fecha veinte y cinco del mes de julio del año de mil novecientos cuarenta y nueve; SEGUNDO: que debe revocar y revoca en todas sus partes la sentencia dictada en Referimiento por este Juzgado de Primera Instancia de fecha cuatro del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, que ordenó como medida puramente provisional la suspensión del procedimiento de los embargos ejecutivos trabados por el Licenciado Juan Martín Molina Patiño en perjuicio de los señores Elías J. Bezzi y Modesta Alonzo de José, según actos del Alguacil de Estrados de este Juzgado de fecha veinte y uno del mes de julio último, y ordena además el emplazamiento (sic) indefinido de la venta de los muebles embargados, la cual estaba fijada para el día primero de agosto de este año hasta tanto recayera definitiva sentencia sobre la demanda en nulidad de dichos embargos; TERCERO: Que debe condenar y condena a los Sres. Elías J. Bezzi y Modesta Alonzo de José, partes que sucumben al pago solidario de las costas"; que sobre apelación interpuesta por Elías J. Bezzi y Modesta Alonzo de José, la Corte de Apelación de La Vega, por la sentencia ahora impugnada, dispuso lo siguiente: "PRIMERO: Revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo figura en otro lugar de la presente sentencia;— SEGUNDO: Declara nulos los embargos trabados a requerimiento del Licenciado Juan Martín Molina Patiño, en perjuicio de los señores Elías J. Bezzi y Modesta Alonzo de José por acto de fecha veinte y uno de julio de mil novecientos cuarenta y nueve; TERCERO: con-

dena al Licenciado Juan M. Molina Patiño, parte que sucumbe, al pago de las costas de ambas instancias”;

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios de casación: “PRIMERO: Errónea interpretación de los términos en que está concebida la exposición de motivos de la Ley No. 507 de fecha 25 de julio de 1941, y falsa aplicación de la misma. Violación del Principio de la cosa irrevocablemente juzgada”. “SEGUNDO: Violación del Art. 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y de los Arts. 547 y 551 del Código de Procedimiento Civil”; “TERCERO: Desconocimiento de los Arts. 19 y 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y violación del Art. 71 de dicha Ley en otro aspecto”;

En cuanto a los medios primero y segundo:

Considerando que el recurrente alega esencialmente que como las costas causadas en la Suprema Corte de Justicia están regidas por el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y nó por las disposiciones del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, la reforma de que fué objeto este último artículo por la Ley No. 507, del año 1941, no afecta la exigibilidad de la condenación en costas pronunciadas en casación, y que al decidir lo contrario la Corte a qua ha hecho una falsa aplicación de dicha ley, y ha violado, consecuentemente, el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y los artículos 547 y 551 del Código de Procedimiento Civil, al declarar nulos los embargos practicados por el recurrente en perjuicio de Elías J. Bezzi y Modesta Alonzo de José, por haber sido realizados en virtud de un crédito que no era exigible; pero

Considerando que el principio contenido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, es de aplicación general, y constituye, por tanto, el derecho común en materia de condenación en costas; que, en consecuencia, el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación no ha introducido ninguna innovación en nuestro derecho, sino que, por el contrario, se limitó a hacer una aplicación particular del principio general antes mencionado; que, en efecto, aún desde antes de haber sido promulgada la Ley

sobre Procedimiento de Casación del año 1911, que se refirió por primera vez a las costas causadas en casación, la Suprema Corte de Justicia, pronunciaba la condenación en costas, por aplicación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; que, en tal virtud, al modificar la Ley No. 507, del año 1941, el referido artículo 130, quedó virtualmente modificado también el artículo 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, además, la modificación introducida por la Ley No. 507 ya citada, tiene un carácter general y absoluto, y lejos de excluir de su dominio de aplicación las costas causadas con motivo de un recurso de casación, comprende todas las costas que se originen en las controversias judiciales suscitadas ante cualquier tribunal; que, en este orden de ideas, forzoso es reconocer que las disposiciones de la Ley No. 507, del año 1941, que modifica el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, estableciendo nuevas normas para la exigibilidad de las costas, son aplicables a las costas causadas en los recursos de casación;

Considerando que de conformidad con el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, para que un embargo de carácter ejecutorio sea válido es preciso que el crédito que le sirve de base, sea cierto, líquido y exigible; que, en la especie, el crédito del embargante, que consiste en las costas causadas por ante la Suprema Corte, con motivo de la casación de la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega, del trece de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, y que fueron puestas a cargo de Elías J. Bezzi y Modesta Alonzo de José, no reúne las condiciones intrínsecas requeridas por el citado artículo 551 para la validez de los embargos practicados por el recurrente en fecha veintiuno de julio del mil novecientos cuarenta y nueve, ya que la exigibilidad de dichos créditos está diferida, hasta tanto recaiga sentencia irrevocable sobre el fondo de los derechos de las partes; que, en tales condiciones, al declarar la Corte de Apelación de La Vega, la nulidad de los embargos ejecutivos practicados por el recurrente en fecha veintiuno de

julio de mil novecientos cuarenta y nueve, en perjuicio de Elías J. Bezzi y Modesta Alonzo de José, no ha incurrido en las violaciones de la ley denunciadas por el recurrente en los medios que acaban de ser examinados;

En cuanto al tercer medio:

Considerando que el recurrente sostiene que "al rechazar la Corte de Apelación a qua las conclusiones del intimado en apelación fundando su fallo en que 'el campo de aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, abarca, no solo las costas causadas en primera instancia y en apelación sino también las que se produzcan con motivo del recurso de casación', desconoció los artículos 19 y 22 de la ley sobre procedimiento de casación, y violó el artículo 71 de dicha ley"; pero

Considerando que la Corte de Apelación de La Vega, no ha podido desconocer los citados artículos 19 y 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por ser extraños al caso debatido; que, en efecto, el artículo 19 se refiere a la obligación que le incumbe al condenado en defecto en casación, de hacerle a su adversario ofrecimientos reales de las costas causadas, y subordina, al cumplimiento de esta obligación, el ejercicio de su derecho de oposición, y el artículo 22 lo que prescribe es que estas costas quedarán siempre a expensas del oponente, quien no podrá repetir las, a menos que el defecto no se hubiese obtenido por medios ilegales;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— T. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 24 DE JULIO DE 1951.

Sentencia impugnada: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA, DE FECHA
6 DE OCTUBRE DE 1950.

Materia: TRABAJO.

Intimante: BRUGAL y CO., C. POR A.— Abogado: Lic. ARTURO
SANTIAGO GOMEZ.

Intimado: JUAN RAMON o JOSE RAMON GONZALEZ.— Abogados:
Licdos: GERMAN ORNES y CARLOS GRISOLIA POLONEY.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-
berado, y vistos los artículos 36, letra a) de la Ley sobre
Contratos de Trabajo del año 1944, y 1, 24 y 71 de la Ley
sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo
siguiente: 1) que con motivo de la demanda en pago de
preaviso, auxilio de cesantía y otros fines, interpuesta por
Juan Ramón o José Ramón González, el Juzgado de Paz
de la Común de Puerto Plata, en funciones de Tribunal de
Trabajo de primer grado, dictó una sentencia en fecha die-
cisiete de abril de mil novecientos cincuenta, rechazando por
improcedente e infundada dicha demanda, y condenando a
José Ramón o Juan Ramón González al pago de las costas;
y 2) que sobre apelación interpuesta por el sucumbiente, el
Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puer-
to Plata, pronunció la sentencia ahora impugnada, cuyo
dispositivo se transcribe a continuación: "**FALLA: PRI-
MERO:** que debe declarar y declara bueno y válido en la
forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan
Ramón o José Ramón González contra sentencia del Juzga-
do de Paz de la Común de Puerto Plata, en funciones de
Tribunal de Trabajo, de fecha diez y siete de abril del año

mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo es el siguiente: "Falla: Primero: que debe rechazar y rechaza por imprócedente y mal fundada la presente demanda; Segundo: que debe condenar y condena a José Ramón o Juan Ramón González parte que sucumbe en la presente litis al pago de las costas'; **SEGUNDO**: que debe revocar y revoca en todas sus partes la indicada sentencia y actuando por propio imperio, debe declarar y declara injustificado el despido hecho por la casa Brugal & Co., C. por A., a su trabajador Juan Ramón o José Ramón González, resuelto el contrato de trabajo por culpa del patrono, y, en consecuencia, condena a este último, que lo es la casa Brugal & Co., C. por A., a pagarle al señor Juan Ramón o José Ramón González, la suma de ciento noventa y cinco pesos oro (RD\$ 195.00), por concepto de preaviso, auxilio de cesantía e indemnización; y **TERCERO**: que debe condenar y condena a Brugal & Co., C. por A., al pago de las costas de ambas instancias";

Considerando que el recurrente invoca los siguientes medios: 1) Violación del artículo 36, letra a) de la Ley sobre Contratos de Trabajo; y 2) Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal;

En cuanto al primer medio:

Considerando que en el fallo atacado consta que para probar la justa causa del despido del trabajador Juan Ramón o José Ramón González, fundada en la letra a) del artículo 36 de la Ley sobre Contratos de Trabajo, que faculta al patrono para dar por terminado el contrato, "cuando el trabajador se conduzca durante sus labores en forma abiertamente inmoral, o acuda a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra su patrono", la Brugal & Co., C. por A., solicitó la audición de los testigos Rafael Angel Martínez y Ubaldino Liriano, quienes declararon que González "no se portaba frente al señor Pablo Brugal con la armonía que debe hacerlo un trabajador con su patrono", que el día del incidente hubo "algo ofensivo por parte del señor José Ramón González contra el señor Pablo Brugal", afirmando

el testigo Liriano que "oyó decir que en una ocasión González le había contestado a don Luiz Arzeno, con motivo de éste decirle que se saliese de un depósito cuya entrada estaba prohibida, que viniera él a sacarlo con un palo";

Considerando que al ponderar estas declaraciones el Juez a quo admite que "aún cuando lo expresado por el trabajador González constituyese una forma incorrecta de dirigirse a su patrono, esta falta aislada, no puede ni debe ser apreciada como tan grave para justificar el despido", afirmándose en el criterio de que "la doctrina y la jurisprudencia son constantes en interpretar el espíritu del artículo 36, letra a)" antes mencionado, "en el sentido de conducta inmoral, mala conducta o inconducta notoria, y exigiendo, ya que se trata de conducta, la reiteración de actos contrarios a la moral, lato sensu", y concluyendo, finalmente, en que es "indispensable que el patrono aporte la prueba de que el trabajador ha cometido 'reiteradamente' actos inmorales lo suficientemente graves", para que el despido esté justificado al amparo de las disposiciones contenidas en el texto legal ya referido; pero

Considerando que el Juez a quo ha introducido un elemento nuevo en la interpretación y aplicación del artículo 36, letra a) de la Ley sobre Contratos de Trabajo, al exigir la reiteración de los actos sancionados por dicha disposición legal; que, esta interpretación es contraria al texto mismo y al espíritu de la ley, que no exige en modo alguno, para justificar el despido de un trabajador, la reiteración de los actos por ella previstos, bastando tan sólo que los hechos incriminados revistan cierto carácter de gravedad; que, en consecuencia, al haber decidido lo contrario, la sentencia impugnada ha violado el artículo 36, letra a) de la Ley sobre Contratos de Trabajo;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente. — J. Tomás Mejía. — F. Tavares hijo. — Leoncio Ramos. — Rafael Castro Rivera. — Manuel M. Guerrero. — Juan A. Morel. — G. A. Díaz. — A. Alvarez Aybar. — Jueces. — Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 25 DE JULIO DE 1951.

Sentencia impugnada: CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA VEGA, DE FECHA 16 DE MARZO DE 1950.

Materia: CIVIL.

Intimante: DOMINGO SANG HING.— Abogado: Lic. FEDERICO AUGUSTO GARCIA GODOY.

Intimados en lo principal e intimantes incidentales: PAULINA C. Vda. BATISTA, DULCE MARIA BATISTA y ERCILIA BATISTA.— Abogado: Lic. FRANCISCO JOSE ALVAREZ.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1o., párrafo 2o.; 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil; 1o., 18, 24 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo que sigue: a) que con motivo de la demanda en desalojo de una casa, intentado por las señoras Paulina C. Vda. Batista y Dulce María Batista, y Srta. Ercilia Batista, con tra el señor Domingo Sang Hing, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de esta común, dictó en fecha veintidós de agosto de mil novecientos cuarentinueve, la sentencia que tiene el dispositivo siguiente: "Primero: que debe declarar y declara bueno y válido el acto No. 148 del Ministerial Víctor S. Alvarez, del 23 de junio de mil novecientos cuarentinueve, por el cual los señores Dulce María Batista, Paulina C. Vda. Batista y Ercilia Batista, le manifestaron al señor Domingo Sang Hing, de las generales anotadas, que lo intimaban desahuciar la casa habitada por él, perteneciente a dichas señoras y señorita, radicada en la ciudad de La Vega, marcada con el No. 68 de la calle "José Trujillo Valdez" de dos plantas, que colinda por un lado con Moya Hermanos y por otro con José Manuel Saviñón, en el

plazo de ciento ochenta días, a partir de esta fecha; Segundo: que debe ordenar y ordena, que el señor Domingo Sang Hing desocupe la casa ya descrita, en el plazo de ciento ochenta días a contar del 23 de junio en curso, en que le fué notificado el desahucio, y de no hacerlo así, se proceda a su desalojo mediante las formalidades de Ley; Tercero: condena a Domingo Sang Hing, al pago de las costas del procedimiento"; b) que Domingo Sang Hing hizo notificar por acto de alguacil, en fecha quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, a Paulina Clisante Vda. Batista, Dulce María Batista y Ercilia Batista, que interponía formal recurso de apelación contra el fallo que acaba de ser indicado, y la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega conoció del caso en audiencia de fecha siete de febrero de mil novecientos cincuenta, en la que el abogado del apelante concluyó de este modo: "Por tales motivos y los que tengáis a bien suplir, el señor Domingo Sang Hing, concluye muy respetuosamente, de la manera siguiente: Primero: que declaréis bueno y válido el presente recurso de apelación; Segundo: que revoquéis la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la común de La Vega, por haberse dictado en violación de lo que dispone el art. 1736 del c. c. reformado por la Ley No. 1758; Tercero: que condenéis a las partes intimadas al pago de una indemnización a favor del señor Domingo Sang Hing por concepto de daños y perjuicios, con motivo de su demanda, cuyo monto dejo a vuestra soberana apreciación; Cuarto: que condenéis a las señoras Paulina C. Vda. Batista y a sus hijas Dulce María y Ercilia, al pago de las costas del procedimiento, las cuales deben ser adjudicadas a favor del abogado que suscribe, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; c) que, en la misma audiencia, el abogado de las partes recurridas presentó, como conclusiones, estos pedimentos: "Primero: que se declare nulo el acto de apelación de Domingo Sang Hing de fecha 15 de diciembre de 1949; Segundo: que en consecuencia, se confirme en todas sus partes aquella sentencia, cuyo dispositi-

vo aparece copiado en dicho fallo; Tercero: que se condene a Domingo Sang Hing, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de los infrascritos abogados por haberlas avanzado en su mayor parte, todo en virtud de lo que disponen los artículos 68, 70, 130, 133 y 456 del Código de Procedimiento Civil. Es Justicia"; d) que el Ministerio Público concluyó, en audiencia pública, de la manera siguiente: "Somos de opinión: que se acoja la apelación y en cuanto al fondo sea fallado de acuerdo a su inteligencia y mejor criterio";— e) que el Juzgado a quo concedió a la parte apelante un plazo que le pidió para replicar; f) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, Cámara Civil y Comercial, pronunció en audiencia pública, el dieciseis de marzo de mil novecientos cincuenta la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: "Falla: Primero: que se debe declarar, como en efecto se declara, incompetente, en razón de la materia, para conocer en grado de apelación, de la demanda en desahucio de una casa, intentada por las señoras Paulina Clisante Viuda Batista y Dulce María Batista y Srta. Ercilia Batista, contra el señor Domingo Sang Hing, y envía las partes por ante quien fuere de derecho; Segundo: que debe compensar y compensa, las costas";

Considerando que el demandante Domingo Sang Hing alega, en su Memorial de Casación, que en la sentencia impugnada se incurrió en las violaciones de la ley indicadas en los medios siguientes: "Primer Medio.— Violación de los arts. 338, 343 y 170 del Código de Procedimiento Civil; Segundo Medio: Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; Incompleta exposición de los puntos de hecho y de derecho.— Desnaturalización de los mismos. Falta de motivos al declarar la incompetencia, en grado de apelación, para conocer de la demanda de doña Paulina C. Vda. Batista;— Tercer Medio: Violación del art. 1, párrafo 2 del Código de Procedimiento Civil y del Art. 170 del mismo Código.— Violación de los Arts. 141 del Código de Procedimiento Civil; del 1, 23 de la Ley de Casación y 45 de la Ley de Organización Judicial.— Violación del párrafo 7

del Art. 1 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de Base Legal;— Cuarto Medio: Violación del Art. 1736 del Código Civil y 130 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando que en la audiencia en que se conoció de los presentes recursos el abogado de Paulina C. Vda. Batista y compartes expresó oralmente lo que sigue, con motivo de la presentación, hecha por el abogado de la parte contraria, de un escrito de conclusiones subsidiarias o de ampliación de defensa: “La parte intimada en este recurso de casación debe expresar en lo que respecta a las conclusiones subsidiarias, o mejor dicho ampliación de su Memorial de Casación de Domingo Sang Hing, que en razón de que fueron notificadas al abogado que suscribe a las nueve y diez minutos de esta mañana, deben ser desestimadas por no haber sido notificadas ocho días antes de ésta fecha”; y

Considerando que si bien el artículo 18 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley No. 295, del año 1940, expresa que “en seguida los abogados de las partes leerán sus conclusiones, si estuvieran presentes, y podrán depositar escritos de ampliación de sus medios de defensa, de los cuales los del intimante deberán estar notificados a la parte contraria, no menos de ocho días antes de la audiencia; y los del intimado, en cualquier momento anterior a dicha audiencia”; en la especie, al tratarse, en el escrito de conclusiones subsidiarias de Domingo Sang Hing, de la misma cuestión aducida, por las partes contrarias a éste, para fundamentar la excepción de falta de interés opuesta por dichas partes al recurso principal, las señoras Paulina C. Vda. Batista, Dulce María Batista, y la señorita Ercilia Batista se habían convertido en partes demandantes en cuanto a la repetida excepción, y sobre ésta podía y pudo Domingo Sang Hing presentar sus refutaciones hasta cualquier momento anterior a la audiencia, por aplicación del ya citado artículo 18, reformado, de la mencionada Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en su Memorial de Defensa, las demandadas en lo principal Paulina Clisante Vda. Batista, Dulce María Batista y Ercilia Batista piden en primer tér-

mino, "que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Domingo Sang Hing" por "falta de interés", porque, como consecuencia de una demanda por falta de pago de alquileres, notificada a éste por dichas señoras, posterior a la fallada por sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de la común de La Vega del veintidós de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, sobre cuya apelación decidió la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Vega declararse incompetente mediante la sentencia del dieciseis de marzo de mil novecientos cincuenta, ahora impugnada, el repetido Domingo Sang Hing "fué desalojado de la casa No. 68 de la calle José Trujillo Valdez de la ciudad de La Vega", en ejecución de un fallo del mismo Juzgado de Paz del veinticuatro de febrero de mil novecientos cincuenta, contra el cual intentó el desalojado un recurso de alzada que fué rechazado por decisión de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Vega; que, por lo tanto, la sentencia ahora atacada que compensó las costas, no causó daño alguno al actual recurrente, el cual "nada puede derivar" de su presente recurso; pero,

Considerando que el examen de la sentencia ahora impugnada revela que las conclusiones de Domingo Sang Hing ante la Cámara a **qua** contenían estos pedimentos: "tercero: que condenéis a las partes intimadas al pago de una indemnización a favor del señor Domingo Sang Hing por concepto de daños y perjuicios, con motivo de su demanda, cuyo monto dejo a vuestra soberana apreciación; Cuarto: que condenéis a las señoras Paulina C. Vda. Batista y a sus hijas Dulce María y Ercilia, al pago de las costas del procedimiento, las cuales deben ser adjudicadas a favor del abogado que suscribe, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; esto, después de pedirse, en el ordinal anterior de dichas conclusiones, la revocación del fallo de cuya apelación se trataba; que lo que queda copiado pone de manifiesto el interés de Domingo Sang Hing en su presente recurso, pues, aunque ya esté desalojado de la casa que ocupaba, puede procurar que se le acojan las conclusiones que

no le fueron adjudicadas por la Cámara a qua; que esto no puede ser afectado por la circunstancia, invocada por las demandadas Paulina C. Vda. Batista, Dulce María Batista y Ercilia Batista de que esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, haya compensado las costas, pues lo que solicitaba el recurrente Sang Hing sobre tal punto era que todas las costas, y no solamente una parte de ellas, fueran puestas a cargo de las actuales demandadas en el recurso principal de casación; que, como consecuencia de todo lo expuesto, el medio de inadmisión fundado en la pretendida falta de interés de Domingo Sang Hing debe ser rechazado;

Considerando que las partes demandadas por Domingo Sang Hing presentan un recurso incidental de casación contra el fallo por éste último impugnado, y al efecto alegan que la sentencia de que se trata violó los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto no acogió el pedimento de aquellas así concebido: "Primera: que se declare nulo el acto de apelación de Domingo Sang Hing de fecha 15 de diciembre de 1949", a pesar de los vicios de nulidad que afirman fueron señalados";

Considerando, respecto de dicho recurso incidental: que ninguna prescripción legal impide a un demandado en casación intentar incidentalmente en su defensa, un recurso de esa naturaleza, sin tener por consiguiente que observar las formas y los plazos reservados para los recursos principales; que por ello, el recurso incidental de que se trata debe ser admitido en la forma;

Considerando en cuanto al fondo del mencionado recurso incidental: que la sentencia impugnada expresa, respecto del asunto que ahora motiva dicho recurso, lo siguiente: "las intimadas alegan la nulidad del acta de apelación prealudida, de esta manera: "en razón de que Domingo Sang Hing notificó su acto de apelación con una sola copia para Dulce María Batista, doña Paulina Clisante Vda. Batista y Ercilia Batista, cuando debió dar copias por separado a cada una de ellas, hablando con cada una de ellas o las personas legalmente autorizadas a recibir esas copias, la

apelación es radicalmente nula, no solo por esa circunstancia, sino porque el original y la copia son distintos, pues mientras que en la copia dice que habló con Dulce María Batista el Alguacil, en el original el mismo Alguacil menciona que habló al mismo tiempo con las tres, sin hacerlo repetimos, separadamente, con cada una de las notificadas"; y que a ello agrega dicho fallo lo que a continuación se copia: "que de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio; que en el caso de la especie consta en el acta No. 173, instrumentada por el Ministerial Luis F. Persia, lo siguiente: "expresamente me he trasladado a la casa No. 42 de la calle Generalísimo Trujillo de esta ciudad de La Vega, que es donde vive y tiene su domicilio la señora doña Paulina Clisante Vda. Batista y sus hijas Dulce María Batista y Ercilia Batista; y una vez allí, hablando con doña Paulina Clisante Viuda Batista, Dulce María Batista y Ercilia Batista, según me lo declaró y dijo ser; le he notificado y hecho saber por el presente acto, tanto a la señora doña Paulina Clisante Vda. Batista como a sus hijas Dulce María Batista y Ercilia Batista, que mi requeriente" etc.; y termina así: "y yo Alguacil requerido, hablando y actuando en la forma arriba expresada, así lo he notificado a la señora Paulina Clisanti Vda. Batista y a sus hijas Dulce María Batista y Ercilia Batista, dándole a cada una de ellas, en cabeza de este acto, una copia íntegra de la sentencia apelada y de este acto de apelación, en manos de la persona con quien digo haber hablado," etc.; que de los términos de esta apelación de referencia, copiados anteriormente, se comprueba de modo claro y preciso que el Alguacil Persia habló con doña Paulina Clisante Vda. Batista, Dulce María Batista y Ercilia Batista; le notificó tanto a la señora doña Paulina Clisante Vda. Batista como a sus hijas Dulce María Batista y Ercilia Batista, y le dió copia, a cada una de ellas, de la sentencia apelada y del acta de apelación, en manos de la persona con quien dijo haber hablado, esto es, con doña Paulina Clisante Vda. Batista, Dulce María Batista y Ercilia Batista, que por lo tanto, di-

cha acta no está afectada del vicio de nulidad; y que si la copia de la aludida acta que han presentado las intimadas solo dice: "hablando con Dulce María Batista", es porque esta copia es la que pertenece a dicha intimada Dulce María Batista; que las otras intimadas, doña Paulina Clisante Vda. Batista y Ercilia Batista, no han presentado las copias que le notificó el Alguacil Persia, tal como lo expresa este Ministerial en el acta original, auténtica, creída hasta la inscripción en falsedad; que en consecuencia no hay ninguna diferencia entre el original presentado por el intimante, y la copia presentada por la intimada Dulce María Batista; motivos por los cuales procede rechazar las conclusiones de las intimadas; y declarar en cuanto a la forma bueno y válido el recurso de apelación de que se trata"; que la Suprema Corte de Justicia acoge lo que así se consignó en el fallo atacado, como demostrativo de que en éste no se incurrió en los vicios alegados en el recurso incidental de casación, ya que las recurrentes en casación incidental no se han inscrito en falsedad contra las expresiones consignadas en el fallo, del original del acta de alguacil por la cual se les notificó la apelación de Domingo Sang Hing, expresiones que según hace resaltar el fallo dicho establecen que el repetido alguacil dejó una copia para cada una de las tres personas a quienes se notificó la apelación; que por todo lo expuesto, el recurso incidental de casación que se ha venido examinando carece de fundamento;

Considerando, en lo que concierne a las alegaciones del recurso de casación interpuesto por Domingo Sang Hing, que éste alega, en su tercer medio, que en la sentencia atacada, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, al declararse incompetente para conocer, en apelación, del caso que le estaba sometido, violó el artículo 1o., párrafo 2o., del Código de Procedimiento Civil y también violó, por falsa aplicación, el artículo 170 del mismo Código y el 45 de la Ley de Organización Judicial; que la sentencia atacada expresa fundarse en la circunstancia de que Domingo Sang Hing

adujo lo que sigue: "existía y existe un contrato verbal de alquiler de casa entre los señores doña Paulina C. Vda. Batista y Domingo Sang Hing, como se comprueba por los recibos depositados en Secretaría. Las hijas de doña Ercilia (doña Paulina) deben demostrar en virtud de qué actuaron como demandantes, de rescisión del contrato del alquiler de casa"; pero,

Considerando que en los términos copiados por la sentencia atacada, Domingo Sang Hing no negaba que estuviese ocupando en calidad de inquilino la casa que se indica en los autos, sino que Dulce María Batista y Ercilia Batista eran personas extrañas respecto del contrato verbal que confesaba; que en esas condiciones, al tratarse, según dicho Domingo Sang Hing, de que él tenía un contrato verbal de inquilinato con Paulina Clisante Viuda Batista, la calidad reconocida de ésta bastaba en la misma para poder notificar a su inquilino el desahucio que le notificó, aunque en el acta de notificación aceptase la señora Clisante Vda. Batista que también sus hijas Dulce María y Ercilia Batista fueran dueñas del inmueble alquilado y también requiriesen el desalojo del mismo, lo que no afectaba el interés de Sang Hing; que como según el artículo 1o., párrafo 2o., del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley No. 1337, del año 1947, los Jueces de Paz "conocen, sin apelación, hasta la suma de veinticinco pesos, y a cargo de apelación por cualquier cuantía a que se eleve la demanda: de "los desahucios" y de "los lanzamientos y desalojo de lugares", que era de lo que se trataba en la especie al no revelarse que hubiera contrato escrito, y sin que ello variase por el hecho de que, erradamente, las partes, o el fallo atacado, calificaran la acción para ejecutar el desahucio por medio del desalojo, como una demanda en "rescisión del contrato de alquiler de casa", y como de acuerdo con el artículo 45, párrafo 2o. de la Ley de Organización Judicial, los Juzgados de Primera Instancia conocen, en apelación, de las sentencias de los Juzgados de Paz "cuando estuvieren sujetas a ese recurso", la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, incu-

rrió, en su fallo, en la violación del artículo 1, párrafo 2, del Código de Procedimiento Civil y en la del artículo 45, párrafo 2o., de la Ley de Organización Judicial, alegada por el recurrente Sang Hing; que al afectar ello el fallo en toda su integridad, aunque en la medida del interés del recurrente, no es necesario examinar los demás elementos del medio tercero ni los de los otros medios;

Por tales motivos, **Primero:** rechaza el recurso incidental de casación interpuesto, por Paulina Clisante Vda. Batista, Dulce María Batista y Ercilia Batista, contra sentencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y condena a dichas recurrentes al pago de las costas; **Segundo:** casa la misma sentencia, acogiendo el recurso de Domingo Sang Hing, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat; **Tercero:** condena a Paulina C. Vda. Batista y compartes al pago de las costas de este recurso principal, con distracción en favor del abogado de la parte contraria, Lic. Federico Augusto García Godoy, quien ha afirmado haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 25 DE JULIO DE 1951.

Sentencia impugnada: TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS, DE FE-
CHA 18 DE MAYO DE 1950.

Materia: CIVIL.

Intimantes: PURA ALFONSECA THORMAN, JOSEFA R. ALFON-
SECA THORMAN, ALTAGRACIA A. ALFONSECA THOR-
MAN y JUAN C. ALFONSECA THORMAN.— Abogado: Dr.
ROGELIO SANCHEZ.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-
berado, y vistos los artículos 1315, 1351, 2229 y 2262 del
Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; 1o. y
69 de la Ley de Registro de Tierras de 1920; 4, 74 y 82 de
la Ley de Registro de Tierras de 1947; y 1o. y 71 de la Ley
sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que los recurrentes invocan los siguien-
tes medios de casación: **Primero:** Violación del artículo
1315 del Código Civil, en dos aspectos. Violación de los ar-
tículos 74 y 82 de la Ley 1542 de 1947, de Registro de Tie-
rras. Violación del artículo 1351 del Código Civil; **Segundo:**
Violación del artículo 2229 del Código Civil; Viola-
ción del artículo 2262 de dicho Código. Violación del
artículo 1o. de la antigua Ley de Registro de Tierras y vi-
olación del artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras. Vi-
olación del artículo 4 de la Ley de Registro de Tierras, nú-
mero 1542 de 1947; **Tercero:** Violación del artículo 141 del
Código de Procedimiento Civil. Violación del artículo 84
de la Ley de Registro de Tierras de 1947. Desnaturalización
de los documentos. Falta de base legal;

Considerando que en la sentencia impugnada consta:
a) que el dieciseis de julio de mil novecientos cuarenta y
tres el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó
una sentencia mediante la cual ordenó el registro del dere-

cho de propiedad sobre el solar número 3 de la manzana número 312 del Distrito Catastral número 1 del Distrito de Santo Domingo en favor de los sucesores de Federico Francisco Henríquez de Castro, "disponiéndose, a cargo del agrimensor Emilio A. Montes de Oca, la ejecución de determinadas medidas a fin de establecer el lindero definitivo de dicho solar por el lado Oeste en su colindancia con la propiedad conocida con el nombre de "La Teodora"; b) que el veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco el Tribunal Superior de Tierras dictó una resolución designando al Juez Lic. José Manuel Machado "para decidir el punto pendiente", o sea "para que conozca y decida acerca de la rectificación definitiva del lindero Oeste del solar" en referencia, "y determine cuál es el polígono adjudicado a los sucesores de Federico Francisco Henríquez de Castro en dicho solar", debiendo el agrimensor Montes de Oca "excluir del área del solar número 2 de la manzana número 312 la faja de terreno en discusión", lo que "quiere decir que entre el solar número 3 de la citada manzana número 312, adjudicado a los sucesores Henríquez de Castro, y el solar número 2 de la misma manzana", "que había sido adjudicado el dieciocho de agosto de mil novecientos cuarenta y tres en favor de los sucesores Alfonseca-Thorman, existía una faja de terreno en discusión, en razón de que no habían quedado determinados definitivamente los linderos entre ambas propiedades, conocidas con nombres diferentes"; c) que "para poder decidir lo que fuera pertinente en relación con el asunto antes dicho, el Tribunal Superior comisionó al Lic. Manuel A. Delgado Sosa", "quien había actuado precisamente como juez de jurisdicción original en el saneamiento de esos terrenos, para que después de oír a las partes rindiera un informe acerca del punto que en su sentencia él lo había dejado pendiente"; d) que "dicho juez, el veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, dió la información que figura en el expediente", la cual "fué comunicada a ambas partes, y ellas hicieron sus objeciones, dando lugar a que el Tribunal Superior, en fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos

cuarenta y tres, designara al Juez de Jurisdicción Original José Manuel Machado para decidir el caso"; e) que el Tribunal de Jurisdicción Original dictó en fecha dos de julio de mil novecientos cuarenta y ocho su decisión número 2, "por la cual rechazó la reclamación de los sucesores Alfonseca-Thorman", y "ordenó la rectificación definitivamente del lindero Oeste del solar número 3 de la manzana 312, describiendo el polígono objeto de la discusión;"

Considerando que, sobre la alzada interpuesta por los actuales recurrentes, el Tribunal Superior de Tierras dictó la decisión ahora impugnada, cuyo dispositivo es como sigue: **FALLA:** 1o.—Se rechaza, por infundada, la apelación interpuesta en fecha 30 de julio de 1948, por el doctor Rogelio Sánchez, a nombre de la señora Pura Alfonseca y de los sucesores Alfonseca-Thorman, contra la Decisión No. 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 2 de julio del 1948, respecto del Solar No. 3 de la Manzana No. 312 del Distrito Catastral No. 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo; 2o.— Se confirma, en todas sus partes, la Decisión No. 2 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, de fecha 2 de julio del 1948, relativamente al solar número 3 de la Manzana No. 312 del Distrito Catastral Número 1 del Distrito de Santo Domingo, Ciudad Trujillo, cuyo dispositivo dice así: **QUE DEBE ORDENAR Y ORDENA:** PRIMERO: El rechazo de la reclamación formulada por los Sucesores Alfonseca - Thorman;— SEGUNDO: El rechazo de la reclamación formulada por el Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo;— TERCERO: la rectificación definitiva del lindero Oeste del Solar Número 3 de la Manzana Número 312, del Distrito Catastral No. 1, del Distrito de Santo Domingo, de modo que el polígono adjudicado a los Sucesores de Federico Francisco Henríquez de Castro, por sentencia de jurisdicción original de fecha 16 de julio del año 1943, y sujeto a los gravámenes que en dicha sentencia se indican, sea el siguiente: S64-43W—40-53 ms; S60-13W—7.75 ms; N28-43W—58.22 ms; N29-24E—35.63 ms; N18-48W—37.79 ms.; N19-59W—41.80 ms.; N72-13E—1.46

ms.; N.72-13E—14.78 ms.; N09-40W—39.97 ms.; S29-47E—117.10 ms.; el cual tiene un área de cuatro mil cuatrocientos nueve metros cuadrados con sesentiseis décimos cuadrados, (4409 ms. 66dm²) y colinda así: Norte: Avenida Bolívar; Sur: Calle Josefa Perdomo y Parte del Solar No. 2, Prov. de la manzana No. 312; Este; Calle Hermanos Deligne; y Oeste: Solares Números 1 y 2 Provisionales de la Manzana Número 312, del Distrito Catastral Número 1, del Distrito de Santo Domingo;— CUARTO: El registro del derecho de propiedad de las mejoras existentes en este solar, libre de gravámenes, consistentes en una casa de madera y concreto, techada de zinc, con sus anexidades y dependencia, en favor de Pura Alfonseca, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula personal de identidad número 3140, serie 1, domiciliada y residente en la casa No. 35 de la calle Socorro Sánchez de Ciudad Trujillo, las cuales se declaran regidas por el párrafo segundo del artículo 555 del Código Civil. Se ordena al Secretario del Tribunal de Tierras, que una vez recibidos por él los planos definitivos relativos al solar de que se trata, expida el decreto de Registro de Tierras correspondiente, de acuerdo con los términos de la presente decisión”;

En cuanto al primer medio:

Considerando que los recurrentes alegan, en apoyo de este medio, en primer término, A) que ellos han probado de una manera cabal una posesión de más de treinta años en los terrenos en discusión, y por lo tanto que dichos terrenos son de su “exclusiva propiedad”, y que la prueba de ello resulta a) de la superposición de los planos de las mensuras practicadas por el agrimensor Arístides García Mella de la estancia denominada La Primavera en fecha cuatro de noviembre de mil novecientos ocho, y por el ingeniero Juan de la Cruz Alfonseca hijo de la estancia denominada La Teodora, en fecha dieciocho de junio de mil novecientos nueve; b) “del acta y plano de las mensuras practicadas por el ingeniero Juan de la Cruz Alfonseca en la estancia La Teodora”, entre las cuales “se encuentra el plano” “levantado en el mes de agosto del año 1921 de la

porción de La Teodora que colinda por el Este con una empalizada con La Primavera, donde se encuentra la zona en discusión”, en el cual plano “consta que el fondo de esa porción de la estancia La Teodora era, en la Avenida Bolívar, de 69m. 20”; c) de los testimonios que constan “en las actas de audiencia de fechas tres de abril y 1o. de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis”; d) “del informe presentado por el Magistrado M. A. Delgado Sosa”, “de fecha veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco, como resultado de las comprobaciones hechas por él en los terrenos del solar litigioso y por las declaraciones de las partes en causa”; e) de “los signos materiales de la posesión, tales como empalizadas, plantaciones..., construcciones, etc.”; B) que los sucesores Henríquez de Castro, al haber alegado contra los recurrentes que la posesión de éstos “de los terrenos en discusión comenzó a correr después del ciclón de 1930”, porque “la cerca que separa las antiguas estancias La Primavera y La Teodora fué removida en esa época”, “oponen una excepción a la regla establecida por el artículo 1315 del Código Civil, según el cual la prueba incumbe al demandante”, quedando por ello invertido a cargo de los sucesores Henríquez de Castro el fardo de la prueba”;

Considerando que la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del dos de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, cuyos motivos fueron adoptados, al confirmarla, por la decisión del Tribunal Superior de Tierras ahora impugnada, se funda, esencialmente, **primero**, en que en el plano y el acta de la mensura de la estancia La Teodora, practicada el dieciocho de junio de mil novecientos nueve, por el agrimensor Juan de la Cruz Alfonseca hijo consta “que las estancias La Teodora y La Primavera estaban separadas por medio de una empalizada” “que no inspiró por muchos años la más ligera duda hasta dónde llegaban los derechos de sus propietarios”; **segundo**, en que “lo que ha dado lugar al conflicto de derechos “entre las partes” fué “la construcción de una nueva empalizada hecha por los sucesores Alfonseca-Thorman al ser destruída la

antigua en el año 1930 por el ciclón”, conflicto que se manifestó “al practicarse la mensura catastral del solar de que se trata”; **tercero**: en que “del estudio del acta de mensura practicada por el agrimensor Juan de la Cruz Alfonseca hijo se desprende que éste siguió con exactitud la situación de la empalizada que separaba las estancias La Teodora y La Primavera”, como consecuencia de lo cual “la línea que en el plano de esta mensura separaba” dichas estancias “es la representación gráfica de aquella empalizada”; **cuarto**, en que este hecho “se encuentra también robustecido por la declaración del testigo Manuel Lamarche Delgado”; **quinto**, en que “de lo expuesto se evidencia que la posesión de los sucesores Alfonseca-Thorman quedó exteriorizada permanentemente” en el plano del año mil novecientos nueve levantado por el agrimensor Alfonseca hijo, de donde resulta “que sus derechos sólo llegaban hasta la empalizada” que figura en ese plano, y “que los separaba de los sucesores Henriquez de Castro”; **sexto**, en que el alegato de los sucesores Alfonseca-Thorman, en el sentido de que “la empalizada que ellos levantaron en el año mil novecientos treinta, al ser destruída la antigua”, “está sobre el mismo sitio que la localizada por el agrimensor Juan de la Cruz Alfonseca hijo en el año mil novecientos nueve”, se encuentra desvirtuado: 1) por “el plano catastral para la audiencia, el que “enseña que la nueva empalizada fué localizada en la parte que corresponde al solar número 3”, consistente en “una línea de 136m con 84cm.” “que termina en la Avenida Bolívar”; 2) por “el acta y plano de la mensura ordinaria practicada por el agrimensor Alfonseca hijo”, cuyo examen revela “que la línea recta de dicha mensura que termina en la Avenida Bolívar” coincide sustancialmente con la línea correspondiente del plano de la mensura catastral para la audiencia; 3) por “el examen y estudio del plano de superposición de planos levantado por la Dirección General de Mensuras Catastrales en fecha dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete”, del que resulta “que la mensura catastral practicada en el solar número 3”... “en el lindero indicado en el plano de

audiencia" . . . , "siguió con bastante coincidencia la línea de la mensura ordinaria del agrimensor Alfonseca hijo" . . . , "que representa la antigua empalizada en dicho solar"; séptimo, en que, como consecuencia de esas comprobaciones, se debe admitir que "la nueva empalizada no se encuentra actualmente, en lo que toca al solar de que se trata, en el sitio en que fué localizada por el agrimensor Alfonseca hijo en el año mil novecientos nueve", y que, como dicha empalizada fué construída en el año mil novecientos treinta, los sucesores Alfonseca-Thorman "no tienen el tiempo requerido por la ley para adquirir por prescripción";

Considerando que, en el presente caso, los jueces del fondo apreciaron soberanamente, sin desnaturalizarlos, los hechos, documentos y circunstancias aportados al debate; que por consiguiente, al rechazar el recurso de alzada interpuesto por los recurrentes contra la sentencia del juez de la primera instancia, el Tribunal Superior de Tierras no violó sino que por el contrario aplicó correctamente las disposiciones contenidas tanto de un modo general en el artículo 1315 del Código Civil, en los dos aspectos señalados por los recurrentes, cuanto en los artículos 74 y 82 de la Ley de Registro de Tierras, ya que dicho Tribunal, extrajo el sentido de su decisión de un examen completo de los planos, actas de mensura, informes y testimonios aportados al debate;

Considerando que, en segundo término, los recurrentes han alegado que el Tribunal Superior de Tierras ha incurrido en violación a la autoridad de la cosa juzgada a) porque en la sentencia impugnada se expresa que "por su resolución de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco, que no fué impugnada en casación, se decidió, como cuestión de derecho acerca del punto pendiente, que no había sentencia alguna con autoridad de cosa juzgada"; b) porque, como "esa disposición del Tribunal Superior de Tierras no fué impugnada en casación, quedó definitivamente resuelto el punto de derecho entre las partes, y no puede ser ya objeto de controversia"; c) porque la

cuestión pendiente entre las partes “estaba ya resuelta por la sentencia del dieciseis de julio de mil novecientos cuarenta y tres”, y el Tribunal Superior de Tierras expresó luego que “al haberse cambiado la cerca se ha formado un polígono entre ella y la dirección que llevaba la antigua cerca”; d) porque el Tribunal Superior de Tierras decidió lo contrario al admitir que los sucesores Henríquez de Castro probaron su derecho de propiedad “sobre el polígono en discusión”, cuando la solución sobre este punto “no puede ser otra que la que le dió “la sentencia de fecha dieciseis de julio de mil novecientos cuarenta y tres”, y, no obstante ello, consideró “como probado por lo decidido por dicha sentencia el derecho de propiedad de los intimados sobre el polígono de terreno en discusión”;

Considerando que en la sentencia impugnada no ha podido incurrirse en violación de la autoridad de la cosa juzgada por estas razones: **primera**, porque la resolución del Tribunal Superior de Tierras del veintisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y cinco no contiene decisión final acerca del saneamiento, y se contrae a designar un juez de jurisdicción original “para que determine cuál es el polígono adjudicado a los sucesores de Federico Francisco Henríquez de Castro”, debiendo al efecto dicho juez decidir “acerca de la rectificación definitiva del lindero oeste” del solar reclamado por dichos sucesores; **segunda**: porque la indicación contenida en la sentencia impugnada de que aquella resolución “no fué impugnada en casación”, no tiene valor alguno en el sentido de atribuirle la autoridad de la cosa juzgada, ya que, como no se trata de una sentencia definitiva, tal resolución no podía ser atacada por el recurso de casación según resulta de lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de Registro de Tierras; **tercera**, porque, en virtud de lo que dispone el artículo 124 de la misma ley, las decisiones del tribunal de tierras de jurisdicción original deben ser revisadas de oficio por el Tribunal Superior de Tierras, lo que significa, en otros términos, que la sentencia que adquiere la autoridad de la cosa juzgada es la que el Tribunal Superior de Tierras dicta en el proce-

dimiento de la revisión, y porque, a mayor abundamiento, la sentencia del Tribunal de Tierras de jurisdicción original cuya autoridad se alega fué violada por la sentencia que ahora se impugna, al ordenar el registro del solar número 3 en favor de los sucesores Henríquez de Castro, dispuso "la ejecución de determinadas medidas a fin de establecer el lindero definitivo de dicho solar por el lado oeste en su colindancia con la propiedad conocida con el nombre de La Teodora";

En cuanto al segundo medio:

Considerando que los recurrentes invocan en este medio: a) que según resulta del "análisis de los testimonios contenidos en las actas de audiencia del tres de abril y 10. de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis", y de las demás pruebas del expediente, ellos "tienen la posesión de la porción de terreno en discusión... desde hace más de 40 años, tiempo más que suficiente para adquirir por prescripción"; b) que esa posesión reúne "todos los caracteres" requeridos por el artículo 69 de la Ley de Registro de Tierras de 1920, "bajo el imperio de la cual corrió la referida posesión de los recurrentes, y el artículo 2229 del Código Civil", esto es que su posesión "ha sido continua y no interrumpida, pacífica, pública, inequívoca y a título de propietario"; c) que, especialmente, su posesión es continua, "porque los sucesores Henríquez de Castro han dejado transcurrir más de 30 años sin reivindicar los terrenos que ahora reclaman, y porque los exponentes, durante ese tiempo, no han dejado de ser pasibles de esa acción";

Considerando que los jueces del fondo aprecian soberanamente la existencia de los requisitos exigidos por la ley en la posesión que se aduce como fundamento de la prescripción adquisitiva; que, en la especie, dichos jueces han establecido, por el examen de los planos y el análisis de los testimonios y demás pruebas aportadas al debate, que los actuales recurrentes comenzaron a poseer la faja de terreno en discusión después que, en el año mil novecientos treinta, fué construída la actual empalizada que divide las estancias La Teodora y La Primavera, en sustitución

de la que antes existía, la cual fué destruída por el ciclón de aquel año, y que esta nueva cerca se encuentra ubicada dentro del ámbito del solar número 3 de la manzana número 312, adjudicado a los sucesores de Federico Francisco Henríquez de Castro; que, en tales condiciones, en la sentencia ahora impugnada no ha podido incurrirse en los vicios señalados en el segundo medio;

En cuanto al tercer medio:

Considerando que en este medio se alega, en primer término, que "la sentencia impugnada contiene motivos erróneos, contradictorios, inoperantes y, en varios aspectos", adolece de falta de motivos, a) porque el Tribunal Superior de Tierras no motivó su sentencia respecto del punto de las conclusiones de los recurrentes que se refiere a la existencia en el terreno" de algunas plantaciones antiguas, "y que era necesario que dicho Tribunal examinara y ponderara esas conclusiones, sea para admitir esos signos de posesión, sea para justificar su decisión por no haberlos admitido"; b) porque el Tribunal ha dicho "de una parte que el punto de la sentencia del Tribunal de Tierras de jurisdicción original del dieciseis de julio de mil novecientos cuarenta y tres, que ordenó la modificación del lindero oeste... no había adquirido la autoridad de la cosa juzgada", y haber dicho al mismo tiempo "que los sucesores Henríquez de Castro habían probado por lo decidido por dicha sentencia su derecho para adquirir por prescripción"; c) que es erróneo el motivo en que el Tribunal expresa "que no existe contradicción entre las partes sobre el polígono descrito en la sentencia de jurisdicción original... , tanto desde el punto de vista de los hechos como desde el punto de vista del derecho, porque precisamente es todo lo contrario... , en razón de que la presente controversia se ha originado por las reclamaciones respectivas que las partes en causa han hecho sobre el polígono" mencionado;

Considerando que los vicios señalados por los recurrentes en este aspecto del tercer medio carecen en absoluto de influencia sobre la validez de la decisión que se impugna, debido a que ella se encuentra plenamente justificada

por las otras razones de hecho y de derecho contenidas tanto en la sentencia del Tribunal de Tierras de jurisdicción original como en la del Tribunal Superior de Tierras;

Considerando que, en segundo lugar, los recurrentes pretenden en este medio que en la sentencia impugnada "se han desnaturalizado los documentos de la causa, especialmente las actas de audiencias del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original" que contienen "las declaraciones de los testigos que depusieron en los informativos y contra-informativos celebrados en fechas tres de abril y primero de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis", "el acta de la mensura practicada por el ingeniero Alfonseca y el informe del Magistrado Miguel Angel Delgado Sosa del veintinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco";

Considerando que, contrariamente a lo sostenido por los recurrentes, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo han fundado su decisión en una correcta interpretación de los hechos, actos y circunstancias del proceso, y sin incurrir en modo alguno en la desnaturalización que se alega;

Considerando que, en último término, se sostiene en este medio que la sentencia impugnada "carece de base legal";

Considerando que al ser examinados los dos primeros medios del recurso ha quedado establecido que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y documentos de la causa, lo cual ha permitido verificar que en dicha sentencia fueron correctamente aplicados los textos legales en que ella se funda; que, por lo tanto, carece de justificación el agravio relativo a la falta de base legal;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 25 DE JULIO DE 1951.

Sentencia impugnada: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL
DISTRITO JUDICIAL DE MONTE CRISTI, DE FECHA 22
DE DICIEMBRE DE 1950.

Materia: TRABAJO.

Intimante: GRENADA COMPANY.— Abogados: Lic. JULIO ORTE-
GA FRIER y Dres. JOAQUIN RAMIREZ DE LA ROCHA y
EDUARDO PARADAS VELOZ.

Intimado: JAIME TOMAS GONZALEZ FRANCO.— Abogados: Licen-
ciados: JUAN TOMAS LITHGOW y PABLO A. PEREZ.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-
berado, y vistos los artículos 36, párrafo d) de la Ley No.
637, del año 1944, y lo., 24 y 71 de la Ley sobre Procedi-
miento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta lo
que sigue: a) que en fecha veintiuno de junio del año mil
novecientos cincuenta, Jaime Tomás González Franco, de-
mandó a la Grenada Company por ante el Juzgado de Paz
de la común de Pepillo Salcedo a los siguientes fines: “oi-
ga la Grenada Company y a mi requerido pedir y al tribunal
fallar: su condenación al pago de los pre-aviso y auxilio de
cesantía correspondientes al concluyente de acuerdo con el
tiempo que trabajó, y que se indica más arriba; su condena-
ción al pago de los salarios desde el día del despido hasta
el día que recaiga la sentencia definitiva; su condenación
al pago de los intereses legales de ambas sumas, a partir
de esta demanda y su condenación al pago de las costas”;
b) que el mencionado Juzgado de Paz de la común de Pe-
pillo Salcedo, dictó sobre la demanda anterior, una senten-
cia en fecha doce de agosto de mil novecientos cincuenta
el dispositivo de la cual dice así: “FALLA: PRIMERO:
que debe rechazar y rechaza, por improcedentes y mal fun-

dadas, las pretensiones del demandante Jaime Tomás González Franco en su demanda contra la Grenada Company en cobro de pre-aviso y auxilio de cesantía; SEGUNDO que debe condenar y condena al mismo demandante Jaime Tomás González Franco, al pago de las costas"; c) que contra esta sentencia interpuso recurso de apelación Jaime Tomás González Franco, en fecha veinte de setiembre del mismo año, y el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, apoderado de ese recurso, lo decidió por la sentencia ahora impugnada en casación, de fecha veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta, la cual contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: que debe acoger y acoge el recurso de apelación intentado por el señor Jaime Tomás González Franco, contra sentencia dictada en fecha doce (12) del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta (1950), dictada por el Juzgado de Paz de 'Pepillo Salcedo', en sus funciones de Tribunal de Trabajo de Primer Grado, rendida en favor de la Grenada Company;— SEGUNDO: que debe fallar y falla el incidente presentado por el abogado de la Grenada Company, Dr. Helú Bencosme, al oponerse a la audición de dos testigos propuestos por el apoderado especial de Jaime Tomás González Franco, licenciado Lithgow, en el sentido de que procedía oír dichos testigos, de acuerdo con el art. 57 de la Ley sobre Contratos de Trabajo;—TERCERO: que debe revocar y revoca en todas sus partes la prealudida sentencia de fecha 12 del mes de agosto del año 1950, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe rechazar y rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las pretensiones del demandante Jaime Tomás González Franco en su demanda contra la Grenada Company en cobro de pre-aviso y auxilio de cesantía; SEGUNDO: que debe condenar y condena al mismo demandante Jaime Tomás González Franco, al pago de las costas"; CUARTO: que debe condenar y condena a la Grenada Company a pagar inmediatamente a Jaime Tomás González Franco la suma de ciento ochentidós pesos con un centavo (RD\$182.01), por concepto de pre-aviso y auxilio de cesantía; y a la suma

de noventa y un pesos (RD\$91.00), a título de indemnización complementaria;— QUINTO: que debe condenar y condena a la Grenada Company al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando que en el memorial introductorio de su recurso, la intimante propone los siguientes medios de casación: a) “Violación del párrafo d del artículo 36 de la Ley 637 sobre contratos de trabajo”; b) “Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por motivación insuficiente, Desnaturalización de hechos y documentos de la causa. Falta de base legal”; c) “Violación de los artículos 255 y 256 combinados del Código de Procedimiento Civil.— Violación del derecho de defensa”;

Considerando que en el desenvolvimiento del primer medio la recurrente sostiene que la sentencia impugnada ha violado el artículo 36, párrafo d de la Ley sobre Contratos de Trabajo, por las siguientes razones: a) porque “el señor González Franco prestaba servicios en la Compañía en calidad de capataz de campo, encargado de realizar la fumigación de determinada cantidad de plantaciones de guineos; b) porque “mientras realizaba sus labores, el señor González Franco un día ordenó que la mezcla de los ingredientes químicos empleados en la fumigación de las plantaciones de guineos fuera alterada” en el sentido de que “la mezcla se realizara en 1000 galones de agua en vez de 1500 como le había ordenado su patrono” y c) que “tal proceder de González Franco le ocasionó a la Compañía graves daños” puesto que “una parte de las plantaciones que debieron haber sido fumigadas quedaron sin serlo, como consecuencia material de la disminución de la cantidad del fumigante empleado; y la parte de dichas plantaciones que recibieron el preparado ordenado por González Franco, fueron quemadas y totalmente destrozadas”;

Considerando que el artículo 36 de la Ley No. 637 sobre Contratos de Trabajo establece en su párrafo d, que “son causas justas que autorizan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo: d) cuando el trabajador cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio

directo del patrono o cuando causa intencionalmente un daño material en las máquinas, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados en forma inmediata e indudable con el trabajo”;

Considerando que la sentencia impugnada da por establecidos, substancialmente, los hechos alegados por la compañía recurrente y consignados en la sentencia de primer grado; y consideró que “el caso que nos ocupa del trabajador Jaime Tomás González Franco, está nítidamente esbozado en el párrafo d del artículo 36 de la prealudida legislación sobre Contratos de Trabajo”; pero no obstante ese reconocimiento, el juez **a quo** no aplicó el mencionado texto legal porque consideró que para ello era “indispensable que el patrono o su representante prueben con precisión y claridad que el trabajador obró deliberadamente, o para usar el término legal, actuó intencionalmente contra el interés de su patrono”, prueba que en la especie no se ha realizado; pero

Considerando que, aparte de que la gravedad de la falta cometida por González Franco, por el desconocimiento que implica de las órdenes expresas del patrono y por las consecuencias perjudiciales que resultaron para éste, es asimilable el dolo o falta intencional, no es menos cierto que la aplicación de la primera parte del mencionado párrafo d del artículo 36, dentro de la cual consideró el juez **a quo** incurso el caso por él resuelto, no exige la comprobación de la intención en el agente como lo hace la segunda parte de dicho párrafo; que en esas condiciones, resulta manifiesto que la sentencia impugnada violó el referido párrafo d del artículo 36 de la Ley No. 637. no aplicándolo a un caso que, de acuerdo con las comprobaciones de hecho realizadas por el juez **a quo**, estaba regido por esa disposición legal;

Por tales motivos: Casa.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 27 DE JULIO DE 1951

Sentencia impugnada: PRIMERA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, DE FECHA 9 DE JUNIO DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: ALFONSO ROQUEL.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 10 de la Ley 671 de 1921, y 171 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que Alfonso Roquel fué sometido a la acción de la justicia por el hecho de violación de la Ley 671, de 1921, en perjuicio de la Juan Alejandro Ibarra Sucesores, C. por A., y que el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo lo condenó por sentencia de fecha ocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho a un mes de prisión correccional y al pago de una multa de cincuenta pesos por el delito de violación de la Ley antes mencionada;

Considerando que, sobre la alzada del prevenido, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: PRIMERO: que debe declarar, como al efecto declara, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Alfonso Roquel en fecha 13 de noviembre del 1948, contra sentencia de fecha 8 de noviembre del 1948 del Juzgado de Paz de la 1ra. Circunscripción que lo condenó al pago de una multa de cincuenta pesos oro (RD\$50.00) y a sufrir la pena de un mes de prisión correccional; y costas por el delito de Violación a la Ley No. 671, en perjuicio de Juan Alejandro Ibarra Sucesores, C. por A., por haberse intentado en tiempo hábil y en forma legal; SEGUNDO:

que debe confirmar, como al efecto confirma, en todas sus partes la mencionada sentencia; **TERCERO**: que debe condenar, al mencionado prevenido al pago de las costas causadas en la presente instancia”;

Considerando que el tribunal de quien procede la sentencia impugnada ha tenido como regularmente establecidos los hechos siguientes: a) que el prevenido obtuvo de la Juan Alejandro Ibarra Sucs., C. por A., en el curso del año mil novecientos cuarenta y siete, varios préstamos de dinero, dando en garantía algunos vehículos de motor al amparo de las prescripciones de la Ley 671 de 1921; b) que el prevenido no pagó el préstamo dentro de los veinte días de su vencimiento, por lo cual el acreedor requirió del Juez de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito de Santo Domingo la venta en subasta de los muebles afectados en garantía: c) que el prevenido no obtemperó al requerimiento que se le hizo para que entregara dichos vehículos en la puerta del Juzgado de Paz sin haber éste establecido un caso de fuerza mayor;

Considerando que al confirmar la sentencia del Juez de Primer Grado, que impuso al recurrente las penas anteriormente señaladas, la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo hizo una correcta aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 671, del 17 de septiembre de 1921, el cual castiga con las penas de prisión no menor de un mes ni mayor de seis meses y multa no menor de cincuenta pesos ni mayor de trescientos “al deudor que, salvo en el caso de fuerza mayor, deje de entregar los artículos afectados al pago cuando se lo requiera el alcalde”;

Considerando que examinada en sus demás aspectos, la sentencia impugnada no presenta vicio alguno que pueda conducir a su casación.

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.—

A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 27 DE JULIO DE 1951

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE LA VEGA, DE
FECHA 20 DE OCTUBRE DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: JOSE MARIA GONZALEZ.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley 1051 del año 1928, y 1, 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta: a) que en fecha trece de enero de mil novecientos cincuenta, la señora Ana Consuelo Tifá, presentó querrela por ante el Comandante de la Policía Nacional destacado en Salcedo, contra José María González, inculpándolo del delito de violación de la Ley 1051, en perjuicio de la menor Alida María del Carmen, de un año de edad, procreada con ella; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, apoderado del caso después de haberse llenado las formalidades de la ley, dictó sentencia en fecha doce de julio de mil novecientos cincuenta, descargando al prevenido por insuficiencia de las pruebas aportadas para el establecimiento de la paternidad; c) que el mismo día del fallo la madre querellante interpuso recurso de apelación;

Considerando que el fallo ahora impugnado contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el doce de julio del año en curso, que descarga a José María González, de generales anotadas, del delito de violación a la Ley No. 1051, y, obrando por propia autoridad, condena al mencionado prevenido a un año de prisión correccional, por violación de la referi-

A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 27 DE JULIO DE 1951

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE LA VEGA, DE
FECHA 20 DE OCTUBRE DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: JOSE MARIA GONZALEZ.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 2 de la Ley 1051 del año 1928, y 1, 27 y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta: a) que en fecha trece de enero de mil novecientos cincuenta, la señora Ana Consuelo Tifá, presentó querrela por ante el Comandante de la Policía Nacional destacado en Salcedo, contra José María González, inculpándolo del delito de violación de la Ley 1051, en perjuicio de la menor Alida María del Carmen, de un año de edad, procreada con ella; b) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, apoderado del caso después de haberse llenado las formalidades de la ley, dictó sentencia en fecha doce de julio de mil novecientos cincuenta, descargando al prevenido por insuficiencia de las pruebas aportadas para el establecimiento de la paternidad; c) que el mismo día del fallo la madre querellante interpuso recurso de apelación;

Considerando que el fallo ahora impugnado contiene el siguiente dispositivo: "FALLA: PRIMERO: Revoca la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, el doce de julio del año en curso, que descarga a José María González, de generales anotadas, del delito de violación a la Ley No. 1051, y, obrando por propia autoridad, condena al mencionado prevenido a un año de prisión correccional, por violación de la referi-

da Ley, en perjuicio de la menor Alida Ma. del Carmen, procreada con la señora Ana Consuelo Tifá y fija en seis pesos mensuales la pensión que el preindicado José María González deberá pasar a la madre querellante para el sustento de la indicada niña; SEGUNDO: Condena, además, al prevenido José María González al pago de las costas del procedimiento”;

Considerando que el recurrente no expuso ningún medio determinado al interponer su recurso de casación y en el memorial que ha presentado invoca, sin perjuicio del carácter general del recurso, la violación del derecho de defensa;

Considerando que en apoyo de la violación del derecho de defensa el recurrente sostiene: “a) que en ningún momento fué sometido el resultado del examen de sangre al debate; b) que tampoco fué sometido a debate el parecido físico de la niña con el prevenido”;

Considerando que en el fallo impugnado y en los documentos a que él se refiere consta que en fecha primero de septiembre de mil novecientos cincuenta, la Corte a qua, dictó una sentencia previa al fondo de la contestación, cuyo dispositivo dice así: “**FALLA: PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación; **SEGUNDO:** envía para una audiencia que se fijará oportunamente el conocimiento de la presente causa, por considerarla insuficientemente subsanciada;— **TERCERO:** Ordena un experticio médico, para determinar por medio del examen de la sangre del prevenido José María González, de la madre querellante Ana Consuelo Tifá y de la menor Alida María del Carmen, si es posible excluir a dicho prevenido como presunto padre de la indicada menor;— **CUARTO:** Designa al Doctor José de Jesús Alvarez Perelló, médico de la ciudad de Santiago de los Caballeros, para que realice el indicado experticio, y al Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago para recibirle juramento;—**QUINTO:** Fija el término de un mes, a partir de hoy, para la realización de la medida ordenada; **SEXTO:** Reserva las costas”; b) que en fecha dieciseis de octubre de mil no-

vecientos cincuenta, el Dr. José de Js. Alvarez presentó su informe, en el cual concluye opinando "que el examen de sangre de las personas envueltas en el presente caso no muestra ninguna incompatibilidad biológica entre el señor José María González y la niña Alida María del Carmen Tifá que permita excluir a dicho señor como posible padre de esta niña";

Considerando que según consta, además, en el fallo impugnado, en la audiencia del veinte de octubre de mil novecientos cincuenta fijada para la continuación de la causa, fueron leídos el dispositivo de la sentencia que se ha mencionado anteriormente y "el certificado médico sobre el experticio de sangre"; que estando el prevenido en esa audiencia, lejos de objetar el examen médico leído se limitó a decir en su interrogatorio al respecto: "El médico me preguntó quién pagaba el examen y yo lo pagué porque tenía interés en que hiciera el examen", todo lo cual evidencia que su derecho de defensa no fué violado, puesto que el resultado del experticio fué sometido al debate oral y contradictorio; ni pudo ser violado tampoco ese derecho por la apreciación que hicieron los jueces en relación con el parecido físico del prevenido y la niña cuya paternidad se le atribuyó, toda vez que tal apreciación puede ser el resultado de la simple comparación de las personas que los jueces tenían en su presencia;

Considerando que la Corte a qua para establecer la paternidad negada por el prevenido, se fundó no solamente en el resultado del experticio, sino en otros medios de prueba regularmente sometidos al debate, los cuales fueron apreciados soberanamente por ella;

Considerando que la negativa de paternidad, cuando dicha paternidad queda establecida en un proceso por el delito de violación de la Ley No. 1051, equivale a la negativa de atender a los hijos que se le atribuyen al prevenido, haciéndose éste pasible, en consecuencia, de la sanción establecida para ese delito; que, por tanto, en la sentencia impugnada se ha hecho una correcta aplicación de la ley al considerarse al prevenido culpable del mencionado deli-

to e imponerle una pena que está dentro de los límites señalados en la misma;

Considerando, en cuanto a la pensión, que el fallo impugnado le impuso al prevenido una pensión de seis pesos mensuales, para el sustento de la menor procreada con la madre querellante, sin indicar los motivos que tuvo para fijar el monto en esta suma, lo cual no permite controlar a la Suprema Corte de Justicia si la referida pensión está de acuerdo con las necesidades de la menor y en relación con los medios de que puede disponer el padre, tal como lo exige el art. 2o. de la Ley Núm. 1051; que, en este aspecto, procede casar la sentencia, por no estar legalmente justificada;

Por tales motivos, **Primero:** casa, en cuanto a la pensión alimenticia, la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega en fecha veinte de octubre de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de Santiago y **Segundo:** declara las costas de oficio. (Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 27 DE JULIO DE 1951

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE SAN JUAN DE
LA MAGUANA, DE FECHA 26 DE OCTUBRE DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimantes: PROCURADOR GENERAL DE LA CORTE DE APELA-
CION DE SAN JUAN DE LA MAGUANA.— DANIEL MA-
TOS:— Abogado: DR. VETILIO VALENZUELA.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deli-
berado, y vistos los artículos 1, 2 y 3 de la Ley No. 1051,
del año 1928; 43 de la Ley de Organización Judicial; 65 de
la Constitución y 1 y 24 de la Ley sobre Procedimiento de
Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta: a)
que en fecha veintidós de mayo de mil novecientos cin-
cuenta la señora Eduviges Tejeda presentó querrela por an-
te el Oficial del día en el Cuartel de la 4ta. Compañía de la
Policía Nacional de la ciudad de San Juan de la Maguana,
contra Daniel Matos, por el hecho de no atender a dos me-
nores que tiene procreados con ella; b) que en fecha treinta
de mayo del mismo año tuvo lugar la audiencia en conciliación
por ante el Juzgado de Paz de la Común de San Juan, donde
no pudieron conciliarse los padres c) que en fecha veintiocho
de junio, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal
del Distrito Judicial de Benefactor fué citado Daniel Matos
para que compareciera a la audiencia de la causa que tuvo
lugar el seis de julio en el Juzgado de Primera Instancia
del referido Distrito Judicial; d) que ese mismo día dicho
Juzgado dictó sentencia condenando al prevenido a dos años
de prisión correccional y al pago de las costas por violación
de la Ley No. 2402 y al pago de una pensión de seis pesos
oro en favor de los menores procreados con la madre querellante; e) que contra esta senten-

cia interpuso el prevenido recurso de apelación en tiempo oportuno;

Considerando que el fallo ahora impugnado contiene el siguiente dispositivo: “**FALLA: PRIMERO:** Declara válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Daniel Matos, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Benefactor, dictada en atribuciones correccionales en fecha 25 del mes de julio del año 1950, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Condena a Daniel Matos, de generales anotadas, a dos años de prisión correccional y al pago de las costas, por el delito de violación a la Ley No. 2402, en perjuicio de dos menores que tiene procreados con la señora Eduvigis Tejeda; **Segundo:** Fija en RD\$6.00 oro, la pensión que el referido inculcado deberá pagar a la señora Eduvigis Tejeda, para sostenimiento de los menores mencionados, pudiendo dicho inculcado hacer cesar los efectos de la aludida sentencia, siempre que cumpla con sus deberes de padre’;— **SEGUNDO:** Revoca parcialmente la sentencia recurrida, en cuanto juzgó al prevenido Daniel Matos conforme las nuevas previsiones de la Ley No. 2402, sustitutiva de la No. 1051 sobre paternidad;— **TERCERO:** Declara al prevenido Daniel Matos culpable del delito de violación a la Ley No. 1051 por haber faltado a sus obligaciones de padre de los menores Manuel de Jesús y Luis Bolívar procreados con la querellante Eduvigis Tejeda (a) Brígida y en consecuencia lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional y pago de las costas de ambas instancias;— **CUARTO:** Confirma el ordinal segundo de la sentencia apelada en lo que se refiere a la pensión asignada para las atenciones de los menores citados; —**QUINTO:** Declara que esta Corte es incompetente como lo era el Juzgado a quo para estatuir acerca del pedimento de la guarda de los menores hecho por el prevenido”;

Considerando que contra esta última sentencia interpusieron recurso de casación tanto el prevenido como el Magistrado Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana; que en el memorial presentado

por el prevenido, suscrito por el Dr. Vetilio Valenzuela, se alega contra el fallo impugnado "la violación del artículo 3 de la Ley No. 1051, errónea interpretación y falsa aplicación de la Ley No. 985 y violación del principio de la unidad de jurisdicción"; que, por su parte, dicho Magistrado Procurador General expuso en el acta levantada con motivo de su recurso de casación: "Fundamentamos el presente recurso de casación en que, entendemos que la Ley aplicable en el caso de la especie no es la No. 1051, sino la No. 2402 tal como lo hizo el Juez del Tribunal a quo, porque si es cierto que la querrela fué presentada ante la Policía Nacional en fecha 22 de mayo de 1950, estando aún vigente la referida Ley No. 1051, no es menos cierto que el requerimiento de citación hecho por el Ministerio Público al prevenido, para que compareciera por ante el Tribunal correspondiente para oírse juzgar por la comisión del delito que se le imputaba, es de fecha 28 de junio del presente año, ya en vigencia la Ley No. 2402. Que entendemos así mismo que es a partir de dicho requerimiento cuando la acción pública propiamente dicha se ha puesto en movimiento. Que es entonces cuando en realidad se ha cometido el delito previsto y sancionado por esta ley especial. Que es a partir de allí precisamente de donde ya no se puede detener en su curso la acción en referencia. No así, si se estima que dicha acción toma nacimiento con la querrela, porque es sabido que dicha acción podría ser detenida como resultado de los trámites conciliatorios ante el Juzgado de Paz. Conciliación que equivaldría a haber transigido con la acción pública repetidamente mencionada";

En cuanto al recurso del Magistrado Procurador General:

Considerando que el delito de violación de la Ley No. 1051 quedaba constituido de conformidad con el artículo 5 de la misma, desde el momento en que, quince días después de la comparecencia ante el Alcalde (hoy Juez de Paz) los padres persistieran en su negativa de atender a sus hijos menores de 18 años; disposición que ha sido modificada por la nueva Ley No. 2402, del 10 de junio de

1950, en el sentido de imponer una pena fija de dos años de prisión a los culpables de ese delito y de reducir dicho plazo a ocho días;

Considerando que en el presente caso la ley aplicable al prevenido era la ley vigente a la fecha de su comparecencia ante el Alcalde para los fines conciliatorios, no sólo porque ese día era el punto de partida del plazo de quince días que sirve para caracterizar la infracción, sino también porque la antigua ley favorece más que la nueva al prevenido y es de principio que cuando se sustituye por otra la pena de la infracción, la ley que contiene la pena más benigna es la aplicable al reo; que, por consiguiente, la Corte a qua ha hecho en este aspecto una correcta aplicación de la ley, contrariamente a lo sostenido por el Magistrado Procurador General en apoyo de su recurso;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que el prevenido reconoció como padre a los menores en referencia y solicitó en sus conclusiones por ante los jueces del fondo que le fuera atribuída la guarda de los mencionados menores, declarándose incompetente la Corte a qua para conocer de tal pedimento, por el motivo de que la Ley #121, sobre Filiación de los hijos naturales, modificada por la Ley #357, del 31 de octubre de 1940 la cual ha sido citada erróneamente, porque esta ley ha sido sustituída por la No. 985, del 22 de agosto de 1945 asimila la filiación natural a la filiación legítima;

Considerando que en virtud del principio de la unidad de jurisdicción que sirve de base en nuestro derecho a la competencia de atribución de los tribunales ordinarios, éstos, cuando son apoderados del delito de violación de la Ley No. 1051 no se pueden declarar incompetentes para conocer de la solicitud de guarda de los menores que haga el padre sometido; que, en tal virtud, la Corte a qua, después de haber declarado culpable al prevenido del delito que se le imputó, como procedía, puesto que su pedimento de guarda no lo eximía de la obligación de atender al requerimiento que se le hizo, estaba obligada a examinar dicho pedimento, y a decir a cuál de los dos padres debía serle atribuída

la guarda de los menores de que se trata, conforme a las reglas que en interés de los menores establece el artículo 3 de la misma Ley No. 1051; que, al no haberlo hecho así, la Corte a qua ha violado en el fallo impugnado las reglas de la competencia, por lo cual debe ser casado en este aspecto; y, consecuentemente en cuanto a la pensión impuesta al prevenido;

Por tales motivos, **Primero:** casa, en cuanto se ha declarado incompetente para conocer de la guarda de los menores y en cuanto a la pensión, la sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha veintiseis de octubre de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, y **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 27 DE JULIO DE 1951

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE SANTIAGO, DE
FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 1950.

Materia PENAL:

Intimante: LUIS TAVERAS.— Abogado.— LIC. FRANCISCO AUGUSTO LORA.

Parte civil interviniente:— JULIA BAEZ DE COLLADO y JOSEFA RODRIGUEZ.— Abogado: Dr. MANUEL DE JS. VARGAS POLANCO.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 5, párrafo 1ro., de la Ley

la guarda de los menores de que se trata, conforme a las reglas que en interés de los menores establece el artículo 3 de la misma Ley No. 1051; que, al no haberlo hecho así, la Corte a qua ha violado en el fallo impugnado las reglas de la competencia, por lo cual debe ser casado en este aspecto; y, consecuentemente en cuanto a la pensión impuesta al prevenido;

Por tales motivos, **Primero:** casa, en cuanto se ha declarado incompetente para conocer de la guarda de los menores y en cuanto a la pensión, la sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha veintiseis de octubre de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, y **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 27 DE JULIO DE 1951

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE SANTIAGO, DE
FECHA 13 DE NOVIEMBRE DE 1950.

Materia PENAL:

Intimante: LUIS TAVERAS.— Abogado.— LIC. FRANCISCO AUGUSTO LORA.

Parte civil interviniente:— JULIA BAEZ DE COLLADO y JOSEFA RODRIGUEZ.— Abogado: Dr. MANUEL DE JS. VARGAS POLANCO.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 5, párrafo 1.º, de la Ley

385, sobre Accidentes del Trabajo, y 3, párrafos 1 y 4, de la Ley No. 2022, del año 1950; 1382 del Código Civil; 3, párrafo c) 4 de la Ley de Carreteras, No. 1132, del año 1946, modificada por la Ley 1453, del año 1947, y 1 y 71 de Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado consta: a) que en fecha veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta, la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Santiago, regularmente apoderada, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "FALLA: 1ro. Que debe declarar y declara al prevenido Luis Taveras, de generales que constan, no culpable de los delitos de "HOMICIDIO INVOLUNTARIO", en perjuicio de Rafael Torres Reyes, Juan Antonio Rodríguez, Antonio Rodríguez, Rafael Collado, Eligio Sully Collado Báez y José Eugenio Durán Rivas, y de "GOLPES INVOLUNTARIOS", en perjuicio de los señores Celestino de Jesús Bueno Rodríguez y Eugenia Torres, que curaron antes de los diez días, y en consecuencia, debe descargarlo y lo descarga de dichos delitos por no haberlos cometido, al comprobar que no ha cometido imprudencia, negligencia y al comprobar que la violación de los reglamentos que puede imputársele, no ha sido la causa directa ni indirecta de los hechos que se le imputan, anulando la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido, declarando de oficio las costas penales; 2do. que debe declarar y declara regular en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por las señoras Julia Báez de Collado y Josefa Rodríguez, la primera madre legítima de la víctima Eligio Sully Collado y la segunda, madre natural de Juan Antonio Rodríguez contra el prevenido Luis Taveras; 3ro. Que debe rechazar y rechaza la demanda en daños y perjuicios, incoada por la parte civil constituída señoras Julia Báez de Collado y Josefa Rodríguez, contra Luis Taveras, por im procedente y mal fundada; y 4to. Que debe, condenar y condena, a la mencionada parte civil constituída, señoras Julia Báez de Collado y Josefa Rodríguez, al pago de las costas civiles"; b) que contra este fallo interpusieron recurso de apelación el Magistrado Procurador Fiscal de la

Segunda Cámara de dicho Distrito Judicial, y Julia Báez de Collado y Josefa Rodríguez, parte civil constituídas:

Considerando que el fallo de la sentencia ahora impugnada contiene el dispositivo que se copia a continuación: "FALLA: Primero: que debe declarar y declara, regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación intentados, por el Magistrado Procurador Fiscal de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y por las señoras Julia Báez de Collado y Josefa Rodríguez, parte civil constituída, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales, por la expresada Segunda Cámara Penal, en fecha veintiuno del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo es el siguiente: 'FALLA: 1ro. que debe declarar y declara al prevenido Luis Taveras, de generales que constan, no culpable de los delitos de "Homicidio involuntario", en perjuicio de Rafael Torres Reyes, Juan Antonio Rodríguez, Antonio Rodríguez, Rafael Collado, Eligio Sully Collado Báez y José Eugenio Durán Rivas, y de "Golpes involuntarios", en perjuicio de los señores Celestino de Js. Bueno Rodríguez y Eugenia Torres, que curaron antes de los diez días, y en consecuencia, debe descargarlo y lo descarga de dichos delitos por no haberlos cometidos, al comprobar que no ha cometido imprudencia, inadvertencia, negligencia y al comprobar que la violación de los reglamentos que puede imputársele, no ha sido la causa directa ni indirecta de los hechos que se le imputan, anulando la instrucción, la citación y todo lo que hubiere seguido, declarando de oficio las costas penales: 2do. que debe declarar y declara regular en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por las señoras Julia Báez de Collado y Josefa Rodríguez, la primera madre legítima de la víctima Eligio Sully Collado y la segunda madre natural de Juan Antonio Rodríguez, contra el prevenido Luis Taveras; 3ro. que debe rechazar y rechaza la demanda, en daños y perjuicios, incoada por la parte civil constituída Sras. Julia Báez de Collado y Josefa Rodríguez, contra Luis Taveras, por improcedente y mal fundada; y 4to. que debe condenar y condena,

a la mencionada parte civil constituida, Sras. Julia Báez de Collado y Josefa Rodríguez, al pago de las costas civiles'; **Segundo:** que debe revocar y revoca, la antes expresada sentencia, y, OBRANDO POR PROPIA AUTORIDAD, a) debe declarar y declara que el nombrado LUIS TAVERAS, de generales expresadas, es culpable de los delitos de Homicidio Involuntario, en las personas de Rafael Torres Reyes, Juan Antonio Rodríguez, Antonio Rodríguez, Rafael Collado, Eligio Sully Collado Báez y José Eugenio Durán Rivas, y de golpes involuntarios en perjuicio de Celestino de Js. Bueno Rodríguez y Eugenia Torres, que curaron antes de los diez días, y, como tal, lo condena a la pena de UN AÑO DE PRISION CORRECCIONAL y QUINIENTOS PESOS ORO DE MULTA (RD\$500.00); b) que debe ordenar y ordena la cancelación de la licencia del inculpaado para conducir vehículos por un período de tres años, a partir de la fecha en que cumpla la pena impuesta; **Tercero:** que debe declarar y declara regular y buena, la constitución en parte civil, hecho por las señoras Julia Báez de Collado y Josefa Rodríguez, la primera madre legítima de la víctima, Eligio Sully Collado y la segunda, madre natural de la víctima Juan Antonio Rodríguez, contra el inculpaado LUIS TAVERAS, y, en consecuencia, debe condenar y condena al referido inculpaado LUIS TAVERAS, al pago de la suma de TRES MIL PESOS ORO, (RD\$3.000.00) en favor de dicha parte civil constituida, a título de indemnización, por los daños y perjuicios sufridos; **Cuarto:** que debe condenar y condena al inculpaado LUIS TAVERAS, al pago de los intereses legales de la expresada suma, a partir de la presente sentencia, a título de indemnización suplementaria; y **Quinto:** que debe condenar y condena al inculpaado LUIS TAVERAS, al pago de las costas penales y civiles, distra-yendo las últimas en provecho del Dr. Manuel de Js. Vargas Polanco, quien afirmó estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando que al interponer su recurso de casación el prevenido Luis Taveras no señaló ningún medio determinado y en el memorial que presentó luego por ante la Supre-

ma Corte de Justicia, suscrito por su abogado el Lic. Francisco Augusto Lora se alega que 'la decisión recurrida carece de base legal, desnaturaliza los hechos y viola la ley';

Considerando que los jueces del fondo haciendo uso de los medios de prueba regularmente sometidos al debate comprobaron los siguientes hechos: "a) que en fecha siete de junio del año en curso, como a las diez y media horas del día, mientras el camión placa No. 8332, manejado por el chófer, inculpado, LUIS TAVERAS, se dirigía del Aserradero Corocito, situado en la sección de Jicomé, sección de la común de San José de las Matas, a esta ciudad de Santiago, al pasar por el Puente de Vallecito, sufrió una volcadura, yéndose al arroyo, el referido camión cargado de maderas aserradas, lo mismo que las personas que se encontraban en el mismo; b) que, a consecuencia de dicha volcadura, murieron los pasajeros Rafael Torres Reyes, Juan Antonio Rodríguez, Antonio Rodríguez, Rafael Collado,, Eladio Sully Collado Báez y José Eugenio Durán, y con golpes y heridas que curaron antes de los diez días, los nombrados Celestino de Jesús Bueno Rodríguez, Esteban Rodríguez y Eugenia Torres; c) que, dicho accidente, fué motivado al entrar la parte delantera del camión cargado en la forma que se ha expresado en el referido puente y haberse aflojado el cabezal del mismo, que sostiene los pilotillos que le sirven de base; d) que, desde hacía días en esa región llovía torrencialmente y el día anterior al accidente en cuestión había caído un gran aguacero; e) que, en el momento del accidente, según la propia confesión del inculpado, el camión llevaba exceso de carga no permitida, y siete pasajeros en violación a la Ley de Carreteras; f) que, por la propia confesión del inculpado, acostumbraba pasar por dicho puente, transportando en el mismo camión, carga en exceso de la que estaba autorizado a transportar, lo mismo pasajeros sin estar autorizado para ello";

Considerando que en apoyo de los medios señalados en su memorial, el recurrente hace una serie de consideraciones tendientes a establecer que la Corte a qua ha hecho uso de razonamientos viciados e inadmisibles y sin tener a su

disposición ninguna base para deducir las apreciaciones que hizo; que, en este orden de ideas, el recurrente critica la sentencia impugnada en cuanto al establecimiento de las faltas que puso a cargo del prevenido: 1o. porque en ella se expresa que dicho prevenido cometió una imprudencia al cargar su camión, con un exceso de peso muy por encima del peso autorizado para pasar un puente como el de Vallecito, destinado exclusivamente para el transporte de maderas, y en haber dicho que el mencionado puente **“ha debido ser construído sin reunir las condiciones en cuanto a su estructura de solidez y garantía necesarias”**, sin que esta última conjetura se derive de ningún documento del proceso; 2o. porque en dicha sentencia se expresa también que el prevenido cometió una inadvertencia por **“no haber previsto, con la obligada sensatez, los peligros a que se exponía atravesando un puente de la naturaleza del puente de Vallecito con un peso en exceso del que estaba autorizado”** **“dando la Corte por cierto un convencimiento que ella no ha podido obtener de los hechos comprobados de la causa”**; 3o. porque así mismo la Corte ha dicho, **“que por la fuerza de la cantidad de agua caída”** el arroyo que salva el puente de Vallecito **“ha debido coger mucha agua”**, lo cual no es más que una mera hipótesis;

Considerando que contrariamente a lo que se afirma en el memorial, en el expediente existen elementos de prueba que le han podido servir de base, a los jueces del fondo, para hacer las apreciaciones que censura el recurrente; que, en efecto, en el acta levantada por el Juez de Paz de la común de San José de las Matas, con motivo del accidente, se expresa lo siguiente: **“Terminadas las interrogaciones que anteceden y apersonados en el lugar de los hechos, hemos constatado que la rotura o destrozo del puente del arroyo Vallecito se debió a que las fuertes avenidas de dicho arroyo por las lluvias caídas últimamente, descubrieron y aflojaron las bases con el arrastre de la tierra, y también algunas vigas del mismo, estaban en estado inservible, por cuyo motivo no hubo suficiente resistencia para soportar el peso del vehículo cargado”**; que, según consta en el acta de

la declaración dada por el propio prevenido en primera instancia, éste dijo "Yo había hecho la advertencia de que ese puente podía estar en malas condiciones...., yo no sabía de que estaba ese puente en malas condiciones";

Considerando que en presencia de esos y otros elementos de prueba la Corte a qua no ha desnaturalizado los hechos de la causa; que, por el contrario, los hechos comprobados le han permitido decidir a los jueces del fondo que el prevenido ha cometido una falta, y una falta grave, porque no obstante haber previsto que el puente "podía estar en malas condiciones" no se abstuvo de intentar pasarlo, con un peso en exceso al que estaba autorizado, después de los torrenciales aguaceros que habían caído en ese sitio; que, en este sentido, la falta queda caracterizada en el delito de homicidio y heridas involuntarios desde el momento en que se comprueba que el agente hubiera podido evitar el accidente, de obrar con más prudencia;

Considerando que en el presente caso la Corte a qua ha comprobado correctamente que entre la falta cometida por el prevenido y la muerte y lesiones que sufrieron numerosas personas que viajaban en el camión, existe un lazo de causalidad; que, por otra parte, en el fallo impugnado se le ha dado a los hechos su verdadera calificación legal y se le ha impuesto al prevenido una pena que está dentro de los límites señalados por la ley;

Considerando, en cuanto a la acción civil, que la Corte a qua ha comprobado que como consecuencia de la muerte de Eladio Sully Collado y Báez y Juan Antonio Castillo Rodríguez las personas constituídas en parte civil, Julia Báez de Collado, madre legítima del primero y Josefa Rodríguez, madre natural del segundo, han sufrido un perjuicio cuyo monto ha sido apreciado soberanamente por los jueces del fondo;

Considerando que el recurrente invoca finalmente que la acción en reclamación de daños y perjuicios de que se trata es inadmisibile, por haber sido hecha en violación de la Ley de Accidentes del Trabajo, No. 385;

Considerando que la Corte a qua ha rechazado en buen

derecho este medio de inadmisibilidad, fundándose en que según el artículo 5, párrafo 1o. dicha ley sólo será aplicable "a los patronos que emplean tres o más de tres obreros o empleados" y que el prevenido, en el momento del accidente, solamente tenía al servicio de su camión dos peones y no estaba asegurado contra accidentes del trabajo;

Considerando, en cuanto al apremio corporal, que sobre esta medida coercitiva la parte civil pidió en sus conclusiones que en caso de insolvencia del prevenido Luis Taveras sea ordenada la persecución "por apremio en la forma que indica la ley en estos casos, con un máximo de 2 años", pedimento que fué rechazado por la Corte a quía sobre el fundamento de que la parte civil había confundido la prisión compensatoria con el apremio corporal; que, en realidad, tal confusión no existe, porque la parte civil ha expresado muy claramente en sus conclusiones que lo que ella ha pedido es el apremio corporal y no la prisión compensatoria, razón por la cual la Corte a qua ha debido estatuir sobre el apremio; que, sin embargo, siendo el prevenido el único recurrente sólo procede censurar el fallo en este aspecto;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos no contiene vicio alguno ni de forma ni de fondo que le haga anulable;

Por tales motivos, **Primero:** Acoge la intervención promovida por Julia Báez Collado y Josefa Rodríguez; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Taveras contra sentencia de la Corte de Apelación de Santiago de fecha trece de noviembre de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo se copia anteriormente; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, distrayendo las de la intervención en favor del doctor Manuel de Jesús Vargas Polanco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE FECHA 27 DE JULIO DE 1951

Sentencia impugnada: CORTE DE APELACION DE CIUDAD TRUJILLO, DE FECHA 24 DE NOVIEMBRE DE 1950.

Materia: PENAL.

Intimante: BENJAMIN PORTELA ALVAREZ.— Abogado: Dr. EMANUEL RAMOS. M.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 195, del Código de Procedimiento Criminal, 1, 2, 10 y 11 de la Ley No. 2402, de fecha 10 de junio de 1950, y 1, 24, 27, inciso 5, de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha nueve del mes de abril del año mil novecientos cincuenta, la señora Isabel García Mueses presentó formal querrela, por ante la Policía Nacional, contra el señor Benjamín Portela Alvarez, por el hecho de no cumplir con su deberes de padre de la menor María Soledad García, en violación de las disposiciones de la Ley No. 2402 de 1950; b) que enviado el expediente al Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, las partes fueron llamadas por el Magistrado Juez de Paz, y presente el prevenido, declaró que él no era el padre de la niña, por lo que el Magistrado Juez de Paz remitió el expediente al Magistrado Procurador Fiscal de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, quien apoderó por vía de citación directa a dicha Cámara, la cual, por su sentencia de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos cincuenta declaró al nombrado Benjamín Portela Alvarez no culpable del delito de violación de la Ley No. 2402 en perjuicio de la menor María Soledad García, de dos años de edad, hija de Isabel García Mueses, y en consecuencia lo

descargó de toda responsabilidad penal, por insuficiencia de pruebas; c) que no conforme con esta sentencia la querellante Isabel García Mueses interpuso recurso de apelación en fecha treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y el veinticuatro de noviembre del mismo año, de mil novecientos cincuenta, la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, apoderada del recurso, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "Falla: Primero: declara regular en la forma y válido en el fondo el presente recurso de apelación, interpuesto por la querellante Isabel María García Mueses; Segundo: Revoca, en el aspecto apelado, la sentencia recurrida, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, dictada en fecha veinticinco de agosto del año en curso, mil novecientos cincuenta, por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y, obrando por propia autoridad: a) declara que el nombrado Benjamín Portela Alvarez, de generales expresadas, es el padre de la menor María Soledad García, de dos años y siete meses de edad, procreada con la señora Isabel García Mueses; b) fija en la cantidad de veinte pesos oro (RD\$20.00), la pensión mensual que deberá pasar el prevenido Portela Alvarez a la madre querellante, para subvenir a las necesidades de la referida menor; y Tercero: condena a Benjamín Portela Alvarez al pago de las costas del presente recurso";

Considerando, que para el mejor examen de los medios de casación propuestos por el recurrente procede ordenarlos y agruparlos del modo siguiente: Primero: Violación del artículo 11 de la Ley No. 2402 de fecha 10 de junio de 1950; Segundo: Violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, del artículo 27, inciso 5, de la Ley de Procedimiento de Casación y contradicción de motivos; Tercero: Desnaturalización de los hechos, y Cuarto: Violación del artículo 1 de la mencionada Ley No. 2402 de fecha 10 de junio de 1950;

Considerando, en cuanto al primer medio, que el recurrente alega, en resumen, que la declaración de la que-

rellante, el exacto parecido de la menor al inculpado, comprobado por la Corte a qua, y el hecho de que la querellante Isabel García Mueses recibiera regalos, para la menor, de piezas de vestir y de dormir con las iniciales de la esposa del prevenido, no constituyen hechos incontestables, concluyentes, y razonables para servir de prueba respecto de la paternidad que permite investigar el artículo 11 de la Ley 2402 de 1950; pero que, contrariamente a dicho alegato del recurrente es preciso reconocer que la Corte a qua ha hecho una soberana apreciación de los elementos de la causa, al expresar en su sentencia que, "sin embargo, esta Corte ha podido establecer, por la declaración de dicha querellante, por la de la testigo Carmela Valentina Mota, así como por los hechos y circunstancias de la causa, que el prevenido Portela Alvarez es el padre de la menor de que se trata, María Soledad García, de dos años y siete meses de edad" y luego "que, además de esos hechos, la Corte ha podido apreciar las siguientes circunstancias, reveladoras de que el padre de la menor María Soledad García lo es Benjamín Portela Alvarez: a) la declaración de la querellante, hecha de una manera seria y persistente, de que las primeras relaciones sexuales las tuvo con el prevenido en la casa de éste, el 27 de julio del año 1947; b) el nacimiento de la referida menor, ocurrido, según declaración de la madre, el día 10 de abril de 1948; c) el exacto parecido (comprobado por la Corte) de la menor con el prevenido Portela Alvarez (la niña es trigueña clara, pelo negro y lacio; la madre oscura y de pelo crespo, y el prevenido, blanco, español) y d) el hecho de haberle regalado éste (aunque lo niega) a la madre de la criatura varias piezas (canastilla) de vestir, entre otras, varios bloomercitos y. lo que es más revelador aún, una fundita de almohada con las iniciales de la esposa de dicho prevenido, piezas de vestir que tuvo a la vista la Corte";

Considerando, que cuando el mencionado artículo 11 de la Ley 2402 del 10 de junio de 1950 establece que una posesión de estado bien notoria; cualquier hecho incontestable, concluyente o razonable relativo a la paternidad que se in-

estigue, podrá servir de prueba, no ha hecho más que indicar, de una manera particular lo que de una manera general consagra el derecho común sobre la prueba en materia penal, donde predomina el sistema de la íntima convicción de los jueces; que estando subordinado este sistema de pruebas a la única condición de que los hechos hayan sido sometidos a un debate público, oral y contradictorio, y que sean razonables, como en la especie, el criterio que los jueces se hayan formado de los elementos de la causa entra en su poder soberano de apreciación; que por tanto, este primer medio de casación debe ser rechazado;

Considerando, en cuanto al segundo medio, que aún cuando el recurrente alega la violación del artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, en su memorial de casación no se hace ningún desarrollo de dicho alegato ni tampoco del relativo a la falta de motivos invocado como violación del art. 27, inciso 5, de la Ley de Proc. de Casación, mitándose el recurrente a la exposición de una pretendida contradicción de motivos, para lo cual se refiere a la parte de la sentencia de la Corte a qua adonde esta dice: "que i bien el Juez a quo encontró cierta contradicción en la declaración de la querellante, puesto que ésta declaró en primera instancia que las relaciones carnales las tuvo con el revenido en julio del año 1948, agregando que la niña nació el 15 de mayo de ese mismo año (1948), tal contradicción es más bien aparente o el resultado de un error en cuanto al año de esas relaciones sexuales, por la sencilla razón de que ella no pudo alumbrar dos meses antes de haber cohabitado con el prevenido, que es lo que resultaría si se tomara en cuenta sus declaraciones por ante el Juzgado quo";

Considerando, que la anterior relación que hace la Corte a qua con el propósito de fijar el alcance de la declaración de la querellante en primera instancia, es superabundante, pues, la Corte a qua ha obtenido suficientes elementos de convicción en las pruebas producidas ante ella, que se comprueba por la misma sentencia impugnada; que del examen de la sentencia impugnada, en lo que res-

pecta a los requisitos previstos por el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal, no se deduce que se haya incurrido en la violación de esa disposición legal, ni tampoco en la del inciso 5 del artículo 27 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que por su tercer medio el recurrente alega que la Corte a qua ha desnaturalizado los hechos, y al respecto expresa en su memorial que "es asombrosa la contradicción en que incurre la misma Corte al afirmar, por un lado, "que el señor Portela ha afirmado categóricamente su inocencia en ambas instancias del proceso, negando rotundamente los cargos": mientras que en otra parte, para basar en algo su errónea sentencia condenatoria, da por sentado que dichos cargos "no fueron negados por el procesado, sino ratificados por él, si bien adulterándolos"; pero que, contrariamente a lo expuesto por el recurrente, la Corte a qua al decir. . . ." que el prevenido no solo no ha negado los hechos, sino más bien los ha confirmado en su declaración, si bien tratando de adulterarlos", no se ha referido a la negativa que ha hecho Benjamín Portela Alvarez de ser el padre de la menor María Soledad García, sino a otros hechos que se encuentran articulados en el mismo considerando, y con los cuales dicha afirmación no crea contradicción alguna; que en consecuencia no ha habido desnaturalización de los hechos como lo pretende el recurrente;

Considerando, en cuanto al cuarto y último medio, que si los jueces del fondo poseen amplias facultades para determinar el monto de la pensión a suministrar en favor de los menores, es necesario, para cumplir el voto de la ley, que en sus decisiones se justifique que la pensión fijada, además de corresponder a las necesidades del menor, guarde relación con las posibilidades del padre o de la madre del mismo; y que al expresar la Corte a qua, meramente, que "fija en la cantidad de veinte pesos oro (RD\$20.00) la pensión mensual que deberá pasar el prevenido Portela Alvarez a la madre querellante, para subvenir a las necesidades de la referida menor" sin indicar los motivos que tuvo para fijar el monto de la pensión al no ponderar, en hecho,

las necesidades de la menor y los medios de que pueda disponer el padre, la mencionada sentencia no está en este aspecto legalmente justificada;

Por tales motivos, **Primero:** casa, solamente en lo que concierne a la pensión fijada al recurrente para subvenir a las necesidades de la mencionada menor, la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, a la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 27 DE JULIO DE 1951

Sentencia impugnada: TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS, DE FECHA 22 DE ABRIL DE 1950.

Materia CIVIL.

Intimante: MARIA JOSEFA ROMERO VDA. MELLA y COMPARTES.
Abogado: Dr. TEOFILO REYES DULUC.

Intimado: TOMAS ELIGIO SONE NOLASCO.— Abogado: Licdo. E. R. ROQUES ROMAN.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1304, 1599, 2252, 2262, este último modificado por la Ley número 585 del 24 de octubre de 1941; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta:
a) que con motivo de la partición de los terrenos comunes reservados a los accionistas del sitio de Contador, D.

las necesidades de la menor y los medios de que pueda disponer el padre, la mencionada sentencia no está en este aspecto legalmente justificada;

Por tales motivos, **Primero:** casa, solamente en lo que concierne a la pensión fijada al recurrente para subvenir a las necesidades de la mencionada menor, la sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar del presente fallo, y envía el asunto, así delimitado, a la Corte de Apelación de San Cristóbal; y **Segundo:** declara las costas de oficio.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 27 DE JULIO DE 1951

Sentencia impugnada: TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS, DE FECHA 22 DE ABRIL DE 1950.

Materia CIVIL.

Intimante: MARIA JOSEFA ROMERO VDA. MELLA y COMPARTES.
Abogado: Dr. TEOFILO REYES DULUC.

Intimado: TOMAS ELIGIO SONE NOLASCO.— Abogado: Lícdo. E. R. ROQUES ROMAN.

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1304, 1599, 2252, 2262, este último modificado por la Ley número 585 del 24 de octubre de 1941; 141 del Código de Procedimiento Civil, y 10. y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada consta: a) que con motivo de la partición de los terrenos comuneros reservados a los accionistas del sitio de Contador, D.

C. No. 65/2 (Segunda Parte), común de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de jurisdicción original, dictó la decisión No. 1 de fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, cuyo dispositivo en lo que se refiere a las partes que figuran en este recurso es el siguiente: . . . "2o.—Que debe rechazar y rechaza, por infundada, la impugnación que los señores María J. Romero, Vda. Mella y los Sucesores de Manuel E. Mella, dominicanos, propietarios, mayores de edad, domiciliados y residentes en esta ciudad, han dirigido contra los actos de venta otorgados en favor de Tomás Eligio Soñé Nolasco, por el señor Pedro Nolasco, de los títulos números 3, 4, 7, 8, 10, 11, 12 y 33 del cómputo del sitio de 'Contador', adquiridos por compra a Agustín B. Ravelo, quien, a su vez adquirió de Manuel Enrique Mella, y contra el poder otorgado por este último en favor de Tulio Arón Mella en fecha 6 de diciembre del 1918";

Considerando que de esta decisión apelaron los señores Tomás Eligio Soñé, María Josefa Romero Vda. Mella y los herederos de Manuel E. Mella que figuran en el encabezamiento de la presente sentencia, y la cual dispone: . . . "2o.— Se confirma la referida Decisión, cuyo dispositivo es el siguiente: . . . 'SEGUNDO: Que debe rechazar y rechaza, por infundada, la impugnación que los señores María Josefa Romero Viuda Mella y los Sucesores de Manuel Enrique Mella, dominicanos, propietarios, mayores de edad, domiciliados y residentes en Ciudad Trujillo, han dirigido contra los actos de venta otorgados en favor del señor Tomás Eligio Soñé Nolasco, por el señor Pedro Nolasco, de los títulos Números 3, 4, 7, 8, 10, 11, 12 y 33 del cómputo del sitio de 'Contador', adquiridos por compra a Agustín B. Ravelo, quien a su vez adquirió de Manuel Enrique Mella, y contra el poder otorgado por este último en favor de Tulio Arón Mella en fecha 6 de diciembre de 1918'";

Considerando que la parte recurrente alega, en apoyo de su recurso: "Primero: Violación del artículo 1599 del Código Civil, que establece que la venta de la cosa de otro

es nula"; "Segundo: Violación al artículo 2252 del Código Civil que establece que las prescripciones no corren contra los menores ni contra los interdictos"; "Tercero: Errática aplicación del artículo 2262 del Código Civil reformado por la Ley 585 del 24 de octubre de 1941"; "Cuarto: Violación a las disposiciones del artículo 1304 del Código Civil que establece que en todos los casos en que la acción en nulidad o rescisión de una convención no está limitada a menos tiempo por una ley particular, la acción dura cinco años"; "Quinto: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil por falta de base legal en la aplicación de los fundamentos de su sentencia", y "Sexto: Violación al derecho de defensa, establecido por una substanciación deficiente de la litis de que conoció dicho tribunal, al omitir examinar alegatos, oír testigos e investigar las pruebas aportadas que al ser comprobados habrían inducido al Tribunal a pronunciarse en otro sentido";

Considerando en cuanto al primer medio, en el cual se alega la violación del artículo 1599 del Código Civil, que establece que la venta de la cosa de otro es nula, en razón de que el señor Tulio Arón Mella, quien consintió las ventas o transferencias de los títulos o acciones del Sitio de "Contador" no estaba investido de una representación derivada de un poder auténtico y exento de vicios, pues el que se pretende como tal y que aparentemente fué otorgado en fecha seis de diciembre de mil novecientos diecinueve, no lo fué por dicho señor, ni reviste carácter de autenticidad, pues en la fecha en que figura otorgado, Manuel Enrique Mella, se encontraba mentalmente incapacitado para cualquier acto de la vida civil y porque ni las escrituras ni la firma son de él; ni es un acto auténtico por no estar revestidas por las formalidades exigidas por la ley, pues aunque la firma esté legalizada, esto no dá autenticidad al acto, lo que hace innecesario la inscripción en falsedad, por ser bajo firma privada el poder cuya existencia se niega; que en consecuencia la venta que hizo Tulio Arón Mella, fué de unos títulos o acciones, de los cuales él no era propietario;

Considerando que estos mismos alegatos fueron presentados tanto en la jurisdicción original como ante el Tribunal Superior de Tierras, y éste se limitó a declarar prescrita la acción en nulidad del poder, sin que tuviera que examinar dichos alegatos;

Considerando que para declarar la prescripción de tales acciones, el fallo impugnado expresa: "que conforme al artículo 2262 del Código Civil, reformado por la Ley 585, de fecha 24 de octubre de 1941, todas las acciones, tanto reales como personales, se prescriben por veinte años, sin que pueda oponerse ni aún la excepción que se deduce de la mala fé; que de acuerdo con el artículo 2 de la referida ley, en el año 1943 se había cumplido el término dentro del cual se podía invocar cualquier vicio de nulidad de que hubiese sido afectado el poder de fecha 6 de diciembre del 1919, cuya ineficacia jurídica alegan los apelantes, pues del 6 de diciembre de 1919, fecha del poder, al 24 de octubre de 1941, transcurrieron veintidós años, menos dos meses; que los siete años y dos meses que faltaban para cumplirse los 30 años, quedan reducidos en una tercera parte según la Ley 585, o sea en 2 años 8 meses y 20 días, bastando, pues, un lapso posterior a la Ley 585, de 5 años y 10 meses; que del 24 de octubre de 1941 (fecha de la Ley 585, se repite) a la fecha de la audiencia de jurisdicción original que se celebró el día 4 de febrero de 1949, transcurrió más de ese tiempo, por lo cual la prescripción quedó cumplida; que a esto debe agregarse, a mayor abundamiento de razones, que el señor Tomás Eligio Soñé es un tercer adquirente, cuya buena fé debe ser presumida, puesto que no se ha probado lo contrario; que por esos motivos, la apelación de la señora María Josefa Romero Viuda Mella y de los Sucesores de Manuel Enrique Mella debe ser rechazada, y confirmada la Decisión de jurisdicción original en este aspecto";

Considerando que en la sentencia del Juez de Jurisdicción Original, cuyos motivos fueron adoptados por el Tribunal Superior de Tierras, y en los documentos en que aquella se apoya, se establecen los siguientes hechos: a)

que el Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís dictó en fecha veintitrés de junio de mil novecientos quince una sentencia por la cual comisionó al Agrimensor Miguel A. Chalas para efectuar la mensura y partición del ya indicado sitio de Contador, y a la vez comisionó al notario Félix Edilberto Richez como depositario de los títulos; b) que el acta de mensura general después de practicada ésta, fué levantada por dicho agrimensor en fecha seis de diciembre de mil novecientos diecisiete; que en fecha seis de diciembre de mil novecientos diecinueve fué suspendida en sus efectos la ley sobre partición de terrenos comuneros; y en fecha dos de marzo de mil novecientos veinte, por virtud de lo dispuesto en la Orden Ejecutiva No. 417 se autorizó a los juzgados de primera instancia, a homologar los expedientes de mensura general y partición de terrenos comuneros antes de la referida Orden Ejecutiva No. 367; c) que la homologación de la mensura general y partición del mencionado sitio de Contador lo fué en fecha 1.º de junio de mil novecientos veinte; d) que el Tribunal de Tierras por decisión del veintisiete de junio de mil novecientos treinta y cinco fueron adjudicadas varias parcelas del área comprendida en el sitio de Contador, a los accionistas que habían sido deslindadas por el agrimensor comisionado; e) que las parcelas Nos. 248, 249, 252, 253 C, 256, 256B, y parte de la No. 258 fueron reservadas también para los accionistas cuyas acciones fueron computadas, pero que no fueron objeto de deslinde; f) que la señora María Josefa Romero Viuda Mella, en su calidad de cónyuge superviviente, reclamó junto con los sucesores de Manuel Eligio Enrique Mella, la adjudicación de las parcelas Nos. 3, 7, 8, 10, 11, 12 y 33, que les fueron reconocidas en la homologación de la partición del sitio de Contador, las cuales cubren una extensión de más o menos 253 hectáreas; que al oponerse a estas pretensiones, el señor Tomás Eligio Soñé, presentó como prueba de su reclamación sobre las mismas parcelas, un acto de venta a su favor consentido por Pedro Nolasco e instrumentado por el Notario Félix Edilberto Richez en fe-

cha diecisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho, en virtud de lo cual le fueron adjudicadas dichas parcelas;

Considerando que el poder otorgado por Manuel E. Mella a Julio Arón Mella, en fecha seis de diciembre de mil novecientos diecinueve, para vender los títulos de acciones de pesos del sitio de "Contador", que adquiriera posteriormente Tomás Eligio Soñé, ha sido impugnado por los recurrentes, sobre el fundamento de que su causante estaba incapacitado mentalmente para contratar;

Considerando que el artículo 1304 del Código Civil establece que en todos los casos en que la acción en nulidad o en rescisión de una convención no esté limitada a menos tiempo por una ley particular, esta acción dura diez años (cinco años, según la Ley 585, del 1941); que el considerando anteriormente transcrito demuestra que la prescripción que consagra el artículo 2262 del mismo Código Civil fué la que aplicó indebidamente a la acción, el fallo de que se trata; que este error en la aplicación de dicho texto legal, en nada perjudica a las recurrentes, puesto que en este caso se ha tenido en cuenta la prescripción más larga; que no obstante haber tomado erróneamente el Tribunal a quo la fecha del poder como punto de partida del plazo de la prescripción de la acción en nulidad regida por el citado artículo 1304, en vez de referirse a la fecha del fallecimiento del mandante, ocurrida, según consta en el fallo impugnado, en mil novecientos veintitrés, el plazo señalado en dicho texto está ventajosamente vencido;

Considerando que la pretensión relativa a la falsedad de la firma del poder no fué acogida por el Juez de Jurisdicción Original por considerar que se trataba de un acta auténtica, y era necesaria la inscripción en falsedad que a tales fines requiere la ley; que, en efecto, la legalización de las firmas de los particulares realizadas por un Notario, le confiere autenticidad a las firmas legalizadas, cuando éstas sean puestas en su presencia, y para negarla es necesario destruir la fé que se le debe por el procedimiento de la inscripción en falsedad, lo que no se hizo en el presente caso;

Considerando que teniendo eficacia jurídica el poder impugnado, y hecha, en virtud del mismo, la transferencia de los títulos del sitio de Contador que pertenecían a Manuel E. Mella, por su mandatario Tulio Arón Mella, en favor del primer adquiriente señor Agustín Ravelo, el art. 1599 del Código Civil, no ha podido ser violado, puesto que el mandatario actúa a nombre del mandante como si fuera su misma persona;

Considerando que, en cuanto al segundo medio del recurso, por el cual se pretende que el artículo 2252 del Código Civil ha sido violado, en razón de que la prescripción no corre contra los menores sino a partir del día de su mayoría, lo que no se tuvo en cuenta al computar el término, a pesar de que existen menores en la sucesión de Manuel E. Mella;

Considerando que el medio deducido de la prescripción, por no ser de orden público es inadmisibile en casación, cuando no ha sido propuesto ante los jueces del fondo; que lo mismo ocurre con el medio relativo a la suspensión de la prescripción, si no ha sido objeto de conclusiones formales ante los primeros jueces;

Considerando que los recurrentes sostienen que por su escrito dirigido al Juez de Jurisdicción Original en fecha veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, ellos alegaron la minoridad; que es cierto que en dicho escrito que ha sido examinado por esta Corte, se dice: "respecto a la prescripción que él (Soñé) invoca, hacerle notar como tuvimos el honor de hacerlo en audiencia que frente a la excepción que ampara a los Sucesores Mella Romero de acuerdo a las disposiciones imperantes en el artículo 2252 del Código Civil, la sinceridad que caracterizaba dicha sucesión la resguardaba de cualquier prescripción en su contra"; que a estos otros alegatos la sentencia del mismo juez contestó en consideraciones generales, que no bastaba alegar hechos sino que era necesario que fueran probados, lo que no hicieron tampoco en el juicio de apelación; que fué ante la Suprema Corte que presentaron las actas de nacimiento de algunos de los recurrentes;

Considerando que para que los jueces del fondo puedan examinar y contestar las pretensiones de las partes no bastan simples alegaciones; es necesario que sean objeto de conclusiones formales; que tampoco ellos están obligados a responder a las conclusiones formuladas en primera instancia si implícita y formalmente no han sido reproducidas en apelación; que al no haber sido objeto de conclusiones presentadas a los jueces del fondo lo relativo a la minoridad, este medio no debe ser examinado por la Suprema Corte por su novedad ante esta jurisdicción;

Considerando, en cuanto al tercero y cuarto medios, relativos a la violación de los artículos 1304 y 2262 del Código Civil, que estos medios han quedado contestados al ser examinada la alegada violación del artículo 1599, y no procede, por lo tanto, un nuevo examen de los mismos;

Considerando, en cuanto a la errónea computación del término de la prescripción, que los recurrentes afirman que al no tenerse en cuenta la minoridad de un miembro de la dicha sucesión se comenzó a contar el tiempo de la prescripción desde el día de la fecha del poder, y no desde el día en que este menor alcanzó la mayoría; que al haberse ya expresado que tal medio no fué presentado ante el Tribunal Superior de Tierras, éste no tenía que tomar en cuenta la invocada minoridad, para hacer el cómputo del plazo de la prescripción; que, por otra parte, la circunstancia de que los recurrentes vinieron a conocer el poder cuando se les opuso el acta de venta de Tomás Eligio Soñé, no tiene influencia en la solución del caso, puesto que siendo los herederos los continuadores jurídicos del *de cujus*, todos los actos realizados por éste le son a aquéllos oponibles;

Considerando en cuanto a la falta de motivos y de base legal, alegadas en el quinto medio, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ella contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, así como una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa, que le han permitido verificar a la Suprema Corte que el fallo impugnado es el

resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos comprobados;

Considerando en cuanto a la violación del derecho de defensa alegada en el sexto y último medio, fundada en que no se examinaron los alegatos, ni se oyeron testigos, ni se investigaron los pruebas aportadas; que, en efecto, al declarar prescrita la acción en nulidad del poder, el Tribunal a quo desestimó implícitamente todos los alegatos y pruebas que fueron presentados, ya que nada tenía que resolver respecto del fondo de los derechos de los recurrentes; que para estatuir sobre la prescripción, sí le era necesario al Tribunal de Tierras conocer el original del poder impugnado, y así lo hizo, ordenando que le fuera, como fué, depositado en Secretaría, concediéndole a los apelantes un plazo de un mes para que estudiaran el expediente; que al finalizar este plazo los recurrentes concluyeron por escrito, solicitando que por incapacidad mental del mandante tal poder fuera declarado nulo, sin ningún efecto, simulado o falsificado; que como se advierte, los recurrente no fueron cohibidos en su derecho de defensa, pues se le concedieron todas las oportunidades para presentar y sostener los medios que creyeran útiles a sus pretensiones;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Gustavo A.

resultado de una exacta aplicación de la ley a los hechos comprobados;

Considerando en cuanto a la violación del derecho de defensa alegada en el sexto y último medio, fundada en que no se examinaron los alegatos, ni se oyeron testigos, ni se investigaron los pruebas aportadas; que, en efecto, al declarar prescrita la acción en nulidad del poder, el Tribunal a quo desestimó implícitamente todos los alegatos y pruebas que fueron presentados, ya que nada tenía que resolver respecto del fondo de los derechos de los recurrentes; que para estatuir sobre la prescripción, sí le era necesario al Tribunal de Tierras conocer el original del poder impugnado, y así lo hizo, ordenando que le fuera, como fué, depositado en Secretaría, concediéndole a los apelantes un plazo de un mes para que estudiaran el expediente; que al finalizar este plazo los recurrentes concluyeron por escrito, solicitando que por incapacidad mental del mandante tal poder fuera declarado nulo, sin ningún efecto, simulado o falsificado; que como se advierte, los recurrente no fueron cohibidos en su derecho de defensa, pues se le concedieron todas las oportunidades para presentar y sostener los medios que creyeran útiles a sus pretensiones;

Por tales motivos: Rechaza.

(Firmados): H. Herrera Billini, Presidente.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo.— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— A. Alvarez Aybar.— Jueces.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituída por los Jueces Licenciados H. Herrera Billini, Presidente; Juan Tomás Mejía, Primer Sustituto de Presidente; Froilán Tavares hijo, Segundo Sustituto de Presidente; Leoncio Ramos; Rafael Castro Rivera; Manuel M. Guerrero; Juan A. Morel; Gustavo A.

Díaz y Ambrosio Alvarez Aybar, asistidos del Secretario General, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, hoy día dos del mes de julio de mil novecientos cincuenta y uno, años 108o. de la Independencia. 88o. de la Restauración y 22o. de la Era de Trujillo, dicta en Cámara de Consejo, la siguiente sentencia:

Sobre el pedimento de caducidad formulado por José María Franco, español, mayor de edad, casado, comisionista, portador de la cédula personal de identidad número 19, serie 23, debidamente renovada, domiciliado y residente en la casa No. 67 de la calle Arzobispo Portes de esta ciudad, quien tiene como abogados constituídos a los doctores Augusto Luis Sánchez S., portador de la cédula personal de identidad número 44218, serie 1, sello No. 730, Rafael Augusto Sánchez, portador de la cédula personal de identidad número 1815, serie 1, sello número 89 y Luis R. del Castillo M., portador de la cédula personal de identidad número 40583, serie 1, sello número 640;

Vista la instancia de fecha veintidós de junio del corriente año, suscrita por los mencionados abogados, la cual copiada textualmente dice así: "Al Magistrado Juez Presidente y demás Jueces que componen la Suprema Corte de Justicia de la República en funciones de Corte de Casación. Honorables Magistrados: El señor José María Franco, español, mayor de edad, casado, comisionista, portador de la cédula personal de identidad serie 23, No. 19, debidamente renovada, domiciliado y residente en la casa No. 67 de la calle Arzobispo Portes de esta ciudad, por mediación de los infrascritos abogados, tiene a bien exponeros lo siguiente:- Por cuanto: el señor Luis Seco, intentó en fecha veinte y uno (21) de diciembre del pasado año de mil novecientos cincuenta (1950) formal recurso de casación contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo en sus atribuciones comerciales de fecha nueve (9) de diciembre del año 1950 dictada en favor del exponente contra dicho señor Seco;— Por cuanto: en esa misma fecha, 21 de diciembre del pasado año de 1950 dictásteis Auto de Admisión del recurso antes mencionado;— Por cuanto: en fecha 22

de diciembre de ese mismo año de 1950 el señor Luis Seco solicitó a esa Suprema Corte la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida y notificó dicha solicitud al exposponente, acto en el cual figuran los hechos anteriormente expuestos;— Por cuanto: en vista de lo antes expuesto, el señor Franco, por mediación de los infrascritos abogados, elevó una instancia a esa Superioridad en fecha 23 de diciembre de 1950 pidiendo por razones que fueron expuestas en la misma, que fuera rechazada la petición hecha por el señor Seco;—Por cuanto: esa Suprema Corte rechazó en fecha 15 de enero del año en curso de 1951 la petición del señor Seco de que fuera suspendida la ejecución de la sentencia recurrida;— Por cuanto: han transcurrido cinco (5) meses y días a partir de la fecha del Auto de Admisión del recurso de Casación a que hemos hecho alusión, sin que el señor Seco haya emplazado al exponente;— Por cuanto: el art. 7 de la Ley No. 295 de fecha 30 de mayo del año 1940 expresa lo siguiente: "Habrá caducidad del recurso, siempre que el intimante no emplazare al intimado en el término de treinta días, a contar de aquel en que fué proveído por el Presidente el auto de admisión. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte, o de oficio";— Por todas esas razones, y por las que podáis suplir de oficio, Honorables Magistrados, el señor José María Franco, por mediación de los infrascritos abogados, os pide muy respetuosamente:— Que declaréis caduco el recurso de casación intentado por el señor Luis Seco contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, en sus atribuciones comerciales, de fecha nueve de diciembre del pasado año de mil novecientos cincuenta, con todas sus consecuencias.— Es justicia que se os pide en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, a los 22 días del mes de junio del año mil novecientos cincuenta y uno.— (firmados) Augusto Luis Sánchez S., cédula 44218, S-1, S. R. I. 730.—P.P. Rafael Augusto Sánchez, cédula 1815-1, S. R. I. 89; Luis R. del Castillo M., cédula 40583-1, S.R.I. 640";

Visto el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por Luis Seco, contra sentencia de la Corte de

Apelación de Ciudad Trujillo, de fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 6 y 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Atendido que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, habrá caducidad del recurso siempre que el intimante no emplazare al intimado en el término de treinta días, contados desde aquél en que fué proveído el auto de admisión;

Atendido que en el presente caso el auto de admisión del recurso de casación interpuesto por Luis Seco fué dictado el día veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta; que en el proceso no hay constancia de que el recurrente haya emplazado al intimado conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que el plazo establecido en el artículo 7 de la referida ley está vencido;

Por tales motivos, **RESUELVE:** declarar la caducidad del recurso de casación interpuesto por Luis Seco contra sentencia de la Corte de Apelación de Ciudad Trujillo, dictada en atribuciones comerciales, el día nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta.

(Firmados): H. Herrera Billini.— J. Tomás Mejía.— F. Tavares hijo— Leoncio Ramos.— Raf. Castro Rivera.— Manuel M. Guerrero.— Juan A. Morel.— G. A. Díaz.— A. Alvarez Aybar.— La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en Cámara de Consejo, el mismo día, mes y año en él expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.— (firmado): Ernesto Curiel hijo.”